

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

**EVOLUCION DEL DERECHO DE AUTOR  
EN EL AMBITO INTERNACIONAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**RAFAEL DIAZ BARRIGA GALLARDO**

**BAJO LA DIRECCION DEL:**

**DR. CARLOS ARELLANO GARCIA**

**MEXICO, D. F.**

**1974**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo respeto y cariño dedico la presente TESIS

A mi finado padre:  
Juan Díaz Barriga Ponce de León

Quién supo inculcar en mi vida:  
rectitud y honestidad.  
DESCANSE EN PAZ.

A mi madre:  
Victoria Gallardo Vda. de Díaz Barriga

Quién con su ternura, bondad y comprensión  
ha sabido mantener vivo el fuego del amor  
en el seno de mi pequeña familia.

A mi esposa y mi pequeño hijo:  
María Dolores y Rafael

Los que influyeron de manera determinante  
para la conclusión de este humilde trabajo.

A mis hermanos:  
Hortencia, Juan y Rubén

Quienes con su cariño me alentaron siempre  
para no desistir y concluir mi profesión.  
MI GRATITUD ETERNA.

A mi tío:  
José Díaz Barriga Ponce de León

Que en momentos difíciles de mi  
existencia, corta por cierto,  
brindó a mi familia todo su apoyo.

A mis queridos maestros:

Cuya influencia material y espiritual ha sido decisiva en la culminación de mi carrera profesional.

A mis amigos:

A quienes, sin excepción, los recuerdo hoy como siempre.

---

A la Dirección General de Derecho de Autor:

Pues mi paso por ella determinó el que optara por el tema de este trabajo; además, mi reconocimiento por el impulso y labor que ha realizado actualmente en pro de una protección efectiva del Derecho Intelectual.

PIRATERIA INTELECTUAL: ¡NO!

A los autores de obras intelectuales:

Con mis mejores deseos:  
Reconocimiento Universal y  
Remuneración Justa a sus creaciones.

EVOLUCION DEL DERECHO  
DE AUTOR  
EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Pag.

CAPITULO 1

Antecedentes históricos del Derecho de Autor. 1

CAPITULO 2

Evolución legislativa y territorial del Derecho Intelectual.- Etapas. 12

CAPITULO 3

Doctrinas sobre la naturaleza jurídica del Derecho Intelectual. 20

CAPITULO 4

Convenciones y Tratados Internacionales sobre Derechos de Autor. 58

CAPITULO 5

Organismos internacionales encargados de la protección del Derecho Intelectual. 156

CAPITULO 6

Convenios bilaterales Suscritos por México. 185

CONCLUSIONES

199

<u>BIBLIOGRAFIA</u>	211
<u>LEYES, CODIGOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES</u>	213
<u>INDICE BIBLIOGRAFICO POR CAPITULOS</u>	214
<u>TEMARIO</u>	217

EVOLUCION DEL DERECHO  
DE AUTOR  
EN EL AMBITO INTERNACIONAL

CAPITULO 1.- Antecedentes históricos del Derecho de Autor.

1.1 Desde principios de nuestra Era hasta el siglo - XV, en que se inventó la imprenta. (El Derecho de Autor no era legalmente reconocido).

Antes de iniciar el estudio de esta etapa histórica del Derecho de Autor, es menester hacer hincapié sobre el concepto que el Diccionario de la Real Academia Española da sobre la palabra autor; así explica, que deriva del latín auctoris-oris, presentando entre sus varias acepciones las siguientes: a) el que es causa de alguna cosa, b) el que la inventa y c) - el que ha hecho alguna obra científica, literaria o artística (1). Esta última acepción es la que más se acerca al verdadero sentido de la palabra autor, respecto de la materia que nos ocupa.

Ahora bien, como ya es sabido, al paso de los siglos las creaciones intelectuales, es decir, del espíritu, se han reglamentado cada vez más y mejor en beneficio de los autores de las mismas, llegándose a formar verdaderos cuerpos de leyes que en el ámbito nacional e internacional han venido a significar el deseo conciente de garantizar la protección de los -

(1) Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S.A. Edición XVIII.

derechos inherente a la obra del autor. Con ello se observa la importancia que ha alcanzado ésta disciplina en todos los campos de la vida.

El Derecho de Autor aún cuando existió y se conoció desde la antigüedad, mucho antes de que se inventara la imprenta, no existieron leyes que lo protegieran en forma orgánica; esto se debió a que la actividad intelectual se manifestaba en forma manuscrita y por lo tanto, no era posible hacer miles de ejemplares de una obra como se harían con la imprenta, es decir, debido a las dificultades técnicas para la reproducción de las obras, el problema legal de proteger el derecho intelectual de hecho no existía. Para el autor no constituía ningún medio de enriquecimiento la multiplicación de sus obras, sólo le permitía dar forma concreta y tangible a las expresiones de su espíritu.

En Roma no existió una ley que garantizara los derechos intelectuales. Con su división clásica que distinguía derechos reales, personales y obligaciones (2) parecía quedar agotada la materia jurídica; sólo concebían los romanos la protección respecto de una conducta o de un cuerpo material; algo que no estuviera exteriorizado no era protegido.

Por lo general, el autor sólo podía aspirar como recompensa por su labor, a honores, premios y fama;

(2) Satanowsky, Isidro, Derecho Intelectual, Tomo I, pp. 9-10 Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954.

además, en determinados casos, con la protección de algún personaje importante (Mecenas) o del Estado.

La falta de reglamentación jurídica no significa que el reconocimiento al autor fuese desconocido, -- por el contrario, existía en la conciencia popular. Un ejemplo lo tenemos con el plagiatario, aun cuando no era castigado por los tribunales, la opinión pública y en especial el mismo autor lo castigaban moralmente.

Otra de las causas por lo cual no se llegó a legislar en materia de Derechos de Autor, fue que las obras eran difíciles de imitar (esculturas y pinturas); tal vez por esa razón, no fue necesaria su reglamentación en forma orgánica.

## 1.2 Desde el siglo XV hasta el Estatuto de la Reina Ana (Licencias y Privilegios).

Es en la Edad Media cuando aparece uno de los inventos más importantes en la historia de la humanidad: la imprenta, (Gutenberg de Maguncia); es en este momento cuando se inicia una difusión más amplia de las obras escritas que, hasta entonces, habían estado al alcance sólo de los ricos. Además, la imprensa viene a constituir para el autor, no sólo un medio para expresar y difundir sus ideas, sino también para obtener beneficios en el aspecto económico, aun que no percibía lo que debería haber percibido, ya que el que más beneficios obtenía era el editor; aún

cuando la imprenta extendió la cultura, también -- transformó la obra impresa en objeto de comercio. Cabe hacer la advertencia que los primeros privilegios y licencias fueron otorgados en favor de los editores con carácter de exclusividad.

Hasta aquí se observa perfectamente que con motivo del privilegio que obtenía el editor de la exclusividad de impresión de la obra, los autores en realidad se encontraban en una situación de sometimiento al libre albedrío de los editores, por lo cual, en diversos países europeos ya se empezó a dar mayor importancia y protección a los autores en lo que respecta a sus derechos; los ejemplos siguientes son una muestra:

En Venecia se decretó un "Parti" que fue aprobado por el Consejo de los Diez de fecha 7 de febrero de 1545, relativo al contenido moral de los Derechos de Autor, en el que se regulaba la impresión y venta del libro, ya que en caso de contravención los libros deberían destruirse, castigándose con pena de un mes de prisión al infractor, el cual, además, tenía que cubrir una indemnización al autor que resultase afectado, de un ducado por libro impreso.

Por otra parte, en Inglaterra, se reconocen en forma amplia los Derechos de Autor, superando con ello los privilegios y las licencias. Las opiniones de algunos filósofos como Locke, tuvieron por efecto la sanción del Bill de 11 de enero de 1709, por el --

cual se estableció el Copyright de los autores o de sus concesionarios, el cual duraba catorce años contados a partir de la primera publicación, y tenía la posibilidad de renovarse en vida del autor.

Ahora bien, se afirma que el verdadero reconocimiento legal al Derecho de Autor tiene su primer fundamento en el Estatuto de la Reina Ana (Statute of Anne) de fecha 10 de abril de 1710, que otorgaba un derecho exclusivo de producción al autor por un plazo de 21 años y, por lo que se refiere a las obras nuevas, por 14 años, teniéndose la posibilidad de una prórroga con la misma duración; ésta limitación en el plazo que se extendió a los editores, tuvo una finalidad primordialmente social, pues su objeto era asegurar la difusión de las obras en beneficio del interés público y la cultura, sin olvidar el Derecho de Autor por lo que se consideró como indispensable que desde entonces las obras llevaran la sanción del - - - - Copyright. (3)

En Francia, con el advenimiento de la revolución, se acabó con el Sistema de Privilegios. En 1793 la Convención reconoce el Derecho a la propiedad literaria y artística fundado en el trabajo intelectual del autor, el cual se extendía a los herederos hasta por diez años. En 1810 se aumentó este plazo a veinticin-

(3) Satanowsky, Isidro. Op. Cit. pp. 8-13

co años y a la viuda se le concedía el disfrute vitalicio del mismo.

En 1854 se aumenta el plazo a 30 años y en 1902 - hasta 50 años, ya que la explotación exclusiva de la obra está asegurada al autor durante toda su vida y - a sus herederos hasta cincuenta años contados a partir de la fecha del fallecimiento del autor. (4)

Al introducirse la imprenta en España (1473) lo primero que hizo la autoridad real fue dictar leyes con el objeto de controlar la impresión y evitar que se realizara sin licencia real.

En el año 1502 los reyes católicos prohíben la impresión sin licencia y en la pragmática de 1764 dada por Carlos III se concede a los autores que los privilegios obtenidos, podían ser transmitidos por herencia.

En Estados Unidos de Norte América, de conformidad con el Estatuto de la Reina Ana, surgen leyes para reglamentar los derechos de autor.

1.3 Principio de la legislación del Derecho Intelectual.- Sus etapas.

Primera Etapa.- Como se ha visto, la evolución legislativa del Derecho Intelectual, se inició con el -

(4) Planiol y Ripert. Tratado práctico de Derecho Civil Tomo III p. 497.

*Estatuto de la Reina Ana de 1710, promulgado por el Parlamento inglés a instancia de los editores y en contra de la piratería intelectual, llegando a ser el primer reconocimiento legal del derecho de los autores, concediendo un derecho exclusivo de producción para el autor.*

*En el siglo XVIII se impuso en Francia la doctrina de que el propietario de una obra era su autor. Esta doctrina era sostenida por los impresores quienes venían a ser los cesionarios de los autores para impedir que quienes no tuvieran cesión, imprimieran aquellas obras.*

*Por tanto, en éste siglo culmina la primera etapa de desarrollo legislativo del Derecho Intelectual, -- protegiendo pecuniariamente al editor y sólo indirectamente al autor.*

*Segunda Etapa.- Se presenta en el siglo XIX tratando de amparar el derecho patrimonial del Derecho Intelectual. Por un lado con la independencia de los Estados Unidos de Norte América y por el otro, con la revolución francesa.*

*En Estados Unidos tuvo influencia la concepción anglosajona al mismo tiempo que las opiniones de los tratadistas franceses, y al redactar la Constitución de 1787, consideran la protección de las obras publicadas como un privilegio acordado para estimular la creación y favorecer el progreso de las ciencias y de las artes.*

La primera Copyright Acta de 31 de mayo de 1790 hasta la actual ley de derechos de autor de 1957, pasando por la ley de 1911 y sus modificaciones, se deduce que el Copyright es un privilegio sometido a formalidades precisas, manteniéndose en el requisito no solo del interés público, sino tratando de alejarse - cada vez del Derecho Natural. (5)

La revolución francesa en su afán de hacer desaparecer todos los privilegios, incluye el monopolio del Derecho Intelectual equivocadamente, sin embargo, en 1791 la Asamblea Constituyente rectifica su error al reconocer al autor teatral el derecho exclusivo de representación hasta 5 años después de su muerte; y el 19 de julio de 1793 una ley más general reconoce expresamente la de propiedad artística y literaria en toda su extensión y constituye la Ley Orgánica de la materia, afianzando con ello el derecho patrimonial.

Tercera Etapa.- Se inicia en el siglo XX con la protección al aspecto moral del derecho intelectual, con tanto o quizá más empeño que el pecuniario. Así se llega a la verdadera integridad del Derecho Intelectual, no solo como beneficio para el autor, sino como protección de la libertad de expresión.

- (5) Repertorio Universal de Derechos de Autor. RUDA. Reino Unido Ley Federal de Derechos de Autor que entró en vigor el 17 de mayo de 1957. Publicada en Statutory Instruments 1957 # 863.

#### 1.4 Denominación y caracteres del Derecho Intelectual

Existen varias formas de denominar la propiedad intelectual a saber: Derechos de Autor, Derecho Autoral, Propiedad Científica y Literaria, Derecho de Copia (Copyright) y Derechos Intelectuales. Son términos que responden a diversas concepciones, algunas no muy afortunadas, ya que ésto es más importante que una simple nomenclatura.

Entre los autores que se han ocupado del estudio del Derecho Intelectual, y en especial de su denominación, está en primer lugar el jurista Edmundo Picard quien creó una nueva categoría de derechos: Los Derechos Intelectuales, en el año de 1873 en la Conferencia del Colegio de Abogados de Bruselas.

Para Picard la clasificación tripartita clásica: Derechos reales, personales y de obligación es incompleta. Dice: "Los Derechos Intelectuales son sui-generis, y tiene por objeto las cuestiones del espíritu, en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales".

Así tenemos que, para Picard, los Derechos Intelectuales son: a) los derechos sobre las obras literarias y artísticas, b) los inventos, c) los modelos y dibujos industriales, d) las marcas de fábrica y e) las enseññas comerciales.

Otro autor que trata el problema es Piola Caselli

que a diferencia de Picard, solo investiga la naturaleza del Derecho Intelectual. Para él, éste derecho - representa "un señorío sobre un bien intelectual", - el cual en razón de la naturaleza especial de este -- bien, abraza en su contenido facultades de orden personal y de orden patrimonial.

Por tanto, este autor no admite una cuarta categoría de derechos, sino que incluye el Derecho Intelectual en el cuadro de los derechos tradicionales calificándolo como un derecho "personal patrimonial".

Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli se adhieren a Picard en su doctrina, aunque con reservas, pues solo admiten como derechos intelectuales las obras literarias, artísticas y los inventos, ya que consideran -- que las marcas de fábricas y las enseñas comerciales nada tienen que ver con la creación intelectual; y en cuanto a los modelos y dibujos industriales, dicen, - requieren de un régimen jurídico aparte, aunque vinculado al Derecho Intelectual. En conclusión, para -- Mouchet y Radaelli existe una categoría especial de - derechos sui-generis, los derechos intelectuales sobre obras literarias, artísticas e inventos. (6)

En nuestro concepto creemos que la denominación -

(6) Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido A. Derechos Intelectuales sobre las obras literarias y artísticas. Tomo I. p. 74.

más acertada es la de Derecho Intelectual, ya que abarca en forma muy especial las creaciones del espíritu, además, por su amplitud y porque permite comprender todos aquellos derechos que emanan de actividades que se presentan en éste campo.

Los caracteres del Derecho Intelectual son:

a) El objeto de la protección es la originalidad que es característica distintiva de la creación;

b) Su existencia no depende de formalidades y sólo su ejercicio debe cumplimentar determinados requisitos;

c) Es un privilegio o monopolio de explotación - exclusiva en favor de su titular;

d) Es de carácter temporal; y

e) Ampara el derecho moral del autor; respeto a la obra como bien cultural y respeto a la personalidad del autor, es decir, reconocimiento universal a su calidad de autor.

## CAPITULO 2.- Evolución legislativa y territorial del Derecho Intelectual. Etapas.

### 2.1 Primera etapa.- Protección del derecho intelectual exclusivamente nacional.

El derecho intelectual ha evolucionado ampliando su campo de acción; en un principio las leyes de la materia se dirigían a proteger únicamente los intereses peculiares internos de cada país, dándose frecuentemente el caso de que las leyes protegían solamente a los nacionales, quedando abiertas las puertas de la piratería intelectual. Tratándose de obras extranjeras, la orientación de las legislaciones se dividió prácticamente en dos corrientes, la latina que predominó en el Continente Europeo, consideró el Derecho de Autor como un derecho patrimonial y lo situó como una especie del Derecho de Propiedad. La otra corriente era la anglosajona, protegía primordialmente el interés público al cual el derecho de autor se debía de adaptar.

Las legislaciones que protegían exclusivamente a los autores nacionales no resultaban positivas ya que impedían la protección del autor nacional en el extranjero y permitían las ediciones piratas de obras internacionalmente famosas lo que al final traía como consecuencia crear un obstáculo a la universalización de las ideas, pues dichas leyes de estrecho ámbito nacional, estaban influidas por un criterio egoísta, por lo que los países buscaron asegurar la protección de sus obras por medio de tratados y convenios internacionales, bilaterales y de reciprocidad.

Es importante hacer hincapié en que las leyes nacionales protegían al autor o cesionario concediéndoles con carácter exclusivo el monopolio de explotación; en los países extranjeros y aún en el mismo de su publicación se explota la misma obra, sin el consentimiento de su creador o editor sin participarles de las utilidades obtenidas, estableciéndose una competencia desleal, ventajosa e injusta.

Los Estados en que la actividad es más fecunda, dándose cuenta de los perjuicios, no solo económicos sino en la evolución de la cultura, que acarrea la reproducción no autorizada de sus obras buscan la forma de solucionar dicho problema; así, la reproducción ilícita se considera nacional cuando se realiza dentro de las fronteras del estado en que aparece la edición original y es de carácter internacional cuando la reproducción se realiza en un país diferente al que ha publicado la edición original.

Este problema se hace más grave debido al hecho de que varios países hablen la misma lengua, de ahí que se hace más fácil y es más frecuente el contrabando de obras; por tanto, el problema que se presentaba y que aún se presenta, no se resolvía aplicando las leyes nacionales.

Con las leyes nacionales se protegen las obras nacidas en el territorio nacional, pero las dificultades subsisten en el ámbito internacional, ya que el poder del legislador no va más allá de sus fronteras;

Hay que hacer notar que aún cuando la obra hubiera nacido y además, se hubiera publicado en territorio nacional, esta era objeto de traducciones no consentidas y reimpresiones desprovistas de originalidad. Por tanto, en esta primera etapa no existía la menor protección del derecho de autor en el extranjero, debido a las razones apuntadas anteriormente.

2.2 Segunda etapa.- Protección del derecho intelectual mediante convenios y tratados internacionales.

Ya en esta etapa se comienza a buscar los puntos comunes tendientes a concretar la universalidad del Derecho Intelectual aun cuando el criterio de las legislaciones no es uniforme, pues mientras unos Estados rechazan toda protección, otros exigen reciprocidad o tratados bilaterales. Las naciones comprenden que esa situación perjudica a los autores nacionales. y es entonces cuando se celebran los tratados bilaterales. (Estos tratados datan de 1827).

En 1837 una ley prusiana dictada bajo la inspiración de Savigny, amparaba las obras extranjeras, lo que constituyó un importante paso para la internacionalidad de los derechos intelectuales. En el año de 1840 se celebran convenciones entre Francia y Holanda y en 1843 entre Francia y Piamonte para la protección del Derecho Intelectual. (7)

(7) Ferrara, Franco, Trattato 1921, Tomo I p. 93 V.

En 1852 Francia promulga una ley que protegía a los autores extranjeros sobre las obras publicadas fuera del territorio francés, colocándolos en igualdad de condiciones que a los nacionales, siempre que esos autores fueran protegidos por el país de origen.

Así es que, la protección del derecho intelectual se hizo considerar en forma internacional y se comenzó a sancionar leyes, tratados y convenciones, para así asegurar a los titulares de los derechos intelectuales el goce de sus facultades, no solo en los países de su nacionalidad, sino también en aquellos en donde se difundieron y aprovecharon, lo que facilitó y fomentó en forma muy considerable el intercambio cultural.

Siendo la obra intelectual un valor común a toda la humanidad, su protección debe de ser uniforme y universal. La solución a éste problema se encuentra en las Convenciones Internacionales y emerge como consecuencia lógica la necesidad de unificar a las legislaciones del mundo en esta materia, es decir, elaborar un Código Universal del Derecho Intelectual. (8)

Respondiendo a esa necesidad se han creado dos grupos de uniones para la protección de las obras in-

(8) Valdés Otero, Estanislao - Derecho de Autor. Régimen Juri-Uruguayo Montevideo 1933.

telectuales: Por un lado, la Unión de Berna integrada por treinta y cuatro Estados Europeos, Africanos, -- Asiáticos y Brasil, quedando excluidas las dos principales potencias del mundo Rusia y Estados Unidos y -- los demás países del Nuevo Mundo y por el otro lado, se han creado varias Uniones Americanas, regidas por distintas convenciones, entre las que destacan las de México en 1901 y 1902, Buenos Aires 1910, La Habana - 1928 y Washington 1946.

Como se dijo en líneas anteriores, tan pronto como los Estados Europeos comprendieron la necesidad de que la producción intelectual de sus nacionales fuera protegida en el extranjero, empezaron a aplicar el -- principio de reciprocidad unilateralmente, otorgando protección a las obras y autores extranjeros y posteriormente firmando tratados bilaterales. Tenemos el -- caso de Bélgica, país que se dedicaba a la reproducción sin límites sin la autorización correspondiente por parte del autor o sus cesionarios, fue la primera en fomentar el movimiento de un Congreso Literario y Artístico que se reunió en la Ciudad de Bruselas en -- 1858; en este Congreso, se declara el principio del -- reconocimiento internacional de la propiedad sobre -- obras literarias y artísticas en favor de sus autores. Este principio debe ser admitido entre los países, incluso en ausencia de toda reciprocidad. Las -- ideas expuestas en éste Congreso, tardaron veinte -- años en hacerse realidad, pues fue en 1878 cuando el Congreso de la Propiedad Literaria y el Congreso de -- la Propiedad Artística, reunidos en París en ocasión

de la *Exposición Universal*, presididos el primero por *Víctor Hugo* y el segundo por *Meissonier*, se pronuncian en favor de la formación de una unión de los diversos Estados animados del deseo de reconocer los derechos de escritores y artistas en sus relaciones internacionales, fundándose la *Asociación Literaria y Artística Internacional* a la que se asigna como principal tarea la de defender los principios de la propiedad intelectual y hacer reconocer el derecho de los autores de las creaciones intelectuales, sobre sus obras.

### 2.3 Tendencia a establecer una legislación internacional para la protección del derecho intelectual.

Con la celebración de la *Convención de Berna* revisada en *Bruselas* en 1948 y la *Conferencia Interamericana de expertos para la protección de los Derechos Intelectuales* celebrada en *Washington* en 1946, las que posteriormente estudiaremos con más detalle al hacer el estudio del *Capítulo 4* de ésta tesis, quedó abandonado el terreno para buscar la unificación universal de la legislación para la protección de las obras artísticas y literarias, ya que con éstos dos instrumentos se encuentran sintetizados en cada uno de ellos los dos sistemas que hasta este momento habían seguido lineamientos diferentes para la resolución del mismo problema, es decir, la protección internacional de los derechos intelectuales.

Por un lado, la *Convención de Washington* tiende a

unificar, reemplazando las Convenciones Panamericanas, principalmente la de Buenos Aires y la de la Habana, buscando ya un amparo de tipo continental y persiguiendo crear un instrumento jurídico adecuado de carácter internacional del que hasta entonces se carecía, ya que las diversas Convenciones Interamericanas existentes hasta 1946 no poseen la unanimidad de ratificaciones por parte de los países signatarios, y traen en general, principios arcaicos e insuficientes en relación al desarrollo que ha alcanzado esta materia en el terreno doctrinario y legislativo en los últimos veinte años; por el otro, la revisión de Bruselas de 1948 representa el máximo avance legislativo, animada del propósito de actualizarse y de unificar aun más los criterios que prevalecen en el Continente Europeo.

Tanto la Revisión de Bruselas como la Conferencia de Washington se encuentran ya influidas recíprocamente, consideran la evolución y desarrollo alcanzado por los estudios científicos sobre la materia, toman en cuenta los principios admitidos por leyes modernas como la de Austria de 1936, la de Italia de 1941, los Proyectos de Estatuto Universal de los expertos de París en 1936, la Comisión Interamericana de Montevideo del mismo año; en conclusión, la Revisión de Bruselas y la Conferencia de Washington, constituyen las piedras angulares sobre las que se inicia la tendencia a establecer un sistema de protección universal para los autores de las creaciones intelectuales, como son los escritores y los artistas.

Ya en 1946 aparece la U.N.E.S.C.O. y el Derecho de Autor deja de ser considerado como una barrera a la difusión de las ideas, y en la Conferencia General de Florencia (1950) se estima que es necesario, primordialmente, proteger las creaciones del espíritu, es decir, la actividad intelectual.

Solo me resta decir que los organismos internacionales deben preocuparse, unificando sus criterios, por una protección auténtica del Derecho Intelectual, aunado al deseo de proteger los intereses morales y materiales de toda producción intelectual, ya que ellos son los guardianes para que las creaciones del espíritu pasen a ser un legado verdaderamente cultural de beneficio para las generaciones futuras, lo cual sólo puede lograrse dentro de la libertad más amplia y auténtica en el mundo moderno.

Es así como en forma concreta y sencilla hemos hecho un estudio de la evolución territorial y legislativa del derecho intelectual.

### CAPITULO 3.- Doctrinas sobre la naturaleza jurídica del Derecho Intelectual.

Como se ha visto en los capítulos anteriores, el derecho intelectual si no era desconocido, no se reglamentó en forma orgánica; los romanos no aceptaban que las creaciones del espíritu pudieran ser objeto de apropiación y por tanto, de derechos.

Con la imprenta (siglo XV) aparecen los privilegios los que son otorgados por la autoridad real en forma arbitraria, lo que viene a significar la negación del derecho; más tarde con la Revolución Francesa la propiedad literaria y artística es considerada como un derecho natural. Actualmente se considera como un derecho especial.

Uno de los aspectos doctrinarios que más ha apasionado y sobre el cual se han obtenido una gran diversidad de opiniones es el problema relativo a la naturaleza jurídica del derecho intelectual.

La importancia que ha alcanzado el derecho intelectual es tal, que actualmente nadie, al tratar de determinar la naturaleza del mismo, negaría el derecho del autor sobre sus obras.

Al respecto Satanowsky nos dice que hay filósofos, entre otros, Comte, Renaud y Prohudon, que discuten si existe un verdadero derecho intelectual. Se fundan, dice, en que una obra intelectual no es más que el conjunto de ideas conocidas o de sentimientos que pertenecen a todo el mundo.

No habiendo nada nuevo bajo el sol, el autor al realizar sus obras, no hace más que devolverlas al patrimonio común de la humanidad. (9) Esta teoría se critica, en virtud de que el autor al tomar esas ideas y combinarlas crea una obra que viene a significar una novedad y por tanto, el autor es titular de derechos sobre la obra que ha producido, que ha creado.

Habiendo hecho algunas consideraciones, trataré de exponer las corrientes ideológicas que existen, que, aun cuando no sea con la precisión debida, si con un enfoque general que conduzca a sostener un criterio apegado al alcance doctrinario y científico que existe en la actualidad sobre la naturaleza jurídica del Derecho Intelectual.

### 3.1 El Derecho Intelectual como un Derecho de Crédito

Esta teoría sostiene que el autor del derecho intelectual es el titular de un crédito.

#### C R I T I C A

No se puede aceptar, ya que falta en primer término el elemento deudor. Si se aceptara, tenemos que admitir que todas las personas del mundo o del país son

(9) Satanowsky, Op. Cit. p. 36.

las deudoras del autor, lo que no se puede ni se debe concebir, Además, el autor no se puede equiparar a un acreedor, pues si así fuera sería difícil encontrar, o bien determinar, el origen de ese crédito. (10)

### 3.2 El Derecho Intelectual como un Derecho Real de Propiedad.

El origen de ésta doctrina proviene de la reacción que recogió la legislación francesa en contra del desconocimiento absoluto de toda clase de privilegios, a raíz de la revolución francesa, quedando incluidos los privilegios al editor y al escritor respecto del artista, éste perteneció a los gremios hasta que no se decretó la libertad del arte; este error al ser reconocido, produjo una corriente totalmente contraria al desconocimiento, llevó al legislador a propugnar por la más amplia protección de estos derechos, lo que trajo como consecuencia que se consideraran como una categoría más protegida o sean los derechos reales y entre éstos la clase privilegiada constituida por el derecho de propiedad; considerando el derecho intelectual como una propiedad con protección semejante a la propiedad civil.

Ahora bien, con el objeto de hacer la comparación de estas instituciones, derecho real de propiedad y derecho intelectual, recordaremos la definición clásica sobre derechos reales:

(10) Satanowsky, Op. Cit. p. 37.

*Derecho real, es el poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo ese poder jurídico oponible a terceros.*

*Derecho de propiedad, es el derecho de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta y de manera completa.*

*Analizando las definiciones anteriores encontramos los siguientes elementos en cada una de ellas.*

*En el derecho real se presentan cuatro elementos que son:*

- a) Un sujeto, titular del derecho, el que ejerce el poder jurídico sobre la cosa;*
- b) La cosa, sobre la que el sujeto ejerce el poder jurídico que le asiste;*
- c) La relación de poder que ejerce el sujeto sobre la cosa, poder que es directo e inmediato;*
- d) Su carácter erga omnes.*

*En la definición de derecho de propiedad, encontramos los siguientes elementos:*

- a) Un derecho que, de acuerdo con el derecho romano, concede las atribuciones jus utendi, fruendi y abutendi, o sea el poder jurídico de usar, abusar y percibir los frutos de la cosa;*
- b) En forma absoluta;*

- c) De manera exclusiva, completa; y
- d) Naturaleza perpetua.

Estos elementos del derecho de propiedad están tomados de la doctrina clásica, por lo que está sujeto a las críticas consecuentes, ya que de acuerdo con el Art. 830 del Código Civil para el Distrito y Territorios federales, mexicano: "el propietario de una cosa, puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que dicten las leyes".

Los derechos intelectuales, aparentemente mantienen una analogía profunda de sus características con las correspondientes a los derechos reales y así la consideran los legisladores y juristas inmediatos a la revolución francesa que buscan encajar completamente las características de aquellos en éstas.

El derecho intelectual identificándolo al derecho real contiene los mismos elementos y estos son:

a) El sujeto titular del derecho, en este caso el autor que ejerce un poder jurídico sobre la cosa, ya sea la idea o su explotación pecuniaria, la cual se equipara al objeto material.

b) La cosa sobre la cual se ejerce el poder jurídico, es la idea (objeto inmaterial) o los beneficios pecuniarios (objeto material).

c) La relación de poder que ejerce el sujeto sobre la cosa, directo e inmediato, la ejerce el autor sobre la idea y sobre sus beneficios pecuniarios.

d) Su carácter erga omnes, que se refiere a su oponibilidad a todo el mundo; en teoría más que en la práctica puede sostenerse en forma absoluta el respeto de los derechos intelectuales.

Identificándolo con el derecho de propiedad y no siendo susceptible la idea como cosa incorpórea o inmaterial de posesión exclusiva y objetiva como las cosas materiales, el poder jurídico en lugar de ejercerse sobre la idea, se ejerce en los beneficios económicos producto de explotación exclusiva, en esta misma forma debe entenderse el derecho al uso, al abuso y principalmente a los frutos; asimismo debe entenderse su apropiación y posesión.

Rojina Villegas al opinar sobre este tema afirma aun más la analogía que existe entre el derecho intelectual y la propiedad común, al decir: (11)

"Existe una situación semejante a la de los derechos reales; un poder jurídico que se ejercita por una persona determinada, el autor de la obra, para aprovecharla en forma total o parcial y para oponer ese poder a todo el mundo".

Hasta aquí hemos estudiado derechos reales sobre bienes corporales, como poderes jurídicos que se ejercitan sobre cosas materiales. En el caso, simplemente

(11) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo 3 Vol. II p. 156

lo que cambia no es la naturaleza del derecho, sino el objeto sobre el cual se ejerce; en lugar de ejercitarse un poder jurídico sobre un bien corporal, se ejercita un poder jurídico sobre un bien incorpóreo.

El objeto incorporal es la idea de una obra literaria artística o dramática o la invención, que también es idea.

En concreto, el poder que ejerce el autor recae sobre productos de la inteligencia, sobre una idea pero que es susceptible de aportar un aprovechamiento económico. Desde este punto de vista, el derecho las protege; cuando el autor de una obra intelectual no la hace pública para explotarla y simplemente la reserva como un pensamiento, ésta no es susceptible de protección jurídica, ni podrá ser objeto de un derecho. Desde el instante en que la idea sale a la luz pública puede ser materia de un poder jurídico y por tanto, de protección legal para impedir que los demás traten de aprovecharse de esa idea. Así es como surge la llamada propiedad intelectual.

En el caso de que el autor de una obra opone su derecho a todo el mundo, se ve con claridad la relación jurídica entre el sujeto activo y el sujeto pasivo universal. Se trata además de una obligación de no hacer, de no publicar la obra sin el permiso del autor (Art. 50. de la Ley de la materia en la Legislación Mexicana), de no reproducirla, de no imitar la obra artística, el invento. Por consiguiente, la natu

raleza de este derecho intelectual es un derecho real y no personal, es decir, se trata de una derecho patrimonial de naturaleza real.

En esta forma Rojina Villegas afirma, para apoyar la tesis que identifica el derecho intelectual con el derecho de propiedad (12) que: "La tesis que sostenía que se trataba de un derecho de propiedad, se fundó - en la idea de que el derecho podía ser susceptible si no de posesión exclusiva y material como las cosas - corporales, si de explotación exclusiva y que en ésta debería verse la forma de la apropiación y de la posesión. Se consideraba que la legislación debería intervenir para imponer un régimen en el cual el autor se aprovechara exclusivamente de su obra, tuviera la facultad de reproducirla durante su vida, transmitiendo estos derechos a sus herederos, para que a su vez en forma perpetua ellos continuaran explotando la obra.. ...."

También se trató de identificar estos derechos diciendo que el autor de una obra, es dueño de su idea, es fruto de su trabajo y por lo tanto, esa idea que - sólo a él le pertenece (aunque llegue a hacerse del - conocimiento público, y en consecuencia, pueda ser - disfrutada por todos), debe protegérsele en el sentido de darle un derecho exclusivo de explotación, no.-

(12) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano Tomo 3 Vol. II p. 157.

sólo durante su vida sino transmisible a sus herederos en forma perpetua. En caso contrario sería tanto como permitir que el esfuerzo mental, quedara sin protección jurídica y sin estímulo.

Precisamente para poder garantizar un régimen semejante al que ampara la propiedad sobre las cosas corporales merced al trabajo, se quiso dar a la propiedad intelectual las características de exclusiva y perpetua como en un régimen común y ordinario de propiedad.

En la obra "Los derechos del escritor y del artista" de Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli se dice que "por ley del 17 de julio de 1793, la Convención Francesa dispuso el reconocimiento de la propiedad literaria y artística, fundada en el trabajo intelectual del autor, y como derecho más legítimo y más sagrado que el de la propiedad sobre las cosas (13)

Isidro Satanowsky al exponer la doctrina francesa que apoya esta tesis, sostiene "que el derecho intelectual no es una creación arbitraria de la Ley Civil que se concreta en indicar las condiciones y los límites de su ejercicio. El registro es sólo declarativo y no atributivo del derecho de propiedad, pues éste existe por el hecho mismo de la creación. La noción -

(13) Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido A. Los derechos del Escritor y del Artista. P.15 Madrid, - 1953

de la propiedad incorporea representa una forma moderna de apreciación de bienes. En una obra de arte, la propiedad corporal es el dominio del objeto material; en tanto que la propiedad de la forma o de la expresión dada a la materia es la propiedad incorporea, que es lo que tiene el artista derecho de reproducir. La cesión de la propiedad corporal no da derecho sobre la propiedad incorporea. La Propiedad Intelectual como la común, confiere a su titular el usus, el fructus y el abusus" (14)

La corriente doctrinaria que equipara el derecho intelectual al derecho de propiedad, en la actualidad cuenta con muy pocos seguidores en Francia, ya que ha sido abandonada por la Corte de Casación (15), sin embargo al ser reformada la tesis, que en este caso pudiéramos llamar clásica, al criticarla, rectificarla y reformarla, no abandona por completo la tesis modificada y así Plantol (16), después de criticar la tesis del derecho de propiedad escribe: "es importante denotar la analogía profunda que existe entre éste derecho y el derecho de propiedad, el objeto del Dere -

(14) Satanowsky, Op. Cit. p. 39.

(15) Jossierand, Cours elementaire de droit civile -- francais Tomo I párrafo 1527.

(16) Plantol, Marcel y Ripert, Georges Op. Cit. Tomo III.

cho Intelectual, es la idea literaria o artística cuyo disfrute se ejerce bajo la forma de la reproducción, es decir, reserva el autor el derecho exclusivo de reproducción, le es atribuido a él solo el disfrute de la idea y los frutos que pueda procurar al dársele una situación equivalente a aquella que da la propiedad de una cosa corporal no se pierde. Y ésta analogía se manifiesta fundamentalmente en muchos puntos de vista; transmisión o cesión del derecho a varios titulares, posibilidades de embargo por los acreedores, organización de la protección a terceros por un sistema de publicidad para el derecho del inventor".

Equiparan el Derecho Intelectual a la Propiedad, los siguientes autores:

Alonso Martínez (17), "No hay propiedad más sagrada en su origen que la propiedad literaria. Los demás productores dan forma a las cosas, pero no crean la materia, y lo que uno se ha apropiado, eso menos tienen los demás siendo para ellos como si no existieran".

José Vicente y Caravantes (18): "Si los autores -

(17) Martínez, Alonso. Estudio sobre la Propiedad. Propiedad Literaria 1874.

(18) Vicente y Caravantes, José. Exposición y Examen de nuestras leyes.

sólo gozan de un privilegio, es decencia de los privilegios el restringirlos cuanto sea posible, puesto - que todo privilegio es hasta cierto punto una usurpación. Si, por el contrario, los autores son propietarios de sus obras, a la manera de un campo, de una casa o de una mina, la ley debe consagrar su derecho, y aun tratar de extenderlo, porque los límites del derecho de propiedad, deben ser tan extensos cuanto sea - posible".

Vicente Jaen (19): "Es cierto que mediante las - ideas productos de nuestra inteligencia, podemos obtener un aprovechamiento económico, pero en éste caso, - el derecho de propiedad no recae sobre las ideas mismas, sino sobre sus productos".

Francisco Giner de los Ríos (20): "Con reconocer al autor el Derecho de Propiedad, no se le declara - propietario de ideas en si mismas, sino en la forma - enteramente original e individual que se les ha dado, cosa suya y de que debe disponer, en atención a la - propiedad que sobre ella tiene y al servicio que, poniéndola en circulación presta".

Modesto Falcón (21): "El Libro es una obra del - hombre, un producto de su trabajo, una forma exterior

(19) Jaen, Vicente. Derecho Civil propiedades especiales 1928.

(20) Giner de los Ríos, Francisco. Derecho Civil, - - 1898 Tomo II pp. 206 y s.s.

(21) Falcón, Modesto. Derecho Civil 1897 Tomo II p. - 173

de su pensamiento y sobre esa obra, sobre ese producto, sobre esa forma sencilla, nadie más que su autor tiene dominio, como nadie la tiene más que el dueño - sobre la casa que construye, sobre el mueble que fabrica, sobre la tierra que cultiva".

Manuel Dánvila y Collado (22): "Hay un punto capital en que todos los que se han ocupado de propiedad intelectual convienen y es en que los autores son dueños de los productos de su talento, y la divergencia consiste en que mientras unos consideran que ese producto no debe ser más que un privilegio que debe cesar en ciertas y determinadas circunstancias, hay - - otros, que, como yo y todos los que han honrado sus - - cribiendo la proposición que está sometida hoy a nuestra deliberación, creen que la propiedad intelectual debe disfrutar los mismos derechos, los mismos beneficios que la propiedad común, y es, si cabe, más aceptable, porque más respetable que la propiedad material, es la propiedad intelectual, pues ésta solo -- Dios la pone en algunos entendimientos para que se - - creen un nombre, una posición y con raras excepciones se camina hacia la inmortalidad" (Sesión del Congreso del 14 de noviembre de 1876).

Cabello Lapiedra (23): decía que "La transigencia en la aplicación de un principio tan sagrado cual es

(22) Dánvila y Collado, Manuel. La Propiedad Intelectual, 1882 pp. 199 y 200

(23) Cabello Lapiedra, Antonio. La producción de la inteligencia y su Derecho de Propiedad 1947 pp.41 y 42

el de la perpetuidad del derecho en materia de propiedad intelectual se opone a la sinceridad que debe ser norma de toda obra legislativa". Así, éste jurista español ha defendido la equiparación del derecho intelectual a la propiedad común, rechazando la particularidad, su especialidad como hoy se le califica. (Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia.)

En esta forma ha quedado expuesta la tesis que -- equipara el derecho intelectual al derecho de propiedad civil o común, identificando material y moralmente los elementos de ambos derechos; además, se han expuesto las opiniones que en apoyo de la asimilación del derecho intelectual al derecho real de propiedad, de juristas que gozan de gran prestigio.

Sin embargo, el considerar el derecho intelectual como un derecho real de propiedad, fue solo un producto de la reacción que para rectificar el error que se cometió al triunfo de la revolución francesa al desconocer los privilegios concedidos al editor y al autor equivocadamente incluidos entre los demás privilegios dándosele la denominación de propiedad literaria y artística.

### C R I T I C A

Se puede afirmar, sin mucho aventurar, que la postura doctrinaria y jurídica de enmarcar el derecho intelectual en el molde del derecho de propiedad, hi-

zo evidente, al ser en la práctica cada vez más difícil, ajustar los elementos de ambos.

Los juristas que no aceptaban la equiparación del derecho intelectual con el derecho de propiedad consideraban que a diferencia de éste último, el derecho intelectual es un derecho temporal y no perpetuo, y declaran que la oponibilidad del derecho intelectual (erga omnes) no era suficiente para decir que se identificaba plenamente con el derecho de propiedad; además, en el derecho intelectual no hay prescripción adquisitiva, ni admite la concurrencia económica, ya que el autor está investido de un monopolio contrario a la libertad de comercio de la propiedad común. Por tanto, el Derecho Intelectual tiene una fisonomía jurídica y económica diferente a la propiedad. (24)

Independiente de la evolución del concepto, la crítica del mismo se ha perfeccionado al grado de que hoy en día, nadie sostendría integralmente la tesis. La crítica a dicha tesis se puede resumir en los siguientes puntos expuestos por Salvat (25) los que vienen a ser otros tantos argumentos para negar a los autores el carácter de propietarios:

a) La propiedad común recae sobre objetos materiales; el derecho de los autores recae sobre sus ideas, es decir, algo inmaterial.

(24) Satanowsky, Op. Cit. p. 39.

(25) Salvat, Raymundo: Tratado de Derecho Civil Argentino. Derechos reales. Buenos Aires, 1927 Tomo I p. 633.

b) La propiedad común es por naturaleza perpetua, en cambio el derecho de los autores, es temporal.

c) En la propiedad común, el propietario tiene de recho exclusivo, en tanto que el derecho de los autores, una vez que se hayan publicado sus obras, ya no está en sus manos impedir que el público goce de - - ellas.

En los elementos constitutivos de la definición - de derecho real, se observa que el poder jurídico es detentado por el titular del derecho sobre una sola - cosa, que como objeto material dá lugar a un solo título; en cambio, en los derechos intelectuales por la misma razón de inmaterialidad aun da a los requisitos de forma que para reconocer ese derecho establecen - los distintos países, los cuales proporcionan una pro tección interna; puede darse el caso de que al ser re gistrada al mismo tiempo una obra en varios países, - el mismo objeto daría lugar a distintos títulos de la misma validez, con las modalidades particulares de ca da país y con distintos titulares.

Por lo que respecta a la cosa, sobre la que se - ejerce el poder jurídico, mientras en los derechos - reales es única por su materialidad, en los derechos intelectuales puede dividirse y eso ocurre al cederse los derechos del autor, se enajena el derecho al ben eficio pecuniario, reservándose los derechos morales - que son objeto de protección especial.

La limitación por parte del Estado en ambos derechos se manifiesta en forma distinta, pues en caso de

una necesidad de orden público, el propietario puede ser privado de sus derechos y del objeto sobre el cual recaen creándose la figura jurídica de expropiación por causa de utilidad pública y en caso de los derechos intelectuales, no se puede ni material ni jurídicamente privar al autor de su idea, cuando mucho podría ser intervenido su derecho pecuniario al autorizar la edición sin consentimiento del autor.

### 3.3 Tesis de la propiedad incorporal de Oscar Morineau. (26)

"Originariamente los derechos reales, principalmente el derecho de propiedad, no solamente se refiere a las cosas materiales sino que se confunden con ellos- (Rigaud Cap. I) pero ya desde el derecho romano se conciben cosas incorpóreas desprovistas de realidad física; los derechos".

"El derecho considera a las manifestaciones exteriores de la inteligencia como cosas incorpóreas por la necesidad de atribuir estas manifestaciones exteriores de la inteligencia directamente a sus creadores, a los inventores, autores, etc., a pesar de que estas manifestaciones no son cosas desde el punto de vista físico, el legislador se vió obligado a crear -

(26) Morineau, Oscar. Los Derechos Reales y El Subsuelo de México, México 1937

una ficción jurídica, contraria a la realidad, para poder otorgar a estas actividades la máxima protección de que gozan los propietarios mismos. Pero es in diferente que a un fenómeno se le llame A o B con tal de que sepamos la naturaleza del objeto designado por la palabra. Las palabras son representaciones y basta con que sepamos de que; no nos importa su contenido gráfico o auditivo, no importa la palabra en si, sino lo que representa. Por este motivo, no vemos que exista a priori la necesidad de rechazar el símbolo, las palabras, cosa incorpórea. Nos limitaremos a determinar su naturaleza ".

"La cosa jurídica puede existir o no existir en el espacio; tiene existencia espacial si se trata de una cosa material, no la tiene cuando se trata de una -- idea objetivada; una invención, una obra literaria, -- Aquí la cosa no es el objeto material llamado libro o composición musical o artística. El objeto mediato -- del derecho es simplemente la manifestación de la -- idea a través de un medio físico, pero esto puede seguir reproduciéndose, independientemente de la cosa -- material en que se manifestó por primera vez, y lo -- que el derecho llama cosa incorpórea no es su encarnación en su objeto físico, sino la idea en si. Enton -- ces, la cosa incorpórea en derecho, es la manifesta -- ción externa de una actividad intelectual".

"Puede existir la manifestación externa de la -- idea, su incorporación a un medio físico, y no exis -- tir el derecho de propiedad, pues para que éste naz --

ca, se requiere además la norma objetiva que lo atribuya, y la manifestación de la voluntad del autor, - que se convierte en sujeto activo del derecho de propiedad en el momento de manifestar su voluntad en la forma prescrita por la ley".

Morineau al hacer el estudio sobre "Los derechos reales y El Subsuelo de México", respecto de la naturaleza jurídica de los derechos intelectuales, cae dentro del grupo de autores que equiparan al Derecho Intelectual con la propiedad incorporal, pues sostiene que la esencia de dicho derecho radica en que exista una norma jurídica que tutele o ampare las creaciones de la inteligencia y que ésta se haya manifestado externamente tomando forma al incorporarse a un medio físico (un libro, un invento, una pintura, una estatua, una composición musical, etc.) y que el propio inventor precise el alcance de su invención o novedad en el caso de la creación intelectual y cumpliendo con los requisitos formales administrativos, obtenga la protección del Estado mediante la aplicación de la ley.

De las ideas antes expuestas de Oscar Morineau, - se deduce que: Para que el derecho de propiedad incorporal tenga existencia jurídica, se requiere: a) Manifestación externa de la idea; b) La existencia de una norma jurídica que reconozca en favor del autor de esa manifestación externa, una atribución o facultad y c) El autor de una obra intelectual, ejercita su facultad jurídica, cumpliendo con los requisitos forma-

les administrativos y obtiene la declaración respectiva del poder público.

### 3.4 Teoría de la propiedad inmaterial según Carnelutti.

Entre los autores que siguieron sosteniendo que la naturaleza jurídica del derecho intelectual era igual a la del derecho de propiedad, se encuentra Carnelutti, pero distinguiéndola de la propiedad civil, es decir, coloca al lado de ésta un nuevo concepto de propiedad a la que denomina propiedad inmaterial, la cual presenta casi todas las características de la propiedad clásica, excepto sobre el objeto que recae; en la propiedad clásica, son las cosas materiales y en la propiedad inmaterial, objetos intangibles.

El derecho de propiedad inmaterial constituye el derecho sobre las obras de la inteligencia en relación a su objeto, denominándose derecho de autor en atención a su origen, y derecho de patente en razón de su objeto que por su propia naturaleza impide fijar con precisión su objeto y su contenido, sin embargo, es perceptible al sentido común de que nos encontramos frente a un derecho absoluto estructurado igual a cualquier derecho primario.

Carnelutti acepta ésta imprecisión respecto del objeto y contenido de la propiedad intelectual, aduciendo que es correcto incluir en ella los derechos de autor y los derechos de patente que podrían encua-

drarse en las mismas características, lo cual no sucede al agregar el derecho de marca y otras denominaciones industriales y menos cuando se profundizan y se reconocen los derechos morales, como el derecho al secreto, a la reputación de la obra o de la hacienda; - todo lo cual conduce fatalmente a la imprecisión apuntada y a la confusión entre el bien que constituye, - el objeto y el inter como contenido del derecho o en general de la situación jurídica.

Carnelutti dice que el contenido del derecho de propiedad inmaterial es el goce exclusivo de la idea que se realiza sobre la obra y el non dominus tiene - la prohibición de perturbar en forma alguna ese disfrute, lo cual al realizarse de manera distinta del goce de las cosas, origina distintas formas de tutela jurídica.

A pesar de las imprecisiones mencionadas, Carnelutti propone la denominación para denotar el genus proximum y la diferencia específica entre ésta y la propiedad material, siendo la principal crítica a la tesis de Carnelutti que considera a los derechos intelectuales como un derecho de propiedad inmaterial de imprecisión del concepto y el desconocimiento exacto del objeto y del contenido, aceptados por su propio autor, es necesario conocer la forma en que discurre para solventar la deficiencia, comparando los derechos de autor con los derechos de patente y en general con los derechos industriales. (27)

(27) Carnelutti, Francesco: Usucapión de la Propiedad Industrial.  
Traducción: Francisco Apodaca y Osuna, Edit. - - Porrúa México 1945.

C R I T I C A

Las principales razones que se aducen en contra de esta teoría son las siguientes:

La propiedad incorporeal como se entiende en esta tesis, por su propia naturaleza, no puede ser apropiable ya que las ideas no pueden ser objeto de un dominio directo inmediato exclusivo, antes por el contrario, nacen para ser conocidas por la colectividad y su éxito depende de que circulen lo más profusamente posible; a contrario sensu, aquellas ideas que permanecen en el yo interno del individuo, que no son expresadas, podrán pertenecer más que un derecho real a su creador, pero en este caso no pueden entrar en el ámbito del derecho.

Valverde al criticar la teoría opina: (28) "Si la propiedad es el derecho de utilizar los posibles servicios de una cosa con exclusión de los demás, no se puede concebir el derecho de propiedad intelectual, por lo que tiene el derecho del autor de específico, porque tal derecho no consiste en usar la cosa, o sea su producción de los demás, pues todos una vez hecha, la utilizan como él. No hay que confundir las cosas, en lo que consiste el derecho del autor, tal cual se reconoce por la legislación, es en que su obra no sea reproducida o imitada, y esto no es

(28) Valverde y Valverde, Calixto: Tratado de Derecho Civil Español. 2a. Edición Tomo II Valladolid 1920 p. 118.

un derecho de propiedad, porque es de observar que - antes de que el derecho moderno regulara la propiedad intelectual, nadie negaba la facultad o derecho en el hombre para crear una obra cualquiera, y la ha ejercido siglos y siglos en la antigüedad y hasta en los - tiempos modernos, sin que existiera una ley especial:"

De las consideraciones anteriores se deduce: (29)

1o. Que es innegable el derecho que tiene el - - autor sobre sus producciones, obras, invenciones, etc. e innegable su derecho de propiedad sobre ellas para venderlas, multiplicarlas y reproducirlas, cuyo derechos es consecuencia del superior que tiene todo hombre sobre su actividad.

2o. Que la esencia de la propiedad intelectual - que reconocen las legislaciones modernas, está en reservar el autor el derecho exclusivo de reproducirlas e imponiendo a todos el deber pasivo de no imitarlas ni reproducirlas, siendo ésto no un derecho de propiedad, sino un monopolio de derecho privado.

El concepto de derecho real de propiedad de dominio tiene trascendencia preferentemente económica y - no explica el derecho subjetivo personal por lo que - no abarca el derecho moral del autor.

La denominación de propiedad intelectual, ha desa

(29) Valverde. Op. Cit. p. 119 y 120.

parecido de la mayor parte de los cuerpos legales (a excepción de Francia) no solo por un cambio de terminología sino por una modificación substancial del concepto que ha llevado inclusive a la modificación de los regímenes jurídicos aplicables a dicha protección y así vemos como en el caso de México, que desaparece la reglamentación de la propiedad intelectual, artística y literaria del Código Civil, después de radicales modificaciones, hasta quedar derogado el capítulo y dictar una ley especial que en nuestro país toma el nombre de Ley Federal Sobre el Derecho de Autor y es de hacer notar que en efecto, la evolución de nuestra legislación en el Código de 1870 equipara estos derechos a la propiedad común, siendo temporaria la propiedad dramática; ya en el Código de 1884 se distinguió en el título VIII capítulo II, III y IV, la propiedad literaria y artística separándola y considerándola distinta de la propiedad común y ya en el Código Civil Vigente (1928), se considera como un privilegio temporal para aprovecharse exclusivamente de los beneficios de una obra, por su publicación, ejecución o traducción y por último, en las leyes federales sobre Derechos de Autor de 1947 y de 1956, ya se encuentran regulados por leyes especiales como su nombre lo indica, también paralelamente evoluciona lo que se ha dado en llamar el derecho moral del autor que en forma progresiva ha ido ampliando su concepto a través de dichos cuerpos legislativos de ser prácticamente desconocido en el Código Civil de 70 hasta convertirse en derecho de primordial importancia en la Ley de 1957, siendo reconocida por las convencio-

nes panamericanas y universales manifestando una fuerte tendencia a ampliar su campo de acción y su importancia en la reglamentación, al grado de que puede asegurarse que en la actualidad, los derechos pecuniaros de los autores son cada vez más, reflejo y consecuencias del reconocimiento de los derechos morales.

Para concluir, podemos decir que, el término propiedad no es aplicable a los derechos de que nos ocupamos, en virtud de representar una institución demasiado estrecha para el concepto que estudiamos, ya que solo comprende uno solo de los aspectos, el patrimonial (que no es el principal), de acuerdo con las doctrinas modernas dominantes y en el mismo sentido se manifiesta la tendencia en su evolución.

### 3.5 Tesis personalistas.

Las tesis que consideran que la naturaleza jurídica de los derechos de autor pueden clasificarse como pertenecientes a los derechos personales de carácter no patrimonial, se denominan personalistas. De ahí que la substancia de estas tesis, es la consideración de que los derechos de autor, provienen no de una valoración objetiva del espíritu contenido en la creación y en el que juega un papel determinante la personalidad del autor a quien se le atribuye la creación del derecho; por tanto, el derecho de autor se considera una emanación de la personalidad y por lo mismo, no susceptible de apreciación económica.

Esta tesis ha sido difundida, entre otros, por -

Gierke (alemán) quien afirmó que "el derecho de autor, es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está - constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma".

También en Francia fueron defendidas éstas teorías por M. Bertrand al sostener que el derecho de autor es una emanación de la personalidad del creador de la obra. Consideraba que aquel que cometía el delito de plagio como contravención lógica de la Ley de Derechos de Autor al apropiarse ilegalmente las ideas ajenas, atentaba contra los derechos y libertades personales del autor, decía "La defraudación no constituye un atentado contra los bienes del autor, contra su patrimonio, sino un atentado contra su libertad, no es un robo, es toda una violencia".

En pro de esta tesis se esgrime la existencia de los derechos morales, y así se busca equiparar los derechos de la paternidad intelectual, denominación que sugiere Piola Caselli a los derechos inherentes a la personalidad, por ejemplo el derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título, se hace depender de la indivisibilidad característica de la personalidad, el fundamento del derecho al nombre de la obra, se identifica con el derecho que tienen al nombre las personas, el derecho al anónimo lo asemejan al respeto a la vida privada.

Esta tesis presenta verdaderos aciertos que es ne

cesario aceptar al reconocer que la obra intelectual está íntimamente ligada a su autor y éste a su vez - ha depositado en ella parte de su intelecto, de su - personalidad y de su vida y que el éxito de una obra depende principalmente del prestigio de su autor, al mismo tiempo que en la obra se encuentra plasmada - una parte de la personalidad del autor, si no es que la esencia del mismo.

La principal crítica contra ésta tesis radica en que no toma en cuenta aspectos contenidos en los derechos de autor, independientes y distintos de los - atributos de la personalidad, como el patrimonial.

### 3.6 Tesis que otorga autonomía al derecho intelectual.

Sólo son susceptibles de propiedad los bienes corporales porque solo ellos pueden ser poseídos exclusivamente. La idea que se manifiesta en la obra o en el invento no es susceptible de posesión, y por ende de tenencia individual y exclusiva.

Con lo anterior no se quiere decir que el derecho de autor se convierta en un bien de disfrute público sin protección alguna, y que todo mundo tenga la facultad de apropiarse una obra, de reproducirla, de publicarla, disfrutando de ella como lo haría de los - bienes comunes; simplemente, esta afirmación tiene por objeto demostrar que no puede haber posesión individual y exclusiva y, por consiguiente, propiedad ordi-

naria y común. Esta tesis admite que el derecho de autor como esfuerzo mental, debe protegerse y por ser objeto de una reglamentación jurídica que se le conceda un privilegio para aprovecharse de su obra temporalmente. En esta forma se concilia el interés indiscutible del autor y el problema técnico que se suscita, tomando en cuenta la naturaleza de estos bienes incorporeales, para no confundir la necesidad de una protección jurídica y la justificación de ella, con la de desvirtuar la naturaleza de las cosas, asignando el carácter de propiedad común a los derechos de autor. En otros términos, se puede llegar a conciliar el problema técnico con el problema de justicia que supone la protección del autor y denominar estos derechos dándoles la clasificación jurídica que les corresponda, no como derechos de propiedad, sino como derechos de explotación exclusiva y temporal sobre las creaciones de la inteligencia, es decir, garantizando el esfuerzo mental del autor, mediante un privilegio exclusivo y temporal.

### 3.7 El Derecho Intelectual como una prestación de servicios.

Utopistas como Renouard, Proudhon, Fernández Elías, etc., consideran a los derechos de autor como una prestación de servicios; posiblemente en atención a que el autor presta un servicio a la colectividad y ésta a su vez le proporciona los medios de subsistencia, o por las mismas razones lo consideran un contrato de cambio.

A pesar del indudable prestigio de los sustentados de esta tesis, no ha sido tomada en cuenta en la determinación de la naturaleza de estos derechos.

### 3.8 El Derecho Intelectual como un monopolio de carácter privado.

La tesis que considera los derechos de autor como un monopolio de carácter privado o de explotación exclusiva y temporal, tiene como principal característica, el acuerdo de colocar dichos derechos fuera de la órbita de la clasificación tripartita romana, lo que ocasiona por consecuencia lógica que se desconozca en gran parte la profunda tendencia civilista en que se incurría al encajar esta figura jurídica en los moldes clásicos.

Es de trascendental importancia para el derecho administrativo, la existencia de esta teoría y que al alejar la determinación de la naturaleza jurídica de los derechos de autor del campo civilista, poco o mucho lo va acercando al campo administrativo, en donde considero un verdadero acierto sea estudiada esta institución jurídica, ya que al irse creando leyes especiales que reglamentan el ejercicio de los derechos intelectuales en cada país (derogación de los capítulos correspondientes de los cuerpos legales del derecho común), reforzados con la firma y aplicación de las convenciones internacionales sobre estos mismos derechos, se hace evidente la necesidad de colocarlos en el ámbito de la administración en razón directa de que su protección concuerda con los inventos moder --

nos: radio, televisión, etc., y por la evolución cons  
tante de la institución, al derecho público para tute  
lar precisamente derechos de la misma naturaleza.

### 3.9 El derecho intelectual como derecho de clientela.

Estudiosos como: M.P. Roubier, Georges Ripert y -  
Boulangier, sostienen que el derecho de autor es un de  
recho de clientela.

Satanowsky (30) expone esta tesis identificando -  
los derechos de autor a los demás derechos que otor -  
gan la prerrogativa de atraer y retener la clientela,  
mediante un monopolio de carácter temporal que asegu -  
ra una posición de privilegios frente a la competencia  
como insignia, marcas de comercio o de fábrica, llave  
de negocio, actividades liberales y hasta un estable -  
cimiento comercial, etc. que tienden a aumentar la -  
"cartera" o "sifra de negocios" o "de consumidores" y  
que determinan su valor económico.

El derecho de clientela se diferencia del derecho  
real, asimismo del creditorio, en que es dinámico en  
movimiento, en tanto que estos son estáticos. La --  
clientela no es fija o estable, sino que como los "va  
lores", está sometida a las fluctuaciones de la situa  
ción económica vinculada con los beneficios que depen  
den de la clientela. Es una tercera clase de derechos  
patrimoniales fundada en algo eventual y problemáti -  
co. Además, el derecho creditorio, sólo puede oponer -  
se al deudor. El derecho de clientela, puede oponerse

(30) Satanowsky, Op. Cit. p. 49.

a todo el mundo; especialmente a los competidores.

Como se observa, Roubier identifica el derecho industrial con el derecho intelectual, la invención con la obra del espíritu y olvida por completo el derecho moral que caracteriza a las creaciones intelectuales; además, confunde la naturaleza y contenido intrínsecos de un derecho con sus consecuencias. Aún más, el derecho moral de un autor permite a éste mantener inédita su obra, no darla a publicidad. Sin embargo, ya existe un derecho intelectual sobre la misma.

Para hablar de clientela, es condición sine qua non que la obra esté publicada, ya que existe una actividad comercial.

### 3.10 El derecho intelectual como derecho laboral.

En la Ley Italiana de 1941 sobre derechos de autor, se vinculan éstos al derecho del trabajo, ya que el artículo sexto establece:

"El título originario de la adquisición del derecho de autor, está constituido por la creación de la obra como particular expresión del trabajo intelectual".

Esta concepción del derecho autoral, representa un avance en la discusión de la naturaleza jurídica de estos derechos, ya que quedan fuera del concepto de propiedad de cualquier naturaleza, y para algunos

autores como Carlos Mouchet y Sigfrido A. Radaelli - (31), constituye una innovación.

En el Código Civil de 1884 mexicano, aún cuando equipara los derechos de autor a una propiedad de carácter *sui generis*, lo incluye en la reglamentación del derecho del trabajo (c.c. de 84, título VIII, - Arts. 1130 y 1131).

Es de hacer notar que esta tesis acepta que la producción intelectual implica una actividad que produce efectos económicos (y morales) de donde por elemental justicia le corresponde una retribución; sin embargo, no se acepta en virtud de que los vínculos existentes entre el autor con su obra, no pueden considerarse como una relación de trabajo, ya que es indispensable el vínculo de dependencia que produce la relación laboral.

### 3.11 El Derecho Intelectual como un derecho de la - - colectividad.

Esta tesis pretende crear en los derechos de autor una especie de los llamados bienes del dominio público, bienes de los cuales pueden gozar sin distinción todos los habitantes de un país determinado.

Así De Boor (32) sostiene que, "Las obras del es-

(31) Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido A. Los Derechos del Escritor y del Artista p. 21 Madrid.

(32) De Boor, Otto: Derechos de Autor, Carta de Alemania. Proyecto de Ley 1939.

píritu no son propiedad de los autores; por su destino deben pertenecer al pueblo; si un ser humano, tocado por la gracia, hiciera actos de creador, éste ser privilegiado no hubiera podido jamás realizar su obra si no hubiera por otra parte logrado alimentarse en el inmenso tesoro representado por la cultura nacional".

Como se observa, en las ideas transcritas se encierra no solo el desconocimiento de la propiedad como naturaleza jurídica de los derechos de autor, sino que prácticamente sostiene que estos derechos no son susceptibles de apropiación privada y por ende desconoce tácitamente que los derechos de autor, puedan considerarse un derecho, ya que de acuerdo con este pensamiento, si existe algún derecho respecto de las obras científicas, artísticas y literarias, por ningún motivo las detenta su creador, sino por el contrario, corresponde a quien las disfruta sin haberlas creado. Es pues, la negación de la existencia de los derechos de autor.

Además, ésta tesis considera al hombre como un obrero de la sociedad, de donde que, su producción, su pensamiento, sus ideas y su proyección espiritual está destinada para ser usada por ésta y lo que impida la realización de esta finalidad como la apropiación, debe ser desechada; el escritor y el artista como obrero social, no debe aspirar a otra retribución que la gloria que le proporciona la propia sociedad.

## C R I T I C A

Negar la propiedad o cualquier otro derecho al autor sobre su obra, es negar la propiedad individual y en última instancia, el derecho en general y aunque hay que aceptar que el autor como hombre es un producto social y cultural, y sin la cultura como herencia y patrimonio, no sería posible la creación, tampoco se puede negar que ese capital social que es la cultura, es remunerada por el autor y enriquecida con su obra, en la que se han asimilado los valores y los de vuelve al expresarlos adicionados con su proyección espiritual.

No se puede negar el derecho que tiene el autor sobre los beneficios pecuniarios que se obtengan de la obra, ya que a él y a nadie mas que a él, pueden corresponder y deben beneficiar, es decir, no se puede negar al autor de una obra intelectual el más se grado de los derechos, el de la justa retribución al trabajo, que predomina en la mayoría de las Constituciones del Mundo.

### 3.12 El Derecho Intelectual como un derecho especial.

Al hacer la exposición de las teorías que conside ran al derecho de autor como un derecho de la colecti vidad, de clientela, laboral, se llegó a la conclu sión de que niegan que la naturaleza jurídica de los mismos, constituya un derecho real de propiedad, de ahí que, al excluirlos de la clasificación romana, -

los acerca al ámbito del derecho administrativo.

Al exponer la tesis que considera a los derechos de autor de naturaleza jurídica especial se está aceptando la creación de una cuarta clase de derechos que tiene existencia, evolución y desarrollo propios en la clasificación general de los derechos, la que les concede autonomía e independencia.

Esta doctrina es la más acertada, se atribuye a Edmund Picard, ha sido estudiada y desarrollada por muchos autores, entre otros por Isidro Satanowsky -- (33), quien considera que el derecho intelectual tiene por fundamento, a través de la obra misma, la personalidad de su autor. Es un derecho integrado por dos elementos, el inmaterial o personal y el patrimonial o económico. La creación intelectual es un bien que forma parte del patrimonio del autor y está en el comercio. El titular del derecho de autor tiene sobre la obra un monopolio de explotación temporal exclusivo.

El derecho de autor, según ésta tesis, no debe asimilarse a la propiedad, ya que no emerge del dominio de una cosa, sino de la capacidad creadora del titular,

#### C O M E N T A R I O

Es indudable que esta tesis presenta deficiencias

(33) Satanowsky, Op. Cit. p. 52.

ya que se encuentra en evolución, de ahí que, en un futuro no muy lejano puedan superarse y así determinar la verdadera naturaleza jurídica de los derechos intelectuales. Además, el derecho como institución social es un concepto anímico, sujeto a evolución y progreso al considerarla una entidad sui géneris, independiente y autónoma.

Considerando que los derechos intelectuales están influidos cada vez más por los Tratados y Convenios Internacionales, es evidente que gran parte de las fuentes de la Ley en materia, se encuentran en el Derecho Internacional, la cual le da un rasgo de especialidad respecto del antiguo concepto cuyas principales fuentes se encontraban en los Códigos Civiles, recibiendo un trato de derecho privado regulado por normas del derecho común.

Acualmente, muchos países y entre ellos México, han creado cuerpos legales especiales respondiendo a la necesidad de regular instituciones y situaciones jurídicas de tipo sui géneris, es decir, normas específicas para regular situaciones jurídicas distintas a las que regula la Ley Común. Se hace la aclaración de que, el derecho intelectual además de estar regido por normas del Derecho Civil, tiene relación con otras ramas del derecho penal, internacional, constitucional, administrativo, mercantil, etc., sin que por ello se considere como parte de ellos.

### 3.13 Definición del Derecho Intelectual.

Ya que se han estudiado las diferentes doctrinas sobre el derecho intelectual, es menester hacer hincapié sobre la definición del mismo, que da la Convención Interamericana de Washington: "El Derecho de Autor, según la presente Convención comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte: disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquier otra forma.

b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente.

c) Reproducir-la, adaptarla o presentarla por medio de la cinematografía.

d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos.

e) Difundirla por medio de la fotografía, tele-fotografía, televisión, radiodifusión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes.

f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, trans

formarla de cualquier otra manera.

g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente".

Para terminar éste capítulo expondré la definición del Derecho Intelectual, y que a mi juicio es la que se apega a la realidad actual y a su naturaleza jurídica.

Derecho Intelectual, es el conjunto de facultades y prerrogativas que se otorgan a personas físicas o morales, en razón de la originalidad de la obra creada, consistentes en un monopolio de explotación exclusiva de carácter temporal, protección de la obra en si misma como un bien cultural y reconocimiento y respeto como emanación de su personalidad.

#### CAPITULO 4.- Convenciones y tratados internacionales sobre derechos de autor.

Con el avance de la ciencia y de la técnica, la invención de la radio, la televisión, la telegrafía, etc., las distancias se acortan y las expresiones de la inteligencia se difunden con mayor facilidad, llegando a trasponer los límites territoriales de los países.

Los países al darse cuenta de que la protección otorgada por las legislaciones nacionales era insuficiente, en virtud de la naturaleza intrínseca de la obra intelectual, tuvieron la necesidad de protegerla en forma internacional y empezaron a sancionar leyes, tratados y convenciones, para asegurar a los titulares de los derechos intelectuales el goce de sus facultades no sólo en los países de su nacionalidad, producción o publicación, sino también en aquellas donde se difundieron y aprovecharon.

En doctrina se ha considerado que los problemas iguales o similares que surgen de la naturaleza propia de los derechos intelectuales, crea soluciones y normas análogas en todos los países, además suscita la formación de una conciencia jurídica uniforme que facilita la solución a los problemas internacionales. Sin embargo, sus conclusiones no son de aplicación obligatoria ni compulsiva en sus propios países, pero sirven de base a congresos y conferencias universales cuyas conclusiones se oficializan más tarde en convenciones y tratados que son como una síntesis de las tendencias y doctrinas universales en el momento de -

dictarse; pues aunque unos aspectos pueden solucionarse por medio de leyes locales (no en forma completa y uniforme), no confieren sino prerrogativas insuficientes.

Siendo la obra intelectual un valor común a toda la humanidad, su protección debe ser uniforme y universal; aunque unos países han tratado de adaptar a sus legislaciones internas las normas recomendadas -- por las convenciones internacionales, es prácticamente imposible que coincidan permanentemente con la Legislación Internacional más avanzada en la materia; -- además, las leyes internas pueden ser modificadas y -- aún suprimidas en cualquier momento, por tanto, puede afirmarse que la solución a éste problema, se encuentra en las Convenciones Internacionales y emerge como consecuencia lógica la necesidad de crear un Código -- tipo, ya que como afirma Couture en el prólogo de la obra de Estanislao Valdés Otero (34) "en materia de -- protección a la actividad intelectual, el derecho nacional es la iniquidad si sólo es derecho para la -- obra creada dentro del país. Hoy como siempre, la cultura no es patrimonio de un pueblo, sino de la humanidad. La unidad de la cultura es una manifestación paralela a la universalidad."

#### 4.1 Convención de Berna. (1886)

(34) Derecho de Autor: Régimen Jurídico Uruguayo, Montevideo 1933 p. 12.

Dos corrientes habían predominado hasta la penúltima década del siglo XIX, por un lado la latina y por el otro la germánica, las que se enfrentaron en el Congreso de Roma de 1882 (sobre protección del derecho intelectual), de donde surge la unidad entre ambas.

El punto principal a tratarse en éste Congreso, fue discutir un proyecto de ley que tendía a la unificación de la legislación relativa al derecho intelectual, lo que no llegó a realizarse.

El Consejo Federal Suizo toma la iniciativa a petición del Congreso de Roma, y convoca en Berna en 1884 y 1885 a conferencias diplomáticas, las que traen como resultado un proyecto que posteriormente es transformado en la Convención que creaba la Unión Internacional para la Protección de las Obras artísticas y literarias. Esta Convención se firmó el 9 de septiembre de 1886 por los representantes de diez Estados, a saber: España, Alemania, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Liberia, Suiza y Tunes, entrando en vigor el 5 de diciembre de 1887.

Es importante hacer notar que fue decisiva para el reconocimiento del derecho intelectual, la Convención de Berna de 1886.

De acuerdo con ésta Convención, los autores de obras artísticas o literarias, o sus derechohabientes, que pertenezcan a uno de los países de la Unión goza-

rán en los demás países unionistas, de los derechos que las leyes concedan a sus nacionales, pero con la condición de cumplir con las formalidades que estipule la legislación del país de origen de la obra, entendiéndose como tal, aquel en el que se haya publicado por primera vez o bien, aquel cuya legislación conceda la protección más corta, que es en el caso de que la obra se haya publicado simultaneamente en varios países de la Unión; además, cuando la obra no se haya publicado, se considerará como país de origen de la obra el del autor. (Art. 20.)

Las obras que estén o no publicadas serán protegidas con la condición de que su autor cumpla con determinados requisitos exigidos por las leyes del país de origen de la obra.

Lo anterior es inexacto ya que el autor de una obra que se haya publicado y que por no cumplir con los requisitos señalados por la legislación del país de origen de la obra, como podrían ser: registro de la obra, depósito de ejemplares, pago de impuestos, etc., se le va a negar protección; por el contrario, desde el momento en que la obra se hace del conocimiento público, es decir, desde que ha dejado de estar en el anonimato y ha trascendido a la luz pública, debe otorgársele la protección correspondiente.

Cabe hacer un paréntesis para referirnos al artículo 80. de la Ley Federal sobre el derecho de autor vigente de México y que establece: Artículo

80." - - - quedarán protegidas, aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público. . . ."

En mi opinión el criterio del legislador fue muy pobre ya que no se puede otorgar protección a lo desconocido.

En conclusión y en virtud de que uno de los fines primordiales de los países que han unido su criterio para proteger más eficientemente al autor, las obras que se hayan publicado y que estén o no registradas - deberán protegerse y las obras que estén registradas deberán protegerse estén o no publicadas, entendiéndose se por publicadas, las que salgan a la luz pública en cualquier forma de presentación.

La Convención de Berna de 1886 comprende entre -- las obras a las que deberá otorgar protección, a los libros, folletos y demás escritos, las obras dramáticas o dramático musicales, las composiciones musicales con o sin palabras, las obras de dibujo, pintura, escultura, gravado, litografías, ilustraciones, mapas geográficos, planos, croquis y obras plásticas, relativas a la Geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias en general; en fin, toda producción literaria científica o artística que podría ser publicada por cualquier forma de impresión o reproducción. (Art. 4o.)

Las obras enunciadas quedan comprendidas, según - la Convención, en la expresión "Obras literarias y ar

tísticas, lo cual es acertado ya que comprende todas las producciones que pueda crear el espíritu.

En cuanto al plazo de protección a los derechos que tiene el autor sobre sus obras, se establece que será el que se conceda en el país de origen de la obra, el que no podrá exceder en los demás países de la Unión; además, los autores o sus causahabientes tienen el derecho exclusivo de traducir o autorizar la traducción de sus obras, después de transcurridos diez años contados a partir de la primera publicación en uno de los países de la Unión, admitiéndose como fecha de publicación para el cálculo del plazo de protección el 31 de diciembre del año en que ha sido publicada la obra. (Arts. 2o. y 5o.)

Los autores o sus derechohabientes están protegidos contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras; pero si se trata de una obra para la cual el derecho de traducción pertenezca al dominio Público, el traductor no puede oponerse a que ésta obra sea traducida por otras personas o a que la autoridad correspondiente autorice su representación pública. (Arts. 6o. y 9o.)

De conformidad con el Artículo 15 de la Convención a que nos estamos refiriendo, los países de la Unión se reservan el derecho de estipular separadamente entre ellos arreglos particulares, siempre que éstos arreglos concedan a los autores o a sus derechohabientes derechos más extensos que los concedidos

tísticas, lo cual es acertado ya que comprende todas las producciones que pueda crear el espíritu.

En cuanto al plazo de protección a los derechos que tiene el autor sobre sus obras, se establece que será el que se conceda en el país de origen de la obra, el que no podrá exceder en los demás países de la Unión; además, los autores o sus causahabientes tienen el derecho exclusivo de traducir o autorizar la traducción de sus obras, después de transcurridos diez años contados a partir de la primera publicación en uno de los países de la Unión, admitiéndose como fecha de publicación para el cálculo del plazo de protección el 31 de diciembre del año en que ha sido publicada la obra. (Arts. 2o. y 5o.)

Los autores o sus derechohabientes están protegidos contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras; pero si se trata de una obra para la cual el derecho de traducción pertenezca al dominio Público, el traductor no puede oponerse a que ésta obra sea traducida por otras personas o a que la autoridad correspondiente autorice su representación pública. (Arts. 6o. y 9o.)

De conformidad con el Artículo 15 de la Convención a que nos estamos refiriendo, los países de la Unión se reservan el derecho de estipular separadamente entre ellos arreglos particulares, siempre que éstos arreglos concedan a los autores o a sus derechohabientes derechos más extensos que los concedidos

por la Unión o que contengan otras estipulaciones que no se opongan en nada al presente Convenio.

Como ejemplo de éstos arreglos que pudieran tener entre si dos paises, citaré el "Tratado de Amistad y Comercio de 1908 celebrado entre Colombia y Suiza" en el que se conceden reciprocamente los mismos derechos y ventajas en lo concerniente a comercio, aduanas, navegación . . . ., la protección de obras científicas, literarias y artísticas, sometiéndose en cuanto a éstas se refiere a las condiciones especiales establecidas por las leyes de cada Estado.

Se ha dicho que la Convención de Berna de 1886 es de una importancia trascendental, lo que se confirma con la creación de la Oficina Internacional para la - protección de obras literarias y artísticas, de la que trataremos con más amplitud en capítulo por separado. (Art. 16)

A continuación enunciaré los paises que se han -- adherido al Convenio, al artículo adicional y al protocolo final así como la fecha en que se aplicaron a cada uno:

Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, España, - - Francia, Haití, India, Italia, Mónaco, Nueva Zelanda, Reino Unido, Suiza y Tunes, el 5 de diciembre de - - 1887; Dinamarca, 10. de julio de 1903; Japón, 15 de - julio de 1889; Liberia, 16 de octubre de 1908; Luxem- burgo, 20 de junio de 1888; Noruega, 13 de abril de - 1896; Suecia, 10. de agosto de 1904.

Con el objeto de efectuar mejoras, se acordó someter al Convento de Berna a revisiones periódicas, las que se estipularon bajo la forma de una Acta Adicional, a la que se conoce con el nombre de Acta Adicional de París de 4 de mayo de 1896 y que entró en vigor después del 9 de diciembre de 1897. La siguiente revisión al Convento de Berna, tuvo lugar en Berlín del 15 de octubre al 13 de noviembre de 1908, entró en vigor el 9 de septiembre de 1910, después de haber sido ratificada en Berna el día 7 del mismo mes y año creándose la llamada "Convención de Berna Revisada para la Protección de las obras literarias y artísticas" que por su importancia destaca sobre otros acuerdos menos relevantes. El texto aprobado en Berlín se compone de treinta artículos en los que se confirman las estipulaciones anteriores, otorgando facultad a los países para indicar, bajo la forma de reservas, las disposiciones de la Convención de Berna de 1886 o del Acta Adicional de 1896 en que entendieran substituir, por lo menos provisionalmente, las disposiciones correspondientes de la Convención de Berlín de 1908.

El 20 de marzo de 1914 se firma el Protocolo Adicional, al Convento de Berlín, en Berna, en el que se limita el alcance del Convento de Berlín ante el caso de que un país extraño a la Unión no proteja las obras de autores pertenecientes a países unionistas y para que estos, llegado el caso, restringieran la protección acordada a los autores pertenecientes a un país no unionista. Este Protocolo fue suscrito por - --

España, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Japón, Liberia, Luxemburgo, - Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia y Túnez; posteriormente se han adherido al mismo: Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, Grecia, Hungría, Palestina, Polonia, Dantzig, Siria y Líbano.

En 1928 se inicia un período de afirmación del - progreso de los medios de producción, de difusión y - comercialización de las obras, produciéndose un acon- tecimiento de gran trascendencia, es decir, aparece - el cine sonoro, a la vez que se multiplican las esta- ciones de radio y televisión, lo que trae como conse- cuencia la necesidad de otorgar una mayor y efectiva protección al derecho intelectual, en forma univer - sal.

Debido a lo anterior, los países integrantes de - la Unión, cuyo número se había elevado considerable - mente, comprendieron que era conveniente someter a re - visión el Convenio de Berlín de 1908 y es en Roma en donde se lleva a cabo el día 2 de junio de 1928 deno- minándolo "Convenio de Berna para la protección de - las obras literarias y artísticas del 9 de septiembre de 1886, revisado en Berlín el 13 de noviembre de - - 1908 y en Roma el 2 de junio de 1928", entrando en vi - gor hasta el 10. de agosto de 1931.

La Convención de Roma de 1928, recomendó la unifi- cación de los principios comunes de las Convenciones panamericanas, en 1886. En 1935, la asamblea general

de la Sociedad de las Naciones, consideró la posibilidad de la unificación y confía el proyecto al Instituto Internacional de Cooperación Intelectual, con residencia en París, y al Instituto para la unificación del Derecho Privado, de Roma, quienes constituyen el Comité de Expertos de París, el que elabora el 25 de abril de 1936 un proyecto de convención universal para la protección del "Derecho de autor", que vendría a reemplazar las convenciones de Berna y de la Habana.

#### 4.2 Convención de Bruselas. (1948)

La máxima expresión del sistema europeo para la protección de los derechos intelectuales lo es la Convención de Berna, revisada en Bruselas en 1948 y firmada el 26 de julio del mismo año por los siguientes Estados: Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Italia, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, Reino Unido, Santa Sede, Siria, Suecia Suiza, Túnez y Unión Sudafricana.

La Revisión de Bruselas de 1948 representa el máximo avance legislativo y doctrinario en su ámbito de aplicación, animada del deseo de actualizar y unificar aun más los criterios que prevalecen en Europa, proporcionando nuevos principios y permitiendo una protección a los derechos intelectuales más efectiva.

Es menester mencionar que, tanto la Revisión de Bruselas como la Convención de Washington se encuentran influidos recíprocamente, pues constituyen la base para la creación de la Convención Universal de 1952.

El objeto de la Convención de Berna, revisada en Bruselas, consiste en la protección de los derechos de los autores respecto de sus obras literarias y artísticas. (Art. 1o.)

La reglamentación de la propiedad industrial, los derechos conexos, los derechos de artistas, los atentados contra el Derecho Autoral, etc. estará a cargo de las legislaciones nacionales, es decir, la Convención de Bruselas no reglamenta todos los elementos del derecho intelectual.

El artículo 2o. de la Revisión de Bruselas aclara: Los términos obras literarias y artísticas, comprenden todas las producciones del dominio literario, científico, y artístico, de lo que se desprende que el amparo a las obras científicas se refiere a su presentación en forma literaria y no al aprovechamiento económico de la face conceptual.

La expresión "Protección de las obras literarias y artísticas" es acertada, ya que comprende todas las producciones del dominio intelectual cualquiera que sea el modo o la forma de expresión.

En cuanto a las personas beneficiarias de la con-

vención, se busca asimilar la protección del autor ex tranjero al nacional, pues lo que realmente interesa es el lugar en que la obra ha tenido protección origi naria. La protección se regula por la Ley del país en que ella se reclama, pero los Estados protegerán todas las obras del espíritu, aún las editadas fuera de su territorio, incluso las de los no nacionales. También se otorgan esos derechos a los sucesores y dere chohabientes.

El artículo 6o. de la Convención establece que: - Los autores no nacionales de un país unionista, que publican por primera vez sus obras en uno de los países unionistas, gozan en ese país de los mismos derechos que los autores nacionales, y en los otros países de la Unión, de los derechos acordados por la Con vención.

Cuando un país extraño a la Unión no ampara de ma nera suficiente las obras de autores nacionales de un país unionista, este último puede restringir la pro tección de las obras cuyos autores sean en el momento de la primera publicación de esas obras, nacionales de un país no unionista y no estén domiciliados efectivamente en uno de los países de la Unión. Si el país de la primera publicación hace uso de ésta facul tad, los demás países unionistas no están obligados a conceder a las obras sometidas así a un tratamiento especial, una protección más amplia que la que le es concedida en el país de la primera publicación.

Hay que hacer la aclaración que ninguna restricción en el caso anterior, deberá afectar los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión antes de que haya entrado en vigor dicha restricción, es decir, la restricción no puede tener efectos retroactivos en el caso indicado.

Se considera como país de origen de la obra, para las obras publicadas, el de la primera publicación incluso si se trata de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que establezcan duraciones de protección diferentes, es país de origen aquel entre ellos cuya legislación admite la duración más larga; para las obras publicadas simultáneamente en un país no unionista y en un país de la Unión, éste último es considerado exclusivamente como país de origen. (Art. 4o.)

Por lo que respecta a las obras no publicadas, se considera como país de origen de la obra el del autor. Sin embargo, para las obras de arquitectura o de las artes gráficas o plásticas que se identifican con un inmueble, edificadas o incorporadas a una construcción de un país de la Unión, éste será considerado como país de origen. Así se establece en el artículo 4o. de la Convención de Berna, revisada en Bruselas en 1948.

Al referirse Satanowsky a éste punto (35), comen-

(35) Satanowsky, Op. Cit. p. 35.

ta que, a los efectos referidos, la Convención de la Unión ha considerado esencialmente al derecho de autor como un monopolio de explotación y por tanto el país de origen es, en un principio, aquel donde el monopolio ha nacido por primera vez en razón del primer acto de explotación de la obra. Si hubiera considerado al derecho de autor como un atributo de la personalidad, el país de origen se habría determinado por una calidad personal del autor como la nacionalidad y el domicilio.

Las disposiciones del artículo 4o. se relacionan con la determinación del país de origen de la obra no del país de origen del derecho de autor, lo que es totalmente distinto.

Por concepto de obra publicada debe entenderse -- únicamente la obra editada Art. 4, Inc. 4o.

En cuanto a la duración de la protección del derecho intelectual, la Convención de Bruselas establece que será toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte (artículo 7o, 1) no cabe la menor duda que la duración de protección a que se refiere -- la Convención de Bruselas, se refiere exclusivamente al derecho pecuniario, es decir, al aspecto patrimonial del derecho intelectual, ya que el aspecto moral debe de ser protegido sin límite en el tiempo y en el espacio.

Este mismo plazo de protección (la vida del autor

y cincuenta años contados a partir de su muerte) se concederá a las obras anónimas o bajo seudónimo, siempre y cuando se revele la identidad del autor antes de su muerte, pues si no se diera a conocer su identidad, la duración de la protección será de cincuenta años a partir de la fecha de su publicación.

El plazo de protección de las obras póstumas será de cincuenta años, contados a partir de la fecha de la muerte del autor, de la que gozarán los herederos o derechohabientes del mismo.

Tratándose de obras cinematográficas, fotográficas o de artes aplicadas, la duración de la protección será reglamentada por la ley del país en donde se reclama la protección, pero dicha protección no deberá exceder la fijada por el país de origen de la obra.

Cuando se trata de obras creadas en colaboración, la duración de la protección se determina tomando en cuenta la fecha del fallecimiento del último superviviente de los colaboradores (Art. 7o. bis)

Los autores de obras literarias y artísticas, gozarán durante el plazo de la protección del derecho exclusivo concedido, de hacer o autorizar la traducción de sus obras, la representación y la ejecución pública de sus obras, así como la radiodifusión de las mismas; en otros términos, los autores de obras literarias y artísticas tienen el derecho exclusivo de autorizar la impresión y comunicación de sus obras por cualquier medio y además autorizar se efectuen -

arreglos y adaptaciones de las mismas. Este derecho - durará toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, en cuyo caso corresponderá a sus derechos habientes. Estos casos se sujetarán a las condiciones que determinen las legislaciones en que se hayan prescrito, pero no podrán ser en perjuicio del derecho moral del autor ni del derecho de obtener una remuneración equitativa.

De conformidad con el artículo 17, las disposiciones de ésta Convención no pueden en lo absoluto afectar el derecho del gobierno de cada uno de los países de la Unión, de permitir, de controlar, o de prohibir por ley o reglamento, la circulación, la presentación o la exhibición de toda obra o producción con respecto a las cuales la autoridad competente tuviera que ejercer dicho derecho.

Del texto del artículo mencionado se desprende - que el control que puede y debe tener el estado sobre las obras artísticas y literarias lo ejercerá una vez transcurrido el plazo de protección que concede la - convención, o sea, una vez que dichas obras hayan - caído en el Dominio Público, pues sólo en ese caso el Estado será el encargado para controlar la explotación de toda obra.

Lo anterior se aclara con lo prescrito por el artículo 18 inciso 1o. al decir: La presente Convención se aplicará a todas las obras que al entrar en vigor, no sean aún del dominio público en el país de origen,

por haber expirado el plazo de protección.

Por lo que se refiere al derecho moral, en la Convención de Bruselas, se amplían las facultades concurrentes, pues no sólo contra toda deformación, mutilación u otra modificación, sino contra todo atentado que pueda causar perjuicios al honor o a la reputación del autor.

Sobre la presunción de paternidad de la obra, el artículo 15 establece que se determina por el nombre o seudónimo indicado en ella.

En cuanto a la jurisdicción internacional, es importante aclarar que la revisión de Bruselas hace prevaler las disposiciones de la Convención a las disposiciones internas imponiéndose la abstracción de las legislaciones nacionales substituyéndolas por las de la Convención (Arts. 4o. y 6o.) asimilando los autores unionistas a los nacionales, introduciendo un principio para resolver las diferencias que se susciten entre dos o más Estados signatarios respecto de la aplicación o interpretación del texto internacional, acudiendo, en éstos casos, a la Corte Internacional de Justicia, si los países interesados no convienen otra forma de arreglo.

El artículo 24 en su inciso 1o. estipula que la convención podrá ser sometida a revisión con el objeto de introducir mejoras tendientes a perfeccionar el sistema de la Unión. Para modificarla es necesario el consentimiento de todos los países miembros.

Los países no unionistas y que deseen adherirse a la Unión, lo podrán hacer enviando la correspondiente solicitud al gobierno de la Confederación Suiza.

La Revisión de Bruselas reemplaza a la Convención de Berna de 9 de septiembre de 1886, así como a las revisiones de la misma efectuadas en París el 4 de mayo de 1896, Berlín el 13 de noviembre de 1908, Berna el 20 de marzo de 1914 y Roma el 2 de junio de 1928, pero que seguirán aplicándose en las relaciones con los países que no hayan ratificado ésta convención -- (Bruselas), que de acuerdo con lo que dispone su artículo 28, deberá ser ratificada a más tardar el 10. de julio de 1951 ante el gobierno de la Confederación Suiza. Esto será notificado a los demás países de la Unión por la Confederación citada.

Después de haber efectuado un breve estudio sobre las principales disposiciones de la Convención de Berna, revisada en Bruselas en 1948, expondré en forma de resumen las características de la misma, con lo que concluiré el inciso 2 del capítulo 4:

Los Estados signatarios no obstante las restricciones de la soberanía han aceptado importantes limitaciones en pro de la unificación, y las leyes nacionales se han plegado a la existencia de ese esfuerzo (Art.25); unifica en forma parcial la reglamentación en favor de los beneficiarios de la unión, es decir, en favor de los Estados miembros; establece un mínimo de protección, pero no impide reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias; considera todos los Estados signatarios como constituidos en Estados de -

Unión, cuyo fin principal es proteger los derechos -  
intelectuales; no protege las obras inéditas; para el  
goce y ejercicio de los derechos, no se requiere for-  
malidad alguna; cuando existe conflicto de leyes pre-  
domina el principio de la territorialidad, prevale --  
ciendo la ley del país en el cual es reclamada la pro-  
tección; mantiene la oficina de la Unión y su publica-  
ción oficial denominada "Le Droit d' Auteur de Berna";  
establece reglas de procedimiento: Como tratado debe-  
ser ratificada para entrar en vigor (Art.28); los --  
países no signatarios pueden formar parte de la Unión  
por medio de la accesión, previa protección de los de-  
rechos intelectuales (Art. 25); para ser modificada -  
la Convención es requisito indispensable el consenti-  
miento de todos los países miembros; cada Estado pue-  
de estipular reservas, en el sentido de no someterse  
a determinadas reglas (Art.27); la Convención no tie-  
ne límite de duración, cualquier país puede denunciar  
la con doce meses de anticipación una vez pasados cin-  
co años contados a partir de la ratificación, la de -  
nuncia tendrá que ser notificada por escrito al Go --  
bierno de la Confederación Suiza (Art. 29); los Esta-  
dos miembros están interdictos de celebrar tratados -  
que establezcan una protección menos amplia que la --  
que establece la Unión, pero si están autorizados pa-  
ra concluir acuerdos que otorguen ventajas más am - -  
plias; la Corte Internacional de Justicia tiene juris-  
dicción sobre los diferendos que se susciten entre los  
países que no hayan encontrado o aceptado una forma -  
de solución respecto de un problema determinado (Art.  
27 Bis); por lo que respecta al ámbito espacial de --

aplicación de las disposiciones de la presente conven  
ción será determinado por los Estados miembros, pre -  
via notificación por escrito al Gobierno de la Confe  
deración Suiza (Art. 26); en cuanto al ámbito de apli  
cación en el tiempo de la Convención, se establece --  
que será a partir de la fecha de ratificación, acce -  
sión y notificación, dejando de aplicarse por denun -  
cia y notificación.

#### 4.3 Convención de Montevideo (1889)

En la actualidad, la Convención de Montevideo re -  
presenta sólo un valor histórico, ya que fue la prime  
ra de las convenciones que se celebró en el Continen  
te Americano sobre Derecho Internacional Privado y --  
que aprobó el Tratado sobre Propiedad Literaria y Ar  
tística.

La Convención precitada viene hacer el primer Con  
greso Sudamericano de Derecho Internacional Privado; -  
fue firmado el 11 de enero de 1889 entre Argentina, -  
Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay. Chile y Brasil no -  
lo ratificaron. Se han adherido al mismo Francia en -  
1896, Italia y España en 1900, Bélgica y Austria en  
1903, Alemania en 1926 y Hungría en 1931.

Al igual que la Convención de Berna (incluyendo -  
sus revisiones), la Convención de Montevideo de 1889-  
tiene por objeto el reconocimiento y protección de --  
los derechos de los autores sobre sus obras litera --  
rias y artísticas (Art. 1o.).

Cabe hacer la aclaración que la Convención de Montevideo a que nos estamos refiriendo, se apega en forma total al concepto de propiedad, pues en su articulado siempre hace referencia al mismo, lo que se justifica por el enorme predominio e influencia que ejercieron las doctrinas existentes en esa época, al equiparar el derecho intelectual a la Propiedad, lo cual es erróneo. Al tratar el tema de la naturaleza jurídica del Derecho Intelectual se expusieron las razones por las que no se debe identificar con el Derecho de Propiedad.

El autor y sus sucesores gozarán en todos los Estados signatarios de los derechos que les otorgue la legislación del país de origen de la obra, es decir, - aquel en el que se haya publicado o producido por primera vez (Art. 20.).

De lo anterior, se desprende que para determinar el país de origen de una obra, se toma en cuenta el lugar donde se publica por primera vez, pero no previene situaciones de determinación del país de origen de una obra cuando ésta sea publicada simultáneamente en varios de los Estados miembros, o bien cuando la publicación se realice en forma simultánea en un Estado signatario y en uno que no lo sea; otro caso: Cuando la obra no se haya publicado.

Del artículo 40. se desprende que la determinación del plazo de protección de los derechos intelectuales será el que fije la legislación del país de --

origen de la obra.

Por lo que se refiere al alcance de la expresión "obras literarias y artísticas", sigue los lineamientos de la Convención de Berna de 1886.

En cuanto al aspecto patrimonial, se establece -- que el autor de una obra literaria o artística tiene la facultad de publicarla, enajenarla, traducirla o de autorizar su traducción (Art. 3o.).

La paternidad de la obra, se determina tomando en cuenta el nombre o seudónimo indicado en ella (Art. 10).

Para el reconocimiento de los derechos intelectuales no es necesario cumplir determinadas formalidades (como el registro o el depósito de la obra).

Para la vigencia de la Convención no es necesaria la ratificación simultánea por todos los Estados signatarios, ya que cada uno podrá presentar su aprobación ante los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina y Uruguay las que a su vez, notificarán dicha aprobación a los demás países miembros. Por tanto, el tratado entrará en vigor a partir de la fecha de notificación de la aprobación, por tiempo indefinido (Art. 13 y 14).

En el Protocolo Adicional a la Convención de Montevideo, firmado el 12 de febrero de 1889, en su artí

culo 1o., se establece la asimilación del autor extranjero al nacional; en el artículo 6o. se hace la aclaración de que los Estados signatarios al presentar su aprobación al Tratado, manifestarán si aceptan la adhesión de los países no invitados a la Convención.

En éste punto, la Convención no aclara si la aceptación o no aceptación de adhesión, de un país no invitado, debe de ser unánime. ¿ qué sucede si la solicitud de adhesión de un Estado no invitado es aceptada por número menor al total de Estados miembros?

#### 4.4 Convención de México. (1902)

La Convención de México para la protección de las obras literarias y artísticas fue firmada el 27 de enero de 1902 entre los siguientes Estados: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

En la expresión "obras literarias y artísticas", queda comprendida toda producción del dominio literario y artístico que pueda publicarse o manifestarse por cualquier forma de impresión o reproducción (Art. 2o.)

El autor de una obra literaria o artística o su causahabiente, que pertenezcan a un Estado signatario, tienen la facultad de publicarla, enajenarla, de tra-

ducirla o autorizar su traducción en todos los países miembros, sometiéndose a la legislación de los mismos, pero el goce de esos derechos no podrá exceder del término de protección otorgado en el país de origen de la obra (Art. 3o. y 5o.), considerándose como país de origen, aquel en el que se haya publicado por primera vez; si la publicación ha sido simultáneamente en varios de los países signatarios, aquel cuya legislación fije el plazo de protección más corto (Art. -- 6o.).

Tanto La Convención de México (1902), como la de Montevideo (1889), equiparan al Derecho Intelectual con el concepto de Propiedad.

A diferencia de la Convención de Montevideo, la Convención de México, establece que para el reconocimiento del "derecho de propiedad" de una obra es indispensable que el autor o sus causahabientes, o su representante legal, soliciten ante la autoridad competente el reconocimiento de ese derecho, adjuntando ejemplares de su obra; además, si el reconocimiento a ese derecho lo quiere hacer extensivo en otros países signatarios, deberá acompañar a su solicitud un ejemplar por cada país; la autoridad competente -- distribuirá en dichos países los ejemplares referidos acompañados de una copia del certificado de registro, con el objeto de que sea reconocido el derecho de propiedad al autor (Art. 4o.).

Como se observa, para el reconocimiento del Derecho Intelectual es indispensable cumplir con determi-

nadas formalidades como el registro, el depósito de la obra, lo que quiere decir que, si un autor publica sus obras sin haber cumplido con los requisitos establecidos por la presente Convención, no será reconocido el derecho que tiene sobre las mismas en el país de origen y mucho menos en los demás países signatarios, lo que resulta incomprensible, ya que los Estados signatarios se constituyeron en Unión con el objeto de reconocer y proteger los derechos que tiene el autor sobre sus obras intelectuales; aún más, el solicitar el reconocimiento en otros países signatarios, por medio del registro y depósito de la obra, viene a constituir un procedimiento inaperante, pues entonces no tendría razón de ser el que los Estados se hayan constituido en Unión.

En mi opinión, todos los Estados miembros deberán reconocer los derechos que tiene el autor sobre sus obras intelectuales cuando éstas se hayan publicado, aun sin estar registradas o bien, habiéndose registrado y no estén publicadas.

Si los países han aceptado constituirse en Unión con el objeto de reconocer y proteger los derechos intelectuales, es lógico pensar que cada uno sabe cuáles son los países miembros, y por tanto, si un autor ha cumplido con determinados requisitos para el reconocimiento de su calidad de autor, en un país miembro, (como serían el registro y depósito de la obra), o bien que la obra se haya publicado, que objeto tiene el notificar a todos los Estados miembros el reconoci

miento efectuado por ese país de la Unión?

Por tanto, la disposición del Art. 4o. es contraria a los fines de la convención, ya que prácticamente situa al autor al margen de la protección en todos los Estados miembros, si no solicita en ellos el reconocimiento de sus derechos.

La Convención en estudio entrará en vigor tres meses después de la ratificación al Gobierno Mexicano y durará hasta un año después de la fecha en que se denuncie , pero esta denuncia solo tendrá efecto para - el país que la haga.

La Convención fue ratificada por: Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana.

#### 4.5 Convención Panamericana de Río de Janeiro. (1906)

En la Tercera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Río de Janeiro, se firmó el 23 de agosto de 1906 la Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio y Propiedad Literaria y Artística, entre: Brasil, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Argentina, Colombia, Cuba, República Dominicana, Estados Unidos, México, - Paraguay y Uruguay, siendo ratificada solamente por - los primeros nueve que se han citado.

En términos generales podemos decir que la Convención de Río de Janeiro adopta los principios contenidos en la Segunda Conferencia Internacional Americana de México (Art. I); se crea la "Unión de las Naciones de América" con dos oficinas denominadas Oficinas de la Unión Internacional Americana para la protección de la Propiedad Intelectual e Industrial, con residencia una en la ciudad de La Habana y otra en la de Río de Janeiro, cuyo objeto principal es centralizar el registro de la propiedad industrial e intelectual, -- que se realice en cada una de las naciones (Art. II); para el reconocimiento de los derechos que el autor tiene sobre sus obras, además de las formalidades exigidas por el país de origen, éste por conducto de la autoridad competente, transmitirá a la Oficina Internacional copia del certificado de registro y ejemplares de las obras, lo que será notificado, por ésta, a las demás naciones de la Unión, las que tendrán un año de plazo desde la notificación por la Oficina Internacional, para aceptar o rehusar el reconocimiento de los derechos concedidos en el país de origen (Art. VI).

Al hacer el estudio de la Convención de México de 1902, se hizo mención de los inconvenientes que presenta el sistema para el reconocimiento del derecho intelectual, adoptado por la misma.

La adhesión de las naciones de América a la presente Convención, será comunicada al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, el que la notificará a los de-

más Estados miembros, así como a las Oficinas Internacionales, y éstas remitirán al Estado adherente un estado completo de todos los registros de la propiedad intelectual e industrial.

#### 4.6 Convención Panamericana o Internacional Americana de Buenos Aires. (1910)

La Unión Panamericana en la Cuarta Conferencia sobre Propiedad Literaria y Artística, aprobó la Convención precitada, el 11 de agosto de 1910. Fue suscrita por: Argentina, Bolivia (adhesión el 15 de mayo de 1914), Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, - - Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela; cinco Estados entre ellos México, no la ratificaron.

El objeto en ésta Convención, como en todas las anteriores, es el reconocimiento y protección de los derechos de propiedad literaria y artística.

La Conferencia Panamericana reunida en Buenos Aires en 1910 establece, como ya lo había hecho la Convención de Montevideo, que el reconocimiento de los derechos de autor, obtenido en uno de los Estados de conformidad con sus leyes, surte efectos de pleno derecho en los demás, aunque no puede exceder el término de protección acordado en el país de origen, esto es, en el de su primera publicación, y todo ello sin

necesidad de cumplir ninguna otra formalidad como el registro o el depósito de la obra, siempre que ella - contenga cualquier manifestación que indique la reserva de los derechos de autor. Este sistema sencillo y razonable resultó plenamente satisfactorio, según lo demuestra el gran número de Estados que ratificaron - la Convención de 1910; lo que justifica que figure en la de 1928 y 1946.

Habiendo sido, el punto anterior, lo más relevante de la Convención de Buenos Aires de 1910, solamente expondré con el objeto de cumplir con la secuencia adoptada, las características de ésta Convención.

La expresión "obras literarias y artísticas", comprende toda producción intelectual que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción - (Art. 2o.); El autor o sus causahabientes tienen la facultad exclusiva de disponer, de publicar, de enajenar, de traducir o autorizar la traducción y reproducir en cualquier forma total o parcial sus obras - - (Art. 4o.); La paternidad de la obra se determina por el nombre o seudónimo conocido, indicado en ella - - (Art. 5o.); Los autores o sus causahabientes de un país miembro, ya sean nacionales o extranjeros, gozarán en los demás países signatarios los derechos que las leyes respectivas acuerden, pero dichos derechos no podrán exceder el término de protección concedido en el país de origen de la obra (Art. 6o.); El país de origen de una obra, será aquel en el que se haya publicado por primera vez (aquí se refiere a la publi

cación en países de América y desde luego, que sean miembros) (Art. 7o.); La Convención entrará en vigor, tres meses después de su ratificación.

#### 4.7 Convención de La Habana. (1928)

En la Sexta Conferencia Internacional Americana - de 18 de febrero de 1928, se firma la revisión a la Convención de Buenos Aires sobre Propiedad Literaria y Artística de 10 de agosto de 1910; fue suscrita por los siguientes países miembros de la Unión Panamericana: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay; fue ratificada por Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Nicaragua y Panamá; Chile firmó la Convención con la reserva siguiente: "La delegación de Chile acepta en general la modificación de la Convención de Buenos Aires que se acaba de aprobar, pero debe hacer reserva respecto de los puntos en que ésta Convención modificada se halla en oposición con la legislación vigente en Chile. Esta reserva no disminuye nuestro anhelo de alcanzar la adopción de principios jurídicos que amparen por igual en todos los países de América la propiedad intelectual".

Como ya se analizó la Convención de Buenos Aires de 1910, y en virtud de que la Convención de La Habana es una revisión a la misma, haré referencia a los puntos en que se haya modificado.

Por lo que se refiere al objeto de la Convención, queda subsistente el artículo 10., es decir, se protegerán y reconocerán los derechos que tenga el autor - sobre sus obras, ya artísticas ya literarias.

En la expresión "Obras literarias y artísticas" - se comprende, además de los libros, folletos, composiciones musicales con o sin palabras, obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas, los dibujos etc., las reproducciones por medio de instrumentos mecánicos destinados a la audición de los sonidos (Art. 20.).

Se contempla entre los derechos de los autores, - el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, - adaptación y la representación pública de sus obras - literarias o artísticas por la cinematografía (Art. 40 bis). La reproducción de una obra literaria por cinematografía será considerada como obra original; Los - autores de obras literarias y musicales tienen el derecho exclusivo de autorizar la adaptación de las mismas, para su reproducción mecánica y su ejecución pública (Art. 50.); La duración de la protección será - durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte (Art. 60.); Se incluye una disposición sustancial: "Los autores de obras literarias o artísticas al cederlas en pleno ejercicio de su derecho de - propiedad, no ceden sino el derecho de goce y el de - la reproducción. Conservarán sobre ellas un derecho - moral de control inalienable que les permitirá oponerse a toda reproducción o exhibición pública de sus

obras, alteradas, mutiladas o modificadas" (Art. 13 - bis). Aquí se observa perfectamente una de las características del Derecho Intelectual o sea el derecho - moral y el patrimonial que lo integran, lo que viene a diferenciarlo del Derecho Real de Propiedad.

La Convención de La Habana reemplazó entre los Estados contratantes a la Convención de Buenos Aires de 1910. Esta que dará en vigor para los Estados que no hayan ratificado la Convención en estudio.

Por último, se establece que la Convención entró en vigor tres meses después de que los Estados signatarios la ratifiquen ante el Gobierno de Cuba.

Como se ha visto, la Convención de La Habana, adoptó importantes disposiciones, las que no consideró la Convención de Buenos Aires de 1910.

#### 4.8 Convención de Washington. (1946)

El 22 de junio de 1946, se firmó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, destinada a reemplazar entre los Estados Americanos, a las convenciones de Buenos Aires (1910) y La Habana (1928) y a los demás instrumentos interamericanos firmados sobre la materia, pero sin afectar los derechos adquiridos durante la vigencia de esas convenciones (Art. 17). Con ello, se crea un estatuto internacional uniforme para todas las naciones del Continente Americano. Fue sus-

crita por Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, - Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, siendo ratificada por: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, y República Dominicana.

La Convención de Washington tiende a buscar un amparo de tipo continental y crear un instrumento jurídico adecuado de carácter internacional, ya que las - Convenciones Interamericanas existentes hasta 1946 no poseen la unanimidad de ratificaciones por parte de - los países signatarios y traducen en general, principios arcaicos e inoperantes en relación con el avance legislativo y doctrinario alcanzado por esta materia. El éxito de esta Convención se debe principalmente a que en ella participaron expertos en la materia, pues solo con estudios minuciosos de carácter técnico se - pueden resolver los problemas que presenta el Derecho Intelectual, visto internacionalmente.

Como ya se indicó, la Convención de Bruselas y la de Washington, constituyen el inicio para la creación de la Convención Universal de 1952, y en virtud de - que ya se analizaron los principios fundamentales de la primera, es conveniente analizar los de la Convención de Washington.

Por lo que se refiere al objeto, los países contra

tantes se comprometen a reconocer y proteger los derechos que el autor tenga sobre sus obras literarias, - científicas y artísticas (Art. 10.), comprendiendo - los libros, escritos y folletos de todas clases; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, -- discursos, lecciones, sermones y otras obras de la - misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-mu- sicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya - escena sea fijada por escrito o en otra forma; las - composiciones musicales con o sin palabras; los dibu- jos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, los mapas, planos, cro- quis, trabajos plásticos relativos a geografía, geolo- gía, topografía, arquitectura o cualquiera ciencia; y en fin, toda producción literaria, científica o artís- tica apta para ser publicada y reproducida (Art. 30.).

Tal parece que la expresión "Protección de obras literarias y artísticas" que utiliza la Convención de Berna, es más acertada que la de la Convención de -- Washington, pues aún cuando en la segunda se aclare - su alcance al afirmar que el amparo no comprende el - aprovechamiento industrial de la idea científica que es ajeno a la materia pues pertenece al derecho de in- vención, la Convención de Berna aclara en su artículo II: "Los términos obras literarias y artísticas, com- prenden todas las producciones del dominio literario, científico y artístico.....". El amparo a las obras científicas no se refiere al aprovechamiento de la fa- ce conceptual, sino a su presentación en forma litera- ria.

En cuanto al ejercicio del Derecho Pecuniario, la Convención de Washington establece en su artículo 20. que el autor de una obra literaria, científica y artística, tiene la facultad exclusiva de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y -- transmitirlo por causa de muerte, La utilización de -- la obra podrá hacerse por cualquiera de los medios siguientes: Pu licación, representación, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente; reproducirla, adaptar la o presentarla por medio de la cinematografía; - Adaptarla y autorizar adaptaciones a instrumentos mecánicos o eléctricos para reproducirla o ejecutarla - en público; difundirla por medio de la fotografía, te legrafía, televisión, radio difusión; traducirla, - - transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizar la y adaptarla.

Como se observa, la Convención de Washington establece un sistema que presenta más ventajas que el de la Convención de Berna que sigue el método ejemplificativo.

Para la determinación del país de origen de una obra, la Convención de Washington deja la solución a los datos contenidos en la reserva de derechos. En este aspecto, el sistema de la Convención de Berna para la determinación del país de origen es más amplio y efectivo, ya que establece diferentes formas de solución a los casos que se presenten.

En materia de duración de la protección del dere-

cho intelectual, no fija un término, sino que deja en libertad a los Estados contratantes de fijarlo en sus legislaciones internas (Art. 80.).

Por lo que respecta al derecho moral, la Convención de Washington lo reconoce expresamente en su artículo 11, pero con limitaciones, ya que permite la cesión o renuncia de algunas de estas facultades lo que viene a convertir en ilusoria la efectividad del amparo, pues coloca al autor en situación de verse forzado a acceder a la renuncia anticipada ante la presión del editor.

Sobre la presunción de paternidad de la obra, el artículo 70. de Convención de Washington establece que se determinará por el nombre o seudónimo indicado en la obra.

El artículo 90. de la Convención de Washington, abandona el sistema de las formalidades del registro empleado por la mayor parte de las legislaciones de los Estados Americanos, estableciendo que cuando una obra creada por un nacional o por un extranjero domiciliado en el mismo haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Con el objeto de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados" o su abreviación "D. R.", además, el año en que se inicia la protección,

nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra. La indicación de la expresión "Derechos Reservados", no significa una condición para la protección de la obra (Art. 10).

Los párrafos primero y cinco del artículo 16 de la Convención de Washington vienen a robustecer el sistema del reconocimiento del derecho intelectual, adoptado por ésta y que a la letra dicen: Art. 16. 1 Cada uno de los Estados contratantes enviará a los demás y a la Unión Panamericana, a intervalos regulares en forma de tarjetas o libros, listas oficiales de las obras, cesiones de derechos sobre éstas y licencias para su uso, que hayan sido inscritas oficialmente en sus oficinas respectivas por autores nacionales o extranjeros domiciliados. Estas listas no requerirán legalizaciones o certificaciones complementarias; 16. 5 Los certificados que otorguen las respectivas oficinas, a base de las listas a que se hace referencia anteriormente, tendrán, en los Estados contratantes, eficacia legal probatoria de los hechos consignados en dichos certificados, salvo prueba en contrario.

En la Convención de Washington se establece que el título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra misma, adquiera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducido en otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión (Art.14).

Los principios contenidos tanto en la *Revisión de Bruselas* como en la *Convención de Washington*, comunes o aproximados, constituyen el máximo avance legislativo y doctrinario sobre el *Derecho Intelectual* al terminar la primera mitad del siglo XX y que representa el inicio para la creación de un *Código Universal Tipo*.

Para concluir, la *Convención de Washington* será ratificada por los Estados contratantes de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales - (Art. 20); Entrará en vigor una vez que los Estados signatarios hayan efectuado el depósito de su ratificación a la *Unión Panamericana*; respecto de cada uno de los demás Estados signatarios, entrará en vigor, en la fecha del depósito de su ratificación.

#### 4.9 *Convención Universal Sobre Derechos de Autor (Ginebra 1952)*.

Después de haber realizado el estudio de las convenciones americanas y europeas sobre el *Derecho Intelectual*, se deduce que representan dos sistemas distintos para proteger un mismo objeto, como lo es la creación intelectual, pero con un mismo ideal: El reconocimiento y protección de los derechos intelectuales en forma orgánica y uniforme en todos los países del mundo.

En 1928, la Conferencia de Roma y la Sociedad de las Naciones crearon un comité de expertos cuyo objeto consistía en elaborar un anteproyecto para unifi -

car los sistemas mencionados y así crear un Código -  
Universal Sobre Derechos de Autor.

En América, durante la VII Conferencia Internacional Americana se creó una comisión a quien se encomenó la redacción de un anteproyecto con la misma finalidad.

Todo quedó en meros anteproyectos, pues la guerra vino a suspender los trabajos realizados. Es hasta - 1947 en que se reiniciaron los trabajos tendientes para la unificación bajo la dirección de la U.N.E.S.C.O.; más tarde, se lleva a cabo en México en 1948, la Conferencia General de la UNESCO y se propone efectuar - un estudio comparado y crítico de los problemas del - Derecho de Autor, así como una clasificación y comparación de las normas de las legislaciones internas y de los acuerdos internacionales.

Continuando con la misma tarea, se promueven nuevas reuniones de expertos que se efectuaron en París en 1949; en Washington en 1950 y en París en ocasión de la Sexta Reunión de la Conferencia General de la - U.N.E.S.C.O. y Cuarto Comité de Expertos de París, - efectuada del 18 al 26 de junio de 1951, redactaron - un anteproyecto de Convención Universal que sería sometido a una Conferencia Diplomática Intergubernamental con reunión en Ginebra, Suiza, en agosto y septiembre de 1952. En estas mismas reuniones la Organización de Estados Americanos presentaron la iniciativa de convocar una reunión de expertos en la materia pa-

ra estudiar la forma de armonizar el régimen de las -  
Convenciones Panamericanas dentro del proyecto para -  
el Estatuto Universal.

El 11 de febrero de 1952, la U.N.E.S.C.O. convoca a la Conferencia Intergubernamental para la adopción de una Convención Universal Sobre Derechos de Autor, cuyo punto de reunión sería en Ginebra del 18 de agosto al 6 de septiembre de 1952 a la que concurren - representantes de cincuenta países (29 de la Unión de Berna y 16 países americanos), pronunciando el discurso inaugural el Doctor Jaime Torres Bodet en su carácter de Director General de la U.N.E.S.C.O.

La Convención Universal Sobre Derechos de Autor, fue suscrita el 6 de septiembre de 1952, quedando - abierta para su firma, según el artículo VIII, durante un período de ciento veinte días a partir del 6 de septiembre sin perjuicio de que los Estados que no la hubieran suscrito pudieran adherirse a ella posteriormente.

Esta primera Convención Universal Sobre Derechos de Autor, consta de veintidós artículos y tres protocolos anexos. Entró en vigor el 16 de septiembre de - 1952. Como en cada una de las Convenciones a que nos hemos referido en el presente capítulo, estudiaremos los principios establecidos por la Convención Universal de Ginebra.

Como principio fundamental, los Estados se compro

meten a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos autorales. Las obras protegidas han sido definidas en forma general por medio de una enumeración no limitativa de las obras intelectuales. (Art. I).

Se contempla la asimilación de los autores extranjeros a los nacionales (también fue la base adoptada por las Convenciones de Berna y Washington) (Art. II).

Con el objeto de evitar el problema que trae consigo el cumplimiento de formalidades como el registro depósito, pago de tasas etc., para el amparo de las obras, los Estados que según su legislación interna los requieran, deberán considerarlas satisfechas con el simple requisito de llevar el símbolo "C" encerrado en un círculo en sitio visible acompañado del nombre del titular y el año de la primera publicación (Art. III).

Rige la Ley Local (Lex Loci) para determinar la duración de la protección de la obra, es decir, la Ley del Estado donde se reclame (Art. IV).

Establece un mínimo de protección consistente en 25 años después de la muerte del autor o a partir de la primera publicación o de la fecha de su registro anterior a la publicación (Art. IV).

La duración de la protección respecto de las

obras fotográficas y de las artes aplicadas, no podrá ser inferior a diez años (Art. IV).

Por lo que se refiere al Derecho pecuniario, el autor tiene la facultad de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de sus obras (Art. V).

Se prevee un sistema de licencias que reglamenta el ejercicio del derecho de traducción por el autor de la obra original en atención a necesidades de difusión cultural garantizando la autorización y una justa retribución.

Así tenemos que si han transcurrido siete años - contados a partir de la fecha de la primera publicación de la obra y no ha sido publicada la traducción de la misma por el titular o con su autorización, - cualquier nacional de un Estado contratante podrá obtener, previa solicitud de la autoridad competente de tal Estado una licencia no exclusiva para traducir y publicarla en lengua distinta en que se haya publicado, pero deberá comprobar que ha pedido al titular del derecho la autorización correspondiente. También se podrá otorgar licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua nacional. La licencia solo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. Además, el título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse en todos los ejemplares de la traducción publicada (Art. V).

El artículo VI define el concepto de publicación como: la reproducción de la obra en forma tangible - que permita leerla o conocerla visualmente; Se establece la no retroactividad de los efectos de la Convención (Art. VII).

En la presente Convención se creó un Comité Inter gubernamental cuyas principales actividades a desempeñar son: el estudio de los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la Convención; preparar las revisiones periódicas de la misma; informar a los Estados contratantes sobre sus trabajos (Art. XI).

Se establecen cláusulas de salvaguarda en pro de la Convención de Berna y de las Convenciones Panamericanas, no derogando las Convenciones, Acuerdos y Tratados bilaterales. Los derechos adquiridos sobre una obra en cualquier Estado contratante en virtud de Convenciones y Acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta Convención entre en vigor en tal Estado no serán afectados por la misma. (Arts. XVII, XVIII y XIX); La Convención que nos ocupa no admite reservas (Art. IX).

Por lo que se refiere al Protocolo 1 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor, relativo a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas y refugiados, establece la asimilación de éstos a los nacionales del Estado contratante, con la condición de que tengan su residencia en el mismo.

El Protocolo 2 relativo a la aplicación de la Con

vencción a las obras de ciertas organizaciones indica que la protección prevista en los artículos II, 1, y II, 2, de la Convención, se aplicará a las obras publicadas por primera vez por las Naciones Unidas, - por las instituciones especializadas ligadas a ellas o por la Organización de los Estados Americanos.

En el Protocolo 3 relativo a la fecha efectiva de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a la Convención, los Estados signatarios acuerdan que cada Estado al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión a la Convención, podrá notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que tal instrumento no tendrá efecto para los propósitos del Artículo IX de la Convención - hasta tanto cualquier otro Estado citado por nombre - en tal notificación hubiere depositado su instrumento.

#### 4.10 Acta de Estocolmo (1967).

El Acta de Estocolmo viene a hacer una revisión más al Convenio de Berna. La Conferencia de revisión - se celebró en la capital de Suecia del 11 de junio -- al 14 de julio de 1967. Fue firmada por los siguientes Estados signatarios: Austria, Bélgica, Bulgaria - Camerún, Congo (Kinshasa), Costa de Marfil, Dinamarca, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabon, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Marruecos, México, Mónaco, Niger, Noruega, Polonia, Portugal, Re

pública Federal Alemana, República Sudafricana, Rumanía, Santa Sede, Senegal, Suecia, Suiza, Tunez y Yugoslavia.

En el artículo 2o. 1) se determina el alcance de la expresión "obras literarias y artísticas" al decir que se comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico.

Los países de la Unión se reservan la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos en tanto no se fijan en un soporte material. (Art. 2o. 2) ).

Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística, se consideran y se protegerán como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original. (Art.2o.3)).

En el inciso 6) del artículo 2o. del Acta de Estocolmo se establece que el autor y sus derechohabientes gozarán de la protección respecto de sus obras, en todos los Estados de la Unión; la protección no se extenderá a las noticias del día que tengan el carácter de informaciones de prensa (inciso 8 del Art.2o.)

En el caso del inciso 8 del artículo 2o., los Estados de la Unión se reservan la facultad de excluir total o parcialmente la protección a los discursos políticos (Art. 2o. Bis inciso 1); también se reservan la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán

ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público (Art. 2o. inciso 2).

Se establece la asimilación del autor extranjero al nacional ya que se otorga protección a ambos de la siguiente manera: a los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras publicadas o no; a los autores no nacionales de alguno de los Estados de la Unión, que hayan publicado sus obras en uno de éstos o bien, que la publicación se realice simultáneamente en un país no unionista y en uno de la Unión, considerándose como publicación simultánea, toda obra aparecida dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación; a los autores no nacionales, de alguno de los países de la Unión, que tengan su residencia habitual en alguno de ellos (Art. 3o. incisos 1, 2 y 4).

Por obras publicadas se entiende las que han sido editadas con el consentimiento del autor; el número de ejemplares puestos a disposición del público deben satisfacer razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra. La representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica, se consideran como obras publicadas (inciso 3 del Art. 3o.).

Para determinar el país de origen de la obra, se establece que será aquel en el que se haya publicado por primera vez; si la publicación es simultánea en dos o más países de

la Unión, será país de origen el que otorgue el plazo de protección más corto; cuando la publicación se lleve a cabo en forma simultánea en un país de la Unión y en uno que no lo sea, se considerará al primero como país de origen; si se trata de obras no publicadas, será el país a que pertenezca el autor; en el caso de obras cinematográficas cuyo productor reside en un país de la Unión, éste será el país de origen pero el autor será protegido aún cuando no pertenezca, ni resida en un país de la Unión; respecto de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión, este será el país de origen; independientemente del país de origen de la obra, los autores gozarán en los demás países de la Unión de los derechos que las leyes respectivas conceden o concedan en el futuro a sus nacionales; el goce y ejercicio de éstos derechos no estarán sujetos a cumplir con determinadas formalidades (Art. 5o. incisos 1, 2, 3 y 4).

Cuando un país no unionista no proteja suficientemente las obras de los autores pertenecientes a alguno de los países de la Unión, éste podrá restringir la protección de las obras de los autores que sean, en el momento de su primera publicación, nacionales de aquel otro país y no tengan su residencia habitual en alguno de los países de la Unión. Esta restricción no afectará los derechos adquiridos sobre una obra publicada en un país de la Unión antes de que se establezca dicha restricción (Art. 6o. incisos 1 y 2).

En el artículo 6o. Bis del Acta a que nos estamos refiriendo, se viene a plasmar, una vez más, el derecho moral que tiene el autor sobre sus creaciones intelectuales, independientemente de su muerte o de la cesión de sus derechos patrimoniales, es decir, el autor conservará el derecho de reivindi-

car la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación; el inciso 2 del mismo artículo, establece que estos derechos serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, lo que viene a contraponerse con las tendencias y los ideales de los países de proteger en forma completa el Derecho Intelectual, ya que se está limitando la protección del derecho moral que el autor tiene sobre sus obras, el que debe de ser, una vez que ha entrado al marco del derecho, impercedero.

Todos los países del mundo y en el caso concreto los de la Unión, tienen la obligación de proteger y conservar en su integridad las creaciones intelectuales, es decir, ni la sociedad ni el Estado están autorizados a modificarlas pues con ello se vendría a derrumbar la personalidad misma de su autor. Lo anterior es tomando en consideración el objeto para lo cual han acordado constituirse en Estado de Unión.

De acuerdo con la presente Acta, el plazo de protección será durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. (Art. 7 inciso 1).

Con lo anterior no se quiere decir que después de ese plazo de protección ya no se proteja la obra; por el contrario, una vez transcurrido el plazo de protección, será el Estado el único que autorice la explotación de la obra y además, a él corresponderá que la obra conserve su originalidad, que como se ha dicho, viene a ser un atributo perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable unido a la personalidad

del autor.

En cuanto a las obras cinematográficas, el plazo de protección será de cincuenta años contados a partir de la fecha en que ésta se haya presentado al público con el consentimiento del autor, o bien, a partir de su realización si no se presentó al público; para las obras anónimas o seudónimas el plazo de protección será de cincuenta años contados a partir de la fecha en que éstas hayan sido lícitamente accesibles al público. Si el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte, así como también cuando éste a revelado su identidad dentro del período de protección; el plazo de protección de las obras fotográficas y artes aplicadas, será estipulado por las legislaciones de los países de la Unión, pero no podrá ser menor a un período de veinticinco años contados desde la realización de la obra; para determinar la fecha de inicio de la protección se toma en cuenta el día primero del año que siga a la muerte del autor o al referido hecho (Art. 7c.).

Por lo que respecta al derecho pecuniario, los autores tienen la facultad de hacer o autorizar la traducción, la reproducción, la ejecución, transmisión pública de sus obras por cualquiera de los medios o procedimientos idóneos existentes (Art. 8, 9, 11 y 11 Bis), así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones. (Art. 12).

Para determinar la paternidad de la obra, se tomará en consideración el nombre o seudónimo conocido escrito en la obra; tratándose de obras anónimas, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado representante

del autor; de ahí que esté legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél ante los tribunales de los países de la Unión (Art. 15).

En el Acta de Estocolmo también se establece que los Estados de la Unión podrán celebrar arreglos particulares siempre y cuando confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos en esta Acta o que contengan normas que no sean contrarias a la misma (Art. 20).

A excepción del artículo 21 en el que se menciona el "Protocolo relativo a los países en desarrollo" que posteriormente trataremos, los artículos 22 a 26 comprenden estipulaciones sobre organización y administración relacionada con la Unión.

A continuación mencionaremos las principales estipulaciones tomando como punto de partida el artículo 27 del Acta de Estocolmo, el cual establece que ésta se someterá a revisiones con el objeto de introducir mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión; los artículos 28 a 32 contemplan disposiciones relacionadas con la forma de ratificar o adherirse a la presente Acta, así como al Protocolo relativo a los países en desarrollo.

El Acta de Estocolmo viene a reemplazar al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y a las Actas de revisión subsiguientes, las que seguirán siendo aplicables en su totalidad o en la medida en que no las reemplace la presente acta, por los países de la Unión que no la ratifiquen o que no se adhieran a ella (Art. 32).

del autor; de ahí que esté legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél ante los tribunales de los países de la Unión (Art. 15).

En el Acta de Estocolmo también se establece que los Estados de la Unión podrán celebrar arreglos particulares siempre y cuando confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos en esta Acta o que contengan normas que no sean contrarias a la misma (Art. 20).

A excepción del artículo 21 en el que se menciona el "Protocolo relativo a los países en desarrollo" que posteriormente trataremos, los artículos 22 a 26 comprenden estipulaciones sobre organización y administración relacionada con la Unión.

A continuación mencionaremos las principales estipulaciones tomando como punto de partida el artículo 27 del Acta de Estocolmo, el cual establece que ésta se someterá a revisiones con el objeto de introducir mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión; los artículos 28 a 32 contemplan disposiciones relacionadas con la forma de ratificar o adherirse a la presente Acta, así como al Protocolo relativo a los países en desarrollo.

El Acta de Estocolmo viene a reemplazar al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y a las Actas de revisión subsiguientes, las que seguirán siendo aplicables en su totalidad o en la medida en que no las reemplace la presente acta, por los países de la Unión que no la ratifiquen o que no se adhieran a ella (Art. 32).

Es importante hacer notar que los instrumentos de ratificación o adhesión al Acta de Estocolmo deberán ir dirigidos - al Director General quien notificará de ello a los países -- miembros de la Unión.

También se establece que toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación de las normas del Acta, se resolverá ante la Corte Internacional de Justicia, si los países en litigio no hubieren llegado a otra forma de arreglo (Art. 33).

El artículo 36 es de gran importancia para determinar de finitivamente la ratificación o adhesión al Acta de Estocolmo ya que establece que todo país de la Unión se compromete a - adoptar de conformidad con su constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de las normas contenidas - en ella; lo anterior quiere decir que las Constituciones de - los países miembros de la Unión deberán asegurar el respeto - hacia los tratados internacionales.

Por lo que respecta al "Protocolo relativo a los países en desarrollo", establece que todo país, considerado como - país en desarrollo conforme a la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que ratifique el -- Acta del presente Convenio, o que se adhiera a ella y que, - por su situación económica y sus necesidades sociales o culturales, considere que no está en condiciones de adoptar inmediatamente las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos previstos en ésta Acta, podrá - declarar que su ratificación o su adhesión es con reservas. - (Art. 10.).

Quando ya no necesite mantener alguna o la totalidad de las reservas, retirará esa o esas reservas mediante notificación depositada ante el Director General (Art. 2o.).

Todo país de la Unión podrá declarar, a partir de la firma del presente Convenio y en cualquier momento antes de quedar obligado por los artículos 1o. a 21 de dicho Convenio y por el presente Protocolo, si se trata de un país en desarrollo, que tiene intención de aplicar las disposiciones del Protocolo a las obras que sean originarias de un país de la Unión que acepte la aplicación de las reservas del presente Protocolo o que admite la aplicación de las disposiciones de este Protocolo para las obras de las que sea país de origen, por parte de los países que, al quedar obligados por los artículos 1o. a 21 del presente Convenio y por el presente Protocolo, o al hacer una declaración de aplicación del Protocolo en virtud de la disposición del primer apartado, hayan hecho reservas permitidas de conformidad con dicho protocolo - - - (Art. 5o.).

No cabe la menor duda que el análisis de la evolución histórica del Derecho Intelectual demuestra que su protección no es asunto de carácter interno de cada país, sino por el contrario, siendo la creación intelectual manifestación de la cultura la que no es patrimonio de un pueblo sino que corresponde a la humanidad, su reglamentación debe de ser, además de auténtica, uniforme y universal. Esta es la razón por la que las disposiciones relativas al Derecho Intelectual van ampliando su jerarquía y ámbito de aplicación, pasando de ser privilegios individuales, a los Códigos Civiles, de éstos a leyes especiales de carácter nacional, hasta la formación de Tratados multilaterales con tendencias a crear un Estatuto -

*Universal Tipo que otorgue la más amplia y efectiva regulación del Derecho Intelectual.*

*4.11 Convención Universal Sobre Derecho de Autor Revisada en París del 5 al 24 de julio de 1971.*

*Al hacer el estudio de la Convención Universal Sobre Derecho de Autor se hizo alusión al Comité Intergubernamental creado por ésta, como se establece en los artículos XI y XII, cuyo objeto principal es convocar las conferencias de Revisión de dicha Convención.*

*En la segunda reunión extraordinaria que se celebró en París en la casa de la Unesco, del 2 al 11 de septiembre de 1970, el Comité Intergubernamental de Derecho de Autor, aprobó la resolución No. 1 (XR.2), que trata de la preparación de la Conferencia de Revisión a la Convención Universal Sobre Derecho de Autor.*

*Pues bien, el Director General de la Unesco, en cumplimiento de la resolución precitada, pidió por carta circular de 10 de noviembre de 1970, a los Estados Partes de la Convención Universal Sobre Derecho de Autor, que le remitieran a más tardar el 15 de marzo de 1971, los comentarios que estimasen oportunos sus gobiernos acerca del proyecto de texto de las propuestas de revisión de esa Convención aprobado por el Comité Intergubernamental de Derecho de Autor. Además, la carta circular del 18 de febrero de 1971 en que invitaba a los mencionados Estados a participar en la Conferencia de Revisión de la Convención Universal Sobre Derecho de Autor.*

En la reunión extraordinaria del Comité Intergubernamental de Derecho de Autor, se propuso y se aprobó por dicho Comité que la Conferencia de Revisión de la Convención Universal sobre Derecho de Autor se celebre en el mismo lugar y en las mismas fechas que la Conferencia de Revisión del Convenio de Berna. Decidió sobre todo que, a reserva de ciertas condiciones llevadas actualmente, la Conferencia de Revisión de la Convención Universal sobre Derecho de Autor se celebre en París, en los locales de la Unesco; la fecha prevista era del 21 de junio al 10 de julio de 1971. Sin embargo, como los participantes a la Conferencia habrían podido tropezar con dificultades para encontrar habitaciones de hotel en París antes del 4 de julio y después de consultar al Presidente del Comité Intergubernamental de Derecho de Autor, se decidió que la Conferencia de Revisión de la Convención Universal sobre Derecho de Autor se celebrara del 5 al 24 de julio de 1971.

Al iniciar el estudio de cada una de las Convenciones a que me he referido, hago referencia en primer término al objeto. En el caso concreto, la Convención de París de 1971 establece en su preámbulo consideraciones de orden general relativas al espíritu y al objeto de la Convención.

El artículo I enuncia el deber que incumbe a los Estados de proteger de una manera eficaz las obras literarias, científicas y artísticas.

Existe la asimilación de los autores extranjeros a los autores nacionales y de las obras extranjeras a las obras nacionales; el régimen de asimilación es distinto, según se trate de obras publicadas o no publicadas (Art. II).

El Comité Intergubernamental de Derecho de Autor escogió el proyecto de texto del Artículo II, propuesto por el Comité Preparatorio Ad Hoc, es decir, añadir la frase siguiente: — " así como de la protección especial que garantiza la presente Convención" en el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo II de la Convención Universal sobre Derecho de Autor aprobado en 1952, pero con la reserva de incluir la palabra "Revisada", después de "Convención", en los párrafos citados de ese artículo.

El artículo III trata de las formalidades.— Dispone que las formalidades que un Estado podrá exigir, como condición de la protección del derecho de autor sobre una obra publicada por vez primera fuera del territorio de ese Estado y cuyo autor no sea uno de sus nacionales, podrán sustituirse poniendo en todos los ejemplares, a partir de la primera publicación de la obra, el símbolo C seguido del nombre del titular del derecho de autor y de la fecha de la primera publicación. Pueden imponerse formalidades de procedimiento a los autores extranjeros si los nacionales están sometidos a ellas.— Se fijan límites de aplicación en el espacio y en el tiempo.— Respecto a éste último, en los países que establecen varios plazos sucesivos de protección, el legislador puede limitar la aplicación del párrafo 1 del artículo III al primer plazo de protección, pudiendo exigirse las formalidades internas para el segundo plazo de protección, y para los siguientes. Pero esa restricción está sometida a la condición de que el primer plazo de protección sea superior al mínimo convencional de 25 años fijado por el artículo IV.— Por último, este artículo III a que nos estamos refiriendo, deja a las legislaciones de los Estados dictar las disposiciones legales a efecto del pro

teger las obras no publicadas.

El artículo IV trata de la duración de la protección.- Se establece que el plazo mínimo de protección será de 25 años a partir de la muerte del autor o, en ciertos casos, en 25 años a partir de la fecha de la primera publicación (o, si acaso - del registro) de la obra. El plazo de protección para las -- obras fotográficas y las de artes aplicadas, será de 10 años.

Cuando la obra de un nacional de un Estado contratante - se publica en el territorio de un Estado no contratante, la - duración que se ha de tener en cuenta es la del país de que - es nacional el autor.- Cuando la obra se ha publicado, simul- táneamente en el territorio de varios Estados contratantes, - sólo se tendrá en cuenta la publicación en el territorio del Estado en el que la protección es más corta.

Respecto al derecho patrimonial, se establece que el -- autor puede reproducir por cualquier medio, de representación y ejecución pública y de radiodifusión de sus obras, en su - forma original o en cualquier forma reconocible derivada del original (Artículo IV Bis).

El artículo V contiene disposiciones relativas al dere- cho de traducción. En términos generales, queda subsistente el texto adoptado por la Convención de Ginebra de 1952, pero con la intención de proporcionar una mejor explicación sobre éste artículo, haré algunas observaciones: El párrafo 1 pro- clama el derecho exclusivo de traducción. El apartado 2 esta- blece un régimen de licencia legal, ya sea porque la obra no se haya traducido en la lengua nacional o en una de las len -

guas nacionales de un Estado contratante, durante un plazo de siete años a contar de su primera publicación, ya sea, si se tradujo, porque se haya agotado la edición. El ejercicio de esa facultad está sometida a un conjunto de normas rigurosas que tienden a proteger los intereses pecuniarios y los derechos morales del editor. La persona que quiera hacer una traducción ha de tratar primero de obtener la autorización del autor o, en su defecto, la del editor. Sólo en el caso de que no logre localizarlos o, habiéndolos localizado no obtenga su autorización, podrá esa persona pedir una licencia a las autoridades del Estado en el que se proponga hacer la traducción. En éste caso, la Convención establece todo un sistema de notificaciones de la petición de licencia, destinadas a acrecentar las posibilidades de localizar al titular del derecho de autor de la obra que se proyecta traducir. Se ha de enviar una copia de la petición al editor de la obra publicada que se proyecta traducir y, cuando se reconozca la nacionalidad del autor, a las autoridades diplomáticas o consulares o a cualquier otro organismo, designado por el Estado del que sea nacional el titular. Una vez hechas esas notificaciones, los Estados han de tomar las medidas necesarias para que el autor cuya obra se traduce perciba por lo menos una remuneración equitativa y tenga la seguridad de que la obra se traducirá correctamente y que el derecho de paternidad será respetado.

La licencia no es exclusiva, no se puede ceder y su validez es estrictamente nacional.

Las disposiciones de los artículos V bis, V ter y V quater instituyen un régimen de preferencia en favor de los -

países en vías de desarrollo, considerados como tales según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que hayan notificado que - quieren acogerse (en todo o en parte) al régimen establecido.

Toda notificación en ese sentido surtirá efecto - durante un período de 10 años a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, o durante la parte de ese período de 10 años que quede pendiente en la fecha del depósito de la notificación; dicho plazo se puede prorrogar, total o parcialmente, por - otros plazos de diez años; todo Estado que haya dejado de ser considerado en vías de desarrollo, pierde - automáticamente la posibilidad de acogerse al régimen de preferencia tres años después de haber dejado de - ser un país en vías de desarrollo o al terminar el - plazo de 10 años en curso, si la parte del plazo que no ha transcurrido aún es superior a tres años; las - reproducciones hechas bajo el régimen de preferencia podrán seguir en circulación hasta su agotamiento, des - pués de la expiración del plazo para el cual dichas - notificaciones en los términos del presente artículo han tenido efecto; los Estados contratantes que hayan depositado una notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo XIII podrán, respecto de los países o territorios objeto de esa notificación y cuya situa - ción pueda considerarse análoga a la de los países - mencionados, depositar las notificaciones relativas a las excepciones establecidas en los artículos V ter y V quater (Artículo V bis).

El artículo V ter trata de las normas relativas - al derecho de traducción que pueden ejercer los Estados en vías de desarrollo: Se instituye un régimen de licencia obligatoria de traducción en favor de los Es tados en vías de desarrollo, al expirar un plazo de - derecho exclusivo de tres años; ese plazo se reducirá a un año cuando se trate de traducciones en una len - gua que no sea de uso general en uno o más países de - sarrollados.

Esta licencia, que sólo se concederá una vez - - transcurrido un plazo de seis meses o de nueve meses, según que el plazo del derecho exclusivo sea de tres años o de uno, a partir del momento en que se consul - te al titular del derecho de autor o del envío de las copias de la solicitud de autorización a las autorida des correspondientes, cuando no se pueda localizar al titular del derecho de traducción, tendrá las siguien tes características: no será de carácter exclusivo y estará limitada a un uso escolar, universitario y de investigación; además, no se permitirá exportar ningu - no de los ejemplares producidos. A este respecto, se precisará que la licencia sólo será válida para la - edición en el interior del Estado en vías de desarro - llo en que se haya pedido y todos los ejemplares pu - blicados en virtud de ella deberán llevar, desde un - principio una nota que precise que la circulación de cada ejemplar está limitada al Estado de que se tra - te.

La licencia entrañará una remuneración equitativa,

en consonancia con las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente negociadas, que se pagará y se transmitirá recurriendo especialmente a los mecanismos internacionales existentes destinados a efectuar transferencias en moneda internacionalmente convertible o en su equivalente.

En materia de reproducción, el artículo V quater establece, en favor de los Estados en vías de desarrollo, un régimen de licencia obligatoria, de acuerdo con las siguientes condiciones: si al expirar un plazo de derecho exclusivo de cinco años, a contar desde la primera publicación de una edición particular de una obra, no se han puesto en venta ejemplares de esa edición en el Estado en vías de desarrollo de que se trate, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, para satisfacer las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria, a un precio análogo al usual en dicho Estado. Este plazo se reducirá a tres años para las obras de ciencias exactas y naturales y de tecnología y se extenderá a siete años para las obras de imaginación (novelas, obras poéticas, dramáticas y musicales) y para los libros de arte.

Esta licencia, que se concederá al expirar un plazo suplementario de seis meses, a partir de la petición formulada al titular del derecho de reproducción, cuando se trate de obras de ciencias exactas y naturales y de tecnología o, en todo caso, después de un plazo de tres meses a contar del envío de la petición

al editor indicado como tal en la obra, así como al Centro Nacional de Información competente del Estado del que se presume que ese editor es nacional y al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la U.N.E.S.C.O. cuando no se pueda localizar al titular del derecho de autor, tendrá las siguientes características: no será exclusiva, no se podrá ceder, estará limitada a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria y destinada a ser publicada al mismo precio, o a un precio inferior al usual para obras similares en el Estado en vías de desarrollo de que se trate; además, no se permitirá exportar los ejemplares producidos. Al respecto, se precisará que la licencia sólo será válida para la edición en el interior del territorio del Estado en vías de desarrollo en que se haya pedido y cada ejemplar publicado en virtud de ella, llevará desde el origen, una nota que precise que la distribución del ejemplar se limita al Estado de que se trate. La licencia estará sujeta a una remuneración equitativa, así como a un conjunto de preceptos que tienen por objeto proteger los derechos morales del titular del derecho de reproducción, es decir, procurar que se haga una reproducción exacta de la edición particular de que se trate, el nombre del autor y el título de esa edición han de figurar en todos los ejemplares de la reproducción publicada y no se concederá ninguna licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición.

Respecto de la reproducción de una traducción, no

se podrá obtener licencia obligatoria si esa traducción no ha sido publicada por el titular del derecho de autor o con su autorización, o si esa traducción no está hecha en una lengua de uso general en el Estado en vías de desarrollo en el que se pida la licencia.

De conformidad con el artículo a que nos estamos refiriendo (artículo V quater), las licencias que se concedan tendrán por objeto, en principio, obras literarias, científicas o artísticas, publicadas en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción, incluyendo las fijaciones lícitas audiovisuales que hayan sido concebidas y publicadas con el exclusivo objeto de utilizarlas para fines escolares y universitarios.

El artículo VI no sufre modificación en su texto, salvo que después de "Convención" se inserta la palabra "Revisada". El objeto de este artículo consiste en que define la noción de publicación: Se entiende por "publicación", en los términos de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

De este texto se desprende que ni la representación pública ni la grabación fonográfica constituyen una publicación en el sentido que da a ésta palabra el presente artículo.

*En cuanto al ámbito de aplicación en el tiempo de la presente Convención, el artículo VII indica que la misma es inmediatamente aplicable a las obras que todavía están protegidas, es decir, que no han pasado definitivamente al dominio público en el Estado contratante en que se pide la protección.*

*La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados contratantes de la Convención de 1952 durante un período de 120 días a partir del 24 de julio de 1971. Los Estados no signatarios podrán adherirse a ella. La ratificación, la aceptación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento dirigido al Director General de la Unesco (Art. VIII) y entrará en vigor tres meses después del depósito de 12 instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión (Art. IX).*

*El artículo X prevee la posibilidad de conflictos entre la legislación nacional y la Convención y trata de resolverlos. El párrafo 1 se refiere a los sistemas constitucionales en los cuales la ratificación de una Convención no lleva consigo que se ponga inmediatamente en vigor sino que hace falta que se promulgue una disposición que integre el texto internacional ratificado a la legislación anterior. El párrafo 2 establece que los Estados contratantes se obligan a evitar, de antemano, todo conflicto que pueda surgir entre las obligaciones que proceden de la Convención y las disposiciones inadecuadas de sus legislaciones nacionales.*

Se instituye un Comité Intergubernamental, con atribuciones idénticas a las del Comité creado por la Convención de 1952, que estará integrado de representantes de dieciocho Estados contratantes, designados teniendo en cuenta un justo equilibrio entre los intereses nacionales, sobre la base de la situación geográfica, la población, los idiomas y el grado de desarrollo, a cuyas reuniones podrán asistir con carácter consultivo el Director General de la Unesco, el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos o sus representantes. Las atribuciones del Comité son: a) estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la Convención Universal; b) preparar las revisiones periódicas, de esta Convención; c) estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del derecho de autor; d) informar a los Estados contratantes sobre sus trabajos. (Artículo XI). El Comité se encargará de convocar las conferencias de revisión (Art. XII).

Con la salvedad de que se inserte, en cada caso, la palabra "Revisada", después de "Convención", el artículo XIII de la Convención Universal sobre Derecho de Autor aprobada en 1952, no sufre modificación; en términos generales podemos decir que este artículo se refiere a la posibilidad de que se ofrece a los Estados contratantes de extender la aplicación de la Convención a los territorios de cuyas relaciones exteriores están encargados, en la inteligencia que para que

así sea, deberán manifestarlo en el instrumento de ra  
tificación, de aceptación o de adhesión.

El artículo XIV trata de la denuncia de la presen  
te Convención, estableciéndose que tal denuncia se -  
efectuará mediante notificación dirigida al Director  
General de la Organización de las Naciones para la -  
Educación, la Ciencia y la Cultura, comprendiendo, -  
además, la Convención de Ginebra de 1952.

Los conflictos entre dos o más Estados, respecto  
a la interpretación o aplicación de la presente Con -  
vención se dilucidarán ante la Corte Internacional de  
Justicia (Artículo XV).

La Convención será redactada en Español, Francés  
e Inglés (Artículo XVI).

El artículo XVII y la Declaración Anexa a él rigen  
las relaciones entre la Convención Universal sobre De -  
recho de Autor y el Convenio de Berna para la protec -  
ción de las obras Literarias y Artísticas.

Uno de los puntos más cuidadosamente examinados -  
durante los trabajos preparatorios de la Convención -  
Universal y en la Conferencia de Ginebra de 1952, fue  
el de la influencia de esa Convención en la Unión de  
Berna. Muchas delegaciones de los principales países  
miembros de la Unión de Berna, temiendo que algunos -  
de ellos la abandonasen si estimaban que ratificando  
la Convención Universal cumplieran debidamente sus obli-

gaciones internacionales en materia de derecho de autor, pusieron como condición para aceptar la Convención Universal que se incorporaran en ésta disposiciones que protegiesen por entero el Convenio de Berna. Otras delegaciones se mostraron muy reservadas en éste punto porque la aprobación de disposiciones de esa índole no tenía precedente alguno en la legislación internacional y parecía estar en contradicción con los artículos IV y V de la Convención de Montevideo de 1933, que establecen la igualdad y la soberanía de los Estados en materia de acuerdos internacionales. El resultado de las discusiones fue que se aprobó el artículo XVII de la Convención, completado por una declaración anexa destinada a garantizar el respeto absoluto del Convenio de Berna y que contiene una verdadera sanción penal en el sentido de que un país que se retire de la Unión de Berna, no podrá ampararse en el Convenio de Berna ni en la Convención Universal frente a los demás Estados de la Unión de Berna en lo que respecta a las obras que, según el Convenio de Berna, tengan ese país como país de origen.

En términos generales, el artículo XVII y su declaración anexa constituyen la "cláusula de garantía de Berna", una de las estipulaciones más importantes de la Conferencia de Ginebra que preparó la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952. La disposición en su forma actual, reconoce el predominio del Convenio de Berna sobre la Convención Universal en lo que concierne a dos países signatarios, ambos de las dos convenciones; y, lo que no es menos importante, -

impediría a un país que es parte en el Convento de -- Berna abandonar la Unión de Berna y acogerse a la Convención Universal para la protección de sus obras en los países signatarios de ambos instrumentos.

Los artículos XVIII a XXI fueron aprobados con ligeras modificaciones de carácter técnico. El artículo XVIII rige las relaciones entre la Convención Universal y las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales vigentes entre dos o varios Estados americanos. Este artículo consta de cinco normas: a) se -- aplica únicamente a las repúblicas americanas; b) man tiene en vigor los textos internacionales legalmente vigentes en esos países en todo momento antes o des -- pués de haber entrado en vigor la Convención; c) re -- suelve los conflictos aplicando el texto más reciente; d) define el texto más reciente como el últimamente redactado, sin tener en cuenta la fecha en que se ha ratificado o se ha puesto en vigor en un Estado de terminado y e) respeta los derechos adquiridos en vir -- tud de los textos vigentes con anterioridad a la en -- trada en vigor de la Convención Universal en un Estado determinado y e) respeta los derechos adquiridos en -- virtud de los textos vigentes con anterioridad a la -- entrada en vigor de la Convención Universal en un Es -- tado determinado. El artículo XIX rige las relacio -- nes entre la Convención Universal sobre Derecho de -- Autor y las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales no regidos por lo dispuesto en los artícu -- los XVII o XVIII; el artículo XIX no anula ninguna de las disposiciones de los artículos XVII y XVIII. El --

artículo XX enuncia el principio de que la Convención Universal sobre Derecho de Autor no reconoce ninguna facultad de formular reservas. Por último, el artículo XXI, en su primer párrafo, prescribe que el Director General de la Unesco enviará copias auténticas de la Convención a los Estados interesados, así como al Consejo de la Confederación Helvética, así como al Secretario General de las Naciones Unidas; el segundo párrafo trata de las notificaciones que ha de hacer el Director General.

Como anexos a la Convención de 1971, se crean los nuevos protocolos, que corresponden de hecho a los -- protocolos 1 y 2 de la Convención de 1952. Quedó en -- tendido que en el Protocolo 1 el sentido de la pala -- bra "refugiados" no se puede definir con precisión, -- pero hace falta tener en cuenta las interpretaciones que se le dan en varios instrumentos internacionales.

#### 4.12 Revisión a la Convención de Estocolmo de 1967, -- celebrada en París del 5 al 24 de julio de 1971.

En febrero de 1969, en París, el Comité Permanente de la Unión de Berna reunido con el Comité Intergubernamental establecido por la Convención Universal, -- constituyeron un órgano integrado por representantes de 26 Estados y de algunos observadores, denominándolo "Grupo conjunto de estudios sobre el derecho de -- autor internacional", con el objeto de estudiar: a) -- la elaboración de un mecanismo internacional que permita a los países en desarrollo un acceso más fácil --

a las obras protegidas; b) las necesidades de los países desarrollados y de los países en desarrollo en el campo del derecho de autor internacional, especialmente en lo que respecta a la educación, las incidencias de las reglas que rigen las relaciones internacionales en materia de derecho de autor sobre la satisfacción de esas necesidades, así como las mejoras que podrían introducirse en esas reglas, teniendo en cuenta sin embargo los intereses de los autores con el fin de favorecer la creación de obras intelectuales; c) los problemas planteados por la existencia de dos convenios sobre derecho de autor con vocación universal, así como los métodos que se han de seguir eventualmente para el establecimiento de lazos entre ambos.

El Grupo conjunto de estudios se reunió en Washington del 29 de septiembre al 3 de octubre de 1969. En lo que respecta a la revisión del Convenio de Berna, así como a la de la Convención Universal, adoptó una recomendación llamada "Recomendación de Washington", en el sentido de que la Convención Universal sobre Derecho de Autor y el Convenio de Berna sean revisados simultáneamente en el mismo lugar a fin de lograr lo siguiente:

En la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

a) Suspensión del artículo XVII y de la declaración anexa, en beneficio de los países en desarrollo;

b) *Inclusión de los derechos básicos de autor de reproducción, de radiodifusión y de representación o ejecución pública;*

c) *Inclusión de reglas que permitan hacer flexibles esos derechos, así como los derechos de traducción, en beneficio de los países en desarrollo, sin reciprocidad material.*

*En el Convenio de Berna:*

a) *Revisión del artículo 21 del Acta de Estocolmo para separar de ella el Protocolo relativo a los países en desarrollo.*

b) *Inclusión de una disposición según la cual la revisión del artículo 21 podrá entrar en vigor únicamente al ser ratificada la Convención Universal sobre Derecho de Autor por España, los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido;*

c) *Inclusión de una disposición para permitir a los países en Desarrollo miembros de la Unión de Berna, la aplicación del texto revisado de la Convención Universal sobre Derecho de Autor en sus relaciones con otros países miembros de dicha Unión;*

d) *Suspensión de la obligación de pagar contribuciones a la Unión de Berna para los países en desarrollo que hayan escogido las clases VI o VII a efectos de las contribuciones.*

Más tarde (diciembre de 1969), en París, el Comité Permanente de la Unión de Berna celebró su revisión ordinaria al término de la cual adoptó, después de haber tenido conocimiento del resultado de las deliberaciones de Washington, una resolución en la que se establece el calendario de la preparación de una nueva revisión del Convenio de Berna, tomando en consideración la Recomendación de Washington. Además, manifestó su deseo de que la Conferencia de Revisión del Convenio de Berna tenga lugar en la misma fecha y en el mismo lugar que la Conferencia de Revisión de la Convención Universal, para lo cual, constituye un Comité Preparatorio Especial encargado de elaborar una versión preliminar de las propuestas de revisión a base de los proyectos o comentarios facilitados por el BIRPI.

Es importante mencionar algunas de las propuestas de revisión elaboradas por dicho Comité:

Ha propuesto que las disposiciones especiales en favor de los países en desarrollo figuren en un Acta Adicional que forme parte integrante del Convenio de Berna. El Protocolo anexo al Acta de Estocolmo sería reemplazado, en la nueva Acta revisada, por dicha Acta adicional. En consecuencia, la mención del Protocolo debería ser reemplazada en todos los sitios donde figure en el Acta de Estocolmo por la del Acta Adicional.

Esta Acta adicional comprendería cinco artículos.

El primero trataría del mecanismo de reservas, el segundo de las condiciones en las cuales se puede sustituir al derecho exclusivo de traducción por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles concedidas por la autoridad competente, el tercero de las condiciones en las cuales puede sustituirse el derecho exclusivo de reproducción por un régimen tal, el cuarto de las disposiciones comunes que regirían la concesión de tales licencias. El artículo quinto (tomado del artículo 5 del Protocolo de Estocolmo) permitiría una aplicación anticipada de esta Acta Adicional, o sea antes de la ratificación de la nueva Acta del Convento de Berna revisado o de la adhesión a ella.

El Comité Permanente, después de haber estudiado los textos establecidos por el comité preparatorio especial, formuló propuestas para la revisión del Convenio de Berna en 1971, que pueden resumirse de la siguiente manera:

El proyecto de Acta Adicional no contiene disposiciones que limiten su aplicación a los países miembros de la Unión de Berna en la fecha de su entrada en vigor o bien a los países que se hagan miembros de dicha Unión en un período determinado.

Tanto en lo que respecta al derecho de traducción como en lo que respecta al derecho de reproducción, las propuestas presentadas fijan de manera precisa los plazos del derecho exclusivo; existe un paralelismo

mo casi completo para la revisión de la Convención -  
Universal en favor de los países en desarrollo.

Por lo que respecta al derecho de traducción, se propone que los países en desarrollo tengan una posibilidad de elección irrevocable entre el sistema de licencias obligatorios previstos por el Acta adicional y la facultad de reserva prevista por el artículo 30.2) a) y b) de la Convención (llamado régimen de "10 años", Acta de París de 1896), sin posibilidad de acumulación. Además, en el caso en que se elija éste último régimen, no se podrá oponer la facultad de reciprocidad a los países en desarrollo. Pero si un país deja de ser país en desarrollo y quiere seguir acogándose o continuar con el régimen "de los 10 años" entonces se le podrá aplicar la reciprocidad.

En cuanto al derecho de reproducción, se propone que las reservas permitidas a los países en desarrollo en las condiciones fijadas por el acta adicional se apliquen igualmente a la reproducción de las obras audiovisuales, pero solamente a esas obras que son concebidas y publicadas con la finalidad exclusiva de ser utilizadas para las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

Después de haber hecho un bosquejo histórico de la preparación de la revisión del Convenio de Berna, trataré de mencionar a continuación las principales modificaciones al mismo.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo -- 24.7) a) del Acta de Estocolmo, la Oficina Internacional preparó propuestas para una revisión de dicha Acta; con base en lo anterior, el Director General de la OMPI convoca en París del 5 al 24 de julio de 1971 una conferencia de revisión del Acta de Estocolmo del Convenio de Berna. Al referirnos a la revisión de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, anotamos que tanto ésta como la revisión al Convenio de Berna, de acuerdo con la Recomendación de Washington, se -- realizarán en el mismo lugar y en las mismas fechas.

Ahora bien, los países de la Unión, con el objeto de proteger más eficazmente y de manera uniforme los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, deciden revisar el Acta, manteniendo sin modificación los artículos 1 a 20 y 22 a 26 y en virtud de que ya se hizo referencia a ellos al tratar sobre el Acta de Estocolmo en líneas anteriores, nos -- abocaremos al estudio de los artículos que sufrieron modificación.

Por lo que se refiere a la revisión del artículo 21, la Recomendación de Washington prevee, con el objeto de separar el Protocolo relativo a los países en -- desarrollo, dos métodos:

a) suprimir pura y simplemente el artículo 21, en cuyo caso la nueva Acta del Convenio de Berna compartiría tan solo la mención "suprimido" bajo la rúbrica del "artículo 21".

b) o bien, inscribir en un nuevo artículo 21 una fórmula general para indicar que el Convenio de Berna contiene disposiciones particulares relativas a los países en desarrollo y precisar en que lugar figuran dichas disposiciones. Este es el método empleado en el Acta de Estocolmo.

Más adelante haremos mención, con detenimiento, de éstas disposiciones relativas a los países en desarrollo.

El artículo 27 del Acta de Estocolmo no sufre modificación en sus párrafos 1 y 2 y que se refieren al aspecto de revisiones de dicha Acta con el objeto de introducir mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión; pero en su párrafo 3, se suprimen las palabras "incluido el Protocolo relativo a los países en desarrollo", quedando como sigue:

3) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 26 aplicables a la modificación de los artículos 22 a 26, toda revisión de la Presente Acta "incluido el anexo," requerirá la unanimidad de los votos emitidos; los artículos 28 a 32 contemplan disposiciones relacionadas con la forma de ratificar o adherirse a la presente Acta, así como al anexo relativo a los países en desarrollo. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán depositados ante el Director General.- También se establece que los artículos 1 a 21 y el anexo entrarán en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

1a. que cinco países de la Unión por lo menos hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1) b).

2a. que España, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda -- del Norte hayan quedado obligados por la Convención -- Universal sobre Derecho de Autor, tal como ha sido revisada en París el 24 de julio de 1971.

El artículo 33 se mantiene sin modificación. Establece que toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación de las disposiciones del Acta, se resolverá ante la Corte Internacional de Justicia, si los países en litigio no llegan a una forma distinta de arreglo.

El artículo 34 establece que después de la entrada en vigor de los artículos 1 a 21 y del anexo, ningún país podrá adherirse a Actas anteriores del presente Convenio o ratificarlas, así como hacer una declaración en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo relativo a los países en desarrollo anexo al Acta de Estocolmo.

El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo. Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido-

la notificación; también se prevee que la denuncia no podrá ejercitarse antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión (Artículo 35).

El artículo 36 estipula que todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio. Lo anterior viene a establecer un principio, a saber: "las Constituciones de los países miembros deben garantizar el respeto a los Tratados Internacionales".

Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente Acta o que no se hayan adherido a ella y que no estén obligados por los artículos 22 a 26 del Acta de Estocolmo podrán si lo desean, ejercer hasta el 26 de abril de 1975 los derechos previstos en dichos artículos como si estuvieran obligados por ellos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la -- Asamblea hasta la expiración de la citada fecha. (Artículo 38).

Ya que el anexo de ésta Acta contiene disposiciones relativas a los países en desarrollo y que, como se anotó en líneas anteriores, es de una importancia tal, transcribiré éste a continuación, con el objeto

de obtener una idea más amplia del mismo.

### Artículo I

1) Todo país considerado de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como país en desarrollo que ratifique la presente Acta, de la cual forma parte integrante el presente Anexo, o que se adhiera a ella, y que en vista de su situación económica y sus necesidades sociales o culturales considere no estar en condiciones de tomar de manera inmediata las disposiciones necesarias para asegurar la protección de todos los derechos tal como están previstos en la presente Acta podrá declarar por medio de una notificación depositada en poder del Director General, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II.9) b), en cualquiera fecha posterior, que hará uso de la facultad prevista por el artículo II, de aquella prevista por el artículo III o de ambas facultades. Podrá, en lugar de hacer uso de la facultad prevista por el artículo II, hacer una declaración conforme al artículo V.1) a).

2)a) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1) y notificada antes de la expiración de un período de diez años, contados a partir de la entrada en vigor, conforme al artículo 28.2), de los artículos 1 a 21 y del Anexo seguirá siendo válida hasta la expiración de dicho período. Tal declaración podrá ser re

novada total o parcialmente por períodos sucesivos de diez años, depositando en cada ocasión una nueva notificación en poder del Director General en un término no superior a quince meses ni inferior a tres antes de la expiración del período decenal en curso.

b) Toda declaración hecha en virtud del párrafo 1), que fuere notificada una vez expirado el término de diez años después de la entrada en vigor, conforme al artículo 28.2), de los artículos 1 a 21 y del Anexo, seguirá siendo válida hasta la expiración del período decenal en curso. Tal declaración podrá ser renovada de la manera prevista en la segunda frase del subpárrafo a).

3) Un país miembro de la Unión que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según lo dispuesto por el párrafo 1) ya no estará habilitado para renovar su declaración conforme al párrafo 2) y, la retire oficialmente o no, ese país perderá la posibilidad de invocar el beneficio de las facultades a que se refiere el párrafo 1), bien sea tres años después de que haya dejado de ser país en desarrollo, bien sea a la expiración del período decenal en curso, debiendo aplicarse el plazo que expire más tarde.

4) Si, a la época en que la declaración hecha en virtud de los párrafos 1) o 2) dejara de surtir efectos, hubiera en existencia ejemplares producidos en aplicación de la licencia concedida en virtud de las disposiciones del presente Anexo, dichos ejemplares -

podrán seguir siendo puestos en circulación hasta agotar las existencias.

5) Todo país que esté obligado por las disposiciones de la presente Acta y que haya depositado una declaración o una notificación de conformidad con el artículo 31.1) con respecto a la aplicación de dicha Acta a un territorio determinado cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los países a que se hace referencia en el párrafo 1), podrá, con respecto a ese territorio, hacer la declaración a que se refiere el párrafo 1) y la notificación de renovación a la que se hace referencia en el párrafo 2). Mientras esa declaración o esa notificación sigan siendo válidas, las disposiciones del presente Anexo se aplicarán al territorio respecto del cual se hayan hecho.

6) a) El hecho de que un país invoque el beneficio de una de las facultades a las que se hace referencia en el párrafo 1) no permitirá a otro país dar a las obras cuyo país de origen sea el primer país en cuestión, una protección inferior a la que esta obligado a otorgar de conformidad a los artículos 1 a 20.

b) El derecho de aplicar la reciprocidad prevista en la frase segunda del artículo 30.2) b), no se podrá ejercer, antes de la fecha de expiración del plazo aplicable en virtud del artículo I.3), con respecto a las obras cuyo país de origen sea un país que haya formulado una declaración en virtud del artículo V.1)a).

Artículo II

1) Todo país que haya declarado que hará uso del beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho, en lo que respecta a las obras publicadas en forma de edición impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, de sustituir el derecho exclusivo de traducción previsto en el artículo 8 por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación conforme a lo dispuesto en el artículo IV.

2)a) Sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 3), si a la expiración de un plazo de tres años o de un período más largo determinado por la legislación nacional de dicho país contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, no se hubiere publicado una traducción de dicha obra en un idioma de uso general en ese país por el titular del derecho de traducción o con su autorización, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para efectuar la traducción de una obra en dicho idioma, y publicar dicha traducción en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

b) También se podrá conceder una licencia en las condiciones previstas en el presente artículo, si se han agotado todas las ediciones de la traducción publicadas en el idioma de que se trate.

3)a) En el caso de traducciones a un idioma que no sea de uso general en uno o más países desarrollados que sean miembros de la Unión, un plazo de un año sustituirá al plazo de tres años previstos en el párrafo 2)a).

b) Todo país de los mencionados en el párrafo 1) podrá, con el acuerdo unánime de todos los países desarrollados que sean países de la Unión y en los cuales el mismo idioma fuere de uso general, sustituir, en el caso de traducciones a ese idioma, el plazo de los tres años a que se refiere el párrafo 2)a) por el plazo inferior que ese acuerdo determine y que no podrá ser inferior a un año. No obstante, las disposiciones antedichas no se aplicarán cuando el idioma de que se trate sea el español, francés o inglés. Los gobiernos que concluyan acuerdos como los mencionados, deberán notificar los mismos al Director General.

4)a) Toda licencia prevista en el presente artículo no podrá concederse antes de la expiración de un plazo suplementario de seis meses, cuando pueda obtenerse al expirar un período de tres años, y de nueve meses cuando pueda obtenerse al expirar un período de un año.

- i) a partir de la fecha en que el interesado haya cumplido los requisitos previstos en el artículo IV.1);
- ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconoci-

dos, a partir de la fecha en que el interesado efectue según lo previsto en el artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) Si, durante el plazo de seis o de nueve meses, una traducción en el idioma para el cual se formuló la petición es publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, no se podrá conceder la licencia prevista en el presente artículo.

5) Sólo se podrán conceder las licencias en virtud de este artículo para uso escolar, universitario o de investigación.

6) Si la traducción de una obra fuere publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización a un precio comparable al que normalmente se cobra en el país en cuestión por obras de naturaleza semejante, las licencias concedidas en virtud de este artículo cesarán si esa traducción fuera en el mismo idioma y substancialmente del mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia. Sin embargo, podrá continuarse la distribución de los ejemplares comenzada antes de la terminación de la licencia, hasta agotar las existencias.

7) Para las obras que estén compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para efectuar y publicar una traducción del texto y para reproducir y publicar las ilustraciones,

si se cumplen las condiciones del artículo III.

8) No podrá concederse la licencia prevista en el presente artículo, si el autor hubiere retirado de la circulación todos los ejemplares de su obra.

9)a) Podrá otorgarse a un organismo de radiodifusión que tenga su sede en un país de aquellos a los que se refiere el párrafo 1) una licencia para efectuar la traducción de una obra que haya sido publicada en forma impresa o análoga si dicho organismo la solicita a la autoridad competente de ese país, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- i) que la traducción sea hecha de un ejemplar producido y adquirido conforme a la legislación de dicho país;
- ii) que la traducción sea empleada únicamente en emisiones para fines de enseñanza o para difundir el resultado de investigaciones técnicas o científicas especializadas a expertos de una profesión determinada;
- iii) que la traducción sea usada exclusivamente para los fines contemplados en el subpárrafo ii) a través de emisiones efectuadas legalmente y destinadas a ser recibidas en el territorio de dicho país, incluso emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales efectuadas en forma legal y exclu

*sivamente para esas emisiones;*

*iv) que el uso que se haga de la traducción no tenga fines de lucro.*

*b) Las grabaciones sonoras o visuales de una traducción que haya sido hecha por un organismo de radiodifusión bajo una licencia concedida en virtud de este párrafo podrá, para los fines y sujeto a las condiciones previstas en el subpárrafo a), con el consentimiento de ese organismo, ser usada también por otro organismo de radiodifusión que tenga su sede en el país cuyas autoridades competentes hayan otorgado la licencia en cuestión.*

*c) Podrá también otorgarse una licencia a un organismo de radiodifusión, siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones establecidos en el subpárrafo a), para traducir textos incorporados a una fijación audiovisual efectuada y publicada con el solo propósito de utilizarla para fines escolares o universitarios.*

*d) Sin perjuicio de lo que disponen los subpárrafos a) a c), las disposiciones de los párrafos precedentes se aplicarán a la concesión y uso de las licencias en virtud de este párrafo.*

### Artículo III

*1) Todo país que haya declarado que invocará el -*

beneficio de la facultad prevista por el presente artículo tendrá derecho a reemplazar el derecho exclusivo de reproducción previsto en el artículo 9 por un régimen de licencias no exclusivas e intransferibles, concedidas por la autoridad competente en las condiciones que se indican a continuación y de conformidad a lo dispuesto en el artículo IV.

2)a) Cuando, con relación a una obra a la cual es te artículo es aplicable en virtud del párrafo 7), a la expiración.

i) del plazo establecido en el párrafo 3) y calculado desde la fecha de la primera publicación de una determinada edición de una obra,

ii) de un plazo superior, fijado por la legislación nacional del país al que se hace referencia en el párrafo 1) y contado desde la misma fecha,

no hayan sido puestos a la venta, en dicho país, ejemplares de esa edición para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, a un precio comparable al que se cobre en dicho país para obras análogas, todo nacional de dicho país podrá obtener una licencia para reproducir y publicar dicha edición a ese precio o a un precio inferior, con el fin de responder a las

necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

b) Se podrán también conceder, en las condiciones previstas en el presente artículo, licencias para reproducir y publicar una edición que se haya distribuido según lo previsto en el subpárrafo a), siempre que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, no se haya puesto en venta ningún ejemplar de dicha edición durante un período de seis meses, en el país interesado, para responder a las necesidades del público en general o de la enseñanza escolar y universitaria y a un precio comparable al que se cobre en dicho país -- por obras análogas.

3) El plazo al que se hace referencia en el párrafo 2)a)i) será de cinco años. Sin embargo,

i) para las obras que traten de ciencias exactas, naturales o de tecnología, será de tres años;

ii) para las obras que pertenezcan al campo de la imaginación tales como novelas, obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, será de siete años.

4)a) Las licencias que puedan obtenerse al expirar un plazo de tres años no podrán concederse en virtud del presente artículo hasta que no haya pasado un plazo de seis meses

i) a partir de la fecha en que el interesado ha ya cumplido los requisitos previstos en el artículo IV.1);

ii) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidos, a partir de la fecha en que el interesado efectue, según lo previsto en el artículo IV.2), el envío de copias de la petición de licencia, que haya presentado a la autoridad competente.

b) en los demás casos y siendo aplicable el artículo IV.2), no se podrá conceder la licencia antes de que transcurra un plazo de tres meses a partir del envío de las copias de la solicitud

c) No podrá concederse una licencia durante el plazo de seis o tres meses mencionado en el subpárrafo a) si hubiere tenido lugar una distribución en la forma descrita en el párrafo 2).

d) No se podrá conceder una licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición para la reproducción y publicación de la cual la licencia se haya solicitado.

5) No se concederá en virtud del presente artículo una licencia para reproducir y publicar una traducción de una obra, en los casos que se indican a continuación:

i) cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor o con su autorización;

ii) cuando la traducción no se haya efectuado en el idioma de uso general en el país que otorga la licencia.

6) Si se pusieren en venta ejemplares de una edición de una obra en el país al que se hace referencia en el párrafo 1) para responder a las necesidades -- bien del público, bien de la enseñanza escolar y universitaria, por el titular del derecho de autor o con su autorización, a un precio comparable al que se -- acostumbra en dicho país para obras análogas, toda licencia concedida en virtud del presente artículo terminará si esa edición se ha hecho en el mismo idioma que la edición publicada en virtud de esta licencia y si su contenido es esencialmente el mismo. Queda entendido sin embargo que la puesta en circulación de -- todos los ejemplares ya producidos antes de la expiración de la licencia podrá continuarse hasta su agotamiento.

7)a) Sin perjuicio de lo que dispone el subpárrafo b), las disposiciones del presente artículo se -- aplicarán exclusivamente a las obras publicadas en -- forma de edición impresa o en cualquiera otra forma -- análoga de reproducción.

b) Las disposiciones del presente artículo se apli

carán igualmente a la reproducción audiovisual de fijaciones audiovisuales efectuadas legalmente y que constituyan o incorporen obras protegidas, y a la traducción del texto que las acompañe en un idioma de uso general en el país donde la licencia se solicite, entendiéndose en todo caso que las fijaciones audiovisuales han sido concebidas y publicadas con el fin exclusivo de ser utilizadas para las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria.

#### Artículo IV

1) Toda licencia referida en el artículo II o en el artículo III no podrá ser concedida sino cuando el solicitante, de conformidad con las disposiciones vigentes en el país donde se presente la solicitud, justifique haber pedido al titular del derecho la autorización para efectuar una traducción y publicarla o reproducir y publicar la edición, según proceda, y que, después de las diligencias correspondientes por su parte, no ha podido ponerse en contacto con ese titular ni ha podido obtener su autorización. En el momento de presentar su petición el solicitante deberá informar a todo centro nacional o internacional de información previsto en el párrafo 2).

2) Si el titular del derecho no ha podido ser encontrado por el solicitante, éste deberá dirigir, por correo aéreo certificado, copias de la petición de licencia que haya presentado a la autoridad competente, al editor cuyo nombre figure en la obra y a cualquier

centro nacional o internacional de información que pueda haber sido designado, para ese efecto, en una notificación depositada en poder del Director General, por el gobierno del país en el que se suponga que el editor tiene su centro principal de actividades.

3) El nombre del autor deberá indicarse en todos los ejemplares de la traducción o reproducción en virtud de una licencia concedida en virtud del artículo II o del artículo III. El título de la obra deberá figurar en todos esos ejemplares. En el caso de una traducción, el título original de la obra deberá aparecer en todo caso en todos los ejemplares mencionados.

a) Las licencias concedidas en virtud del artículo II o del artículo III no se extenderán a la exportación de ejemplares y no serán válidas sino para la publicación de la traducción o de la reproducción, según el caso, en el interior del territorio del país donde se solicite la licencia.

b) Para los fines del subpárrafo a), el concepto de exportación comprenderá el envío de ejemplares desde un territorio al país que, con respecto a ese territorio, haya hecho una declaración de acuerdo al artículo I.5).

c) Si un organismo gubernamental o público de un país que ha concedido una licencia para efectuar una traducción en virtud del artículo II, a un idioma dis

tinto del español, francés o inglés, envía ejemplares de la traducción publicada bajo esa licencia a otro país, dicho envío no será considerado como exportación, para los fines del subpárrafo a), siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- i) que los destinatarios sean personas privadas, nacionales del país cuya autoridad competente otorgó la licencia o asociaciones compuestas por esos nacionales;
  - ii) que los ejemplares sean utilizados exclusivamente con fines escolares, universitarios o de investigación;
  - iii) que el envío y distribución de los ejemplares a los destinatarios no tengan fines de lucro;
  - iv) que el país al cual los ejemplares hayan sido enviados haya celebrado un acuerdo con el país cuyas autoridades competentes han otorgado la licencia para autorizar la recepción, la distribución o ambas operaciones y que el gobierno de ese último país lo haya notificado al Director General.
- 5) Todo ejemplar publicado de conformidad con una licencia otorgada en virtud del artículo II o del artículo III deberá contener una nota, en el idioma que corresponda, advirtiendo que el ejemplar se pone en -

circulación sólo en el país o en el territorio donde dicha licencia se aplique.

6)a) Se adoptarán medidas adecuadas a nivel nacional con el fin de asegurar

i) que la licencia prevea en favor del titular del derecho de traducción o de reproducción, según el caso, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de cánones que normalmente se abonen en los casos de licencias libremente negociadas entre los interesados en los dos países de que se trate;

ii) el pago y la transferencia de esa remuneración; si existiera una reglamentación nacional en materia de divisas, la autoridad competente no escatimará esfuerzos, recurriendo a los mecanismos internacionales, para asegurar la transferencia de la remuneración en moneda internacionalmente convertible o en su equivalente;

b) Se adoptarán medidas adecuadas en el marco de la legislación nacional para garantizar una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición de que se trate, según los casos.

#### Artículo V

1)c) Todo país habilitado para hacer una declara-

ción en el sentido de que hará uso de la facultad prevista por el artículo II, podrá, al ratificar la presente Acta o al adherirse a ella, en lugar de tal declaración:

i) si se trata de un país al cual el artículo 30.2)a) es aplicable, formular una declaración de acuerdo a esa disposición con respecto al derecho de traducción;

ii) si se trata de un país al cual el artículo 30.2)a) no es aplicable, aún cuando no fuera un país ajeno a la Unión, formular una declaración en el sentido del artículo -- 30.2)b), primera frase.

b) En el caso de un país que haya cesado de ser -- considerado como país en desarrollo, según el artículo I.1), toda declaración formulada con arreglo al -- presente párrafo conserva su validez hasta la fecha -- de expiración del plazo aplicable en virtud del artículo I.3).

c) Todo país que haya hecho una declaración con -- forme al presente subpárrafo no podrá invocar ulte -- riormente el beneficio de la facultad prevista por el artículo II ni siquiera en el caso de retirar dicha -- declaración.

2) Bajo reserva de lo dispuesto en el párrafo 3) -- todo país que haya invocado el beneficio de la facul-

ta*d* prevista por el artículo II no podrá hacer ul*te*riormente una declaración conforme al párrafo 1).

3) Todo país que haya dejado de ser considerado como país en desarrollo según el artículo I.1) podrá, a más tardar dos años antes de la expiración del plazo aplicable en virtud del artículo I.3), hacer una declaración en el sentido del artículo 30.2)b), primera frase, a pesar del hecho de no ser un país ajeno a la Unión. Dicha declaración surtirá efecto en la fecha en la que expire el plazo aplicable en virtud del artículo I.3).

#### Artículo VI

1) Todo país de la Unión podrá declarar a partir de la firma de la presente Acta o en cualquier momento antes de quedar obligado por los artículos 1 a 21 y por el presente Anexo:

i) si se trata de un país que, estando obligado por los artículos 1 a 21 y por el presente Anexo, estuviese habilitado para acogerse al beneficio de las facultades a las que se hace referencia en el artículo I.1), que aplicará las disposiciones de los artículos II ó III o de ambos a las obras cuyo país de origen sea un país que, en aplicación del subpárrafo ii) que figura a continucción, acepte la aplicación de esos artículos, a tales obras o que esté obligado -

por los artículos 1 a 21 y por el presente Anexo; esa declaración podrá referirse también al artículo V o solamente al artículo II.

ii) que acepta la aplicación del presente Anexo a las obras de las que sea país de origen por parte de los países que hayan hecho una declaración en virtud del subpárrafo i) anterior o una notificación en virtud del artículo I.

2) Toda declaración de conformidad con el párrafo 1) deberá ser hecha por escrito y depositada en poder del Director General. Surtirá efectos desde la fecha de su depósito.

Para concluir con éste capítulo trataremos de examinar la posición de los países en desarrollo.

Basicamente puede que sea cierto que la mayoría de esos países probablemente producirán menos obras literarias o artísticas que otros, de tal modo que el número de sus obras protegidas en el extranjero, será menor que el de las obras extranjeras a las que concederán protección en el país. Pero hay que señalar, sin embargo, que los autores de los países en desarrollo pueden necesitar incluso más alicientes que sus colegas de otros países y que, indudablemente, no deben verse sumergidos por una entrada libre y sin restricciones de obras extranjeras, es decir, debe de

existir un control de importación. Con la importación ordenada de obras literarias y artísticas extranjeras en un país en desarrollo hecha en condiciones aceptables puede constituir una contribución esencial a su desarrollo cultural, científico y económico, particularmente para el establecimiento de empresas nacionales de edición y de imprenta.

Ello no obstante como se consideraba que las normas ordinarias de la protección internacional de las obras literarias y artísticas podían impedir un acceso rápido a obras extranjeras necesarias para fines esenciales en los países en desarrollo, la última Conferencia de Revisión del Convenio de Berna, celebrada en París en 1971, adoptó el apéndice que se ha transcrito anteriormente que concede, a los países en desarrollo que hagan una notificación al efecto, importantes facilidades especiales en cuanto a la traducción de obras publicadas en forma impresa o en otras formas análogas de reproducción, con fines de enseñanza, estudio o investigación, así como en cuanto a la reproducción de obras publicadas en forma impresa o en otras formas análogas, para ser utilizadas en conexión con actividades docentes sistemáticas. También se prevé un poder limitado de conceder licencias obligatorias en relación con la radiodifusión de grabaciones audiovisuales preparadas y publicadas con fines docentes. Esas disposiciones tienden a procurar, en los países en desarrollo, un acceso fácil a las obras extranjeras con los fines indicados antes mientras que, por otra parte, las obras literarias y ar -

tísticas de esos países tienen que quedar plenamente protegidas en todos los demás países, en virtud de la norma del trato nacional.

## CAPITULO 5.- Organismos internacionales encargados de la protección del Derecho Intelectual.

### 5.1 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

La OMPI es una organización intergubernamental de alcance mundial radicada en Ginebra, Suiza. Fue establecida por un Convenio, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, que entró en vigor el 26 de abril de 1970. A partir de aquella fecha, la OMPI pasó a ser la continuación de una organización mucho más antigua, denominada BIRPI (la sigla de su nombre francés: *Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual*), que existe desde 1893 y que seguirá existiendo mientras no hayan ratificado el Convenio de Estocolmo o se hayan adherido a él todos los Estados miembros.

La OMPI no forma parte (aún) del sistema de las Naciones Unidas, pero mantiene estrechas relaciones de trabajo con las Naciones Unidas y con varios órganos de éstas, así como con los organismos especializados y con otras organizaciones internacionales consagradas al desarrollo económico, social y cultural del mundo.

Antes de analizar la estructura de la OMPI, mencionaremos a continuación sus objetivos:

- 1). fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con - -

cualquier organización internacional; y

2) asegurar la cooperación administrativa entre - las uniones creadas por ciertos convenios internacionales o arreglos que tratan de diversas materias de - propiedad intelectual.

La estructura orgánica de la OMPI es ya similar a la de un organismo especializado dentro del sistema - de las Naciones Unidas. Sin embargo, su estructura - es un tanto compleja debido al doble objetivo de és - ta, al que nos referimos en los párrafos anteriores.

La OMPI presenta cuatro órganos: una Conferencia, una Asamblea General, un Comité de Coordinación y una Secretaría llamada Oficina Internacional de la Propie - dad Intelectual.

La Asamblea General, que es el órgano administra - tivo supremo, tiene a su cargo las funciones normales de ésta clase de órganos y se reúne una vez cada tres años. Está constituida por todos los Estados partes en el Convenio. La Asamblea tratará todo lo relacio - nado al mantenimiento y desarrollo de la Unión, así - como a la aplicación del presente Convenio; dará ins - trucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual, en relación con la preparación de confe - rencias de revisión.

La Conferencia, que también se reúne cada tres - años, es competente para discutir las cuestiones de -

interés general en el campo de la propiedad intelectual, así como para el establecimiento del programa de asistencia técnico jurídica de la OMPI y el presupuesto para su ejecución. Está constituida por todos los Estados partes en el Convenio de la OMPI sean o no miembros también de una o más Uniones.

Las más importantes de las Uniones administradas por la OMPI, o sea las creadas por los Convenios de París y Berna, no sólo tienen sendas Asambleas formadas por los Estados miembros y que se reúnen igualmente cada tres años, sino también sendos Comités Ejecutivos formados por un cuarto de los Estados miembros, elegidos por la Asamblea, que se reúnen anualmente y que se encargan sobre todo de la adopción y la inspección de los presupuestos y los programas anuales, dentro de los límites del presupuesto y del programa trienales que establece cada Asamblea.

El Comité de Coordinación, está formado por Estados miembros del Convenio de la OMPI que son miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna, o de ambos Comités. Sin embargo, cuando el Comité de Coordinación examina asuntos de interés directo para el programa o el presupuesto de la Conferencia o para su programa, o bien propuestas de modificación del Convenio de la OMPI que puedan afectar los derechos o las obligaciones de los Estados partes en ese Convenio que no sean miembros de ninguna de las Uniones, un cuarto de esos Estados, elegidos por la Conferencia, participa

interés general en el campo de la propiedad intelectual, así como para el establecimiento del programa de asistencia técnico jurídica de la OMPI y el presupuesto para su ejecución. Está constituida por todos los Estados partes en el Convenio de la OMPI sean o no miembros también de una o más Uniones.

Las más importantes de las Uniones administradas por la OMPI, o sea las creadas por los Convenios de París y Berna, no sólo tienen sendas Asambleas formadas por los Estados miembros y que se reúnen igualmente cada tres años, sino también sendos Comités Ejecutivos formados por un cuarto de los Estados miembros, elegidos por la Asamblea, que se reúnen anualmente y que se encargan sobre todo de la adopción y la inspección de los presupuestos y los programas anuales, dentro de los límites del presupuesto y del programa trienales que establece cada Asamblea.

El Comité de Coordinación, está formado por Estados miembros del Convenio de la OMPI que son miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna, o de ambos Comités. Sin embargo, cuando el Comité de Coordinación examina asuntos de interés directo para el programa o el presupuesto de la Conferencia o para su programa, o bien propuestas de modificación del Convenio de la OMPI que puedan afectar los derechos o las obligaciones de los Estados partes en ese Convenio que no sean miembros de ninguna de las Uniones, un cuarto de esos Estados, elegidos por la Conferencia, participa

rán en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de dicho Comité.

Si otras Uniones que no sean las Uniones de París y Berna desean estar representadas como tales en el Comité de Coordinación, tienen que nombrar sus representantes entre los Estados que sean miembros del Comité de Coordinación.

El Comité de Coordinación, que se reúne anualmente, se encarga de las tareas normales de ésta clase de órganos directivos.

Todos los órganos mencionados pueden celebrar también reuniones extraordinarias mediante convocatoria especial.

Los Estados partes en el Convenio de la OMPI que no son miembros de ninguna de las Uniones administradas por la OMPI son admitidos como observadores en todas las reuniones de la Asamblea General y del Comité de Coordinación.

La Secretaría de la OMPI, llamada la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual se encarga de las tareas normales de secretaría de una organización internacional. También funciona como secretaría de los diversos órganos de las Uniones. Tiene a su frente un Director General asistido por dos Directores Generales Adjuntos que supervisan una plantilla de unas 150 personas, nacionales de 29 países.

Las normas que rigen el estatuto y las condiciones de servicio del personal son las mismas que en las Naciones Unidas y para la contratación de nuevos funcionarios se aplica el principio de la distribución geográfica equitativa entre los Estados miembros.

Tal como se explicó anteriormente, la OMPI es, no sólo el centro administrativo responsable de la administración de cierto número de convenios y acuerdos existentes en el campo de la propiedad intelectual, sino también la organización internacional responsable del fomento de esa propiedad en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados.

Eso significa que será en el seno de la OMPI donde se discuta y se decida la importancia que haya de tener la propiedad intelectual en el futuro. La OMPI dispone para ello de un órgano especial, la Conferencia constituida por todos los Estados que son partes en el Convenio de la OMPI, tanto si son partes en uno como en varios convenios especiales administrados por la OMPI. Corresponde a la Conferencia de la OMPI discutir cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y puede adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones (respetando desde luego, la competencia y la autonomía de las Uniones creadas por los Convenios ya existentes).

En el campo de las finanzas, la OMPI tiene dos presupuestos: el de los gastos comunes a las Uniones y el de la Conferencia. El primero está financiado -

por las contribuciones de las Uniones, fijadas, previo dictamen del Comité de Coordinación, por la Asamblea de cada Unión, teniendo en cuenta el interés que tenga la Unión por los gastos comunes (Despacho del Director General, División de Relaciones Exteriores, División Administrativa, Sección de Correos y Documentación, Sección de Idiomas, Sección de Publicaciones, Biblioteca, Edificio de la Sede, Equipo, Telecomunicaciones, etc.). El segundo presupuesto, el de la Conferencia, que comprende previsiones para los gastos de celebración de las reuniones de la Conferencia y para costear el programa de asistencia técnica jurídica, se financia, en parte, con las sumas puestas a disposición de éste presupuesto por las Asambleas de las Uniones y en parte, con las contribuciones de los Estados partes en el Convenio de la OMPI que no son miembros de ninguna Unión.

En el sistema administrativo de la OMPI, las contribuciones de los Estados miembros no son fijados, como suele hacerse en muchas organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, con arreglo a una escala de contribuciones dependiente de la renta nacional y de la población de cada Estado. Las contribuciones se basan en un sistema de clases y cada Estado decide por sí mismo la clase en la cual queda incluido. Los derechos de todos los Estados son los mismos cualquiera que sean las clases de contribución que hayan elegido.

En cuanto a las contribuciones de los Estados, hay

que hacer la distinción entre los Estados que sólo son partes en el Convenio de la OMPI y no en los Convenios o arreglos administrados por la OMPI, y los Estados partes en el Convenio de la OMPI y en uno o varios de los convenios o arreglos mencionados.

Los Estados del primer grupo sólo pagan una contribución al presupuesto de la Conferencia de la OMPI.

Los Estados del segundo grupo no pagan ninguna contribución a la OMPI como tal, sino únicamente a las Uniones de las que sean miembros. La razón por la cual esos Estados no pagan contribuciones a la OMPI es que las Uniones mismas financian el presupuesto de gastos comunes a las Uniones y contribuyen al presupuesto de la Conferencia de la OMPI.

Por último, para concluir con el estudio sobre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, haremos referencia a las principales actividades de la misma.

Las actividades principales más recientes de la OMPI son:

1) Administración y preparación de perfeccionamientos de los Convenios y Arreglos existentes administrados por la OMPI;

2) Perfeccionamiento de la protección de la propiedad intelectual mediante la preparación de nuevos

acuerdos internacionales en éste campo;

3) Difusión de informaciones técnicas y de otro tipo;

4) Facilitación de la transferencia de tecnología relacionada con los sistemas de propiedad industrial;

5) Asistencia técnico-jurídica, especialmente a los Estados miembros;

6) Colaboración con otras organizaciones intergubernamentales.

## 5.2 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (UNESCO)

Antes de hacer el estudio de la estructura y fines de la Unesco, es menester referirnos al sistema institucional de las Naciones Unidas.

El sistema institucional de las Naciones Unidas está formado por una decena de organismos intergubernamentales, cada uno de los cuales se consagra a un sector determinado de las actividades económicas, sociales y culturales. Sin embargo, la concordancia de esos organismos especializados con el sentido de la evolución general de nuestra civilización se advierte quizás mejor en la forma en que tratan de alcanzar sus propósitos que en los propósitos en sí. En efecto, tratan de considerar con un criterio universal los pro

blemas que le incumben y de buscar la solución concreta que esos problemas requieren desde el punto de vista de la Organización de la humanidad en conjunto.

*Origen y creación de la Unesco.*— Uno de esos organismos especializados es la Unesco: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Desde su creación han pasado veintisiete años. Se constituyó oficialmente en París el 4 de noviembre de 1946, después de que una veintena de Estados aceptaron la Constitución redactada un año antes en Londres, en el curso de una Conferencia organizada por invitación de los gobiernos del Reino Unido y de Francia, en la que participaron representantes de cuarenta y cuatro países.

Cuando se reunió la Conferencia de Londres, no había terminado aún la segunda guerra mundial. En el momento de establecer un nuevo orden internacional, parecía necesario reconocer a la vida intelectual, a los propósitos de mejoramiento y extensión de los sistemas de educación y al desarrollo de la comprensión entre los pueblos por los métodos y técnicas más apropiados, un papel esencial en la organización de la cooperación internacional.

La Unesco asume la forma de asociación de Estados. En el curso de los tres años que precedieron a la Conferencia de Londres los ministros de Educación de los gobiernos aliados se habían reunido varias veces para examinar los problemas de la reconstrucción de la vi-

da intelectual de sus respectivos países y sentar las bases de su cooperación futura. En adelante, los Estados que se adhiriesen a la Unesco se comprometerían, - en virtud de una convención, a poner en práctica una política forjada y adoptada en común.

*Fines de la Unesco.* - "Puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz", dice el Preámbulo de la Constitución de la Unesco. "La amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir - con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua... Una paz fundada exclusivamente en acuerdos políticos y económicos entre gobiernos no podría obtener el apoyo unánime, sincero y perdurable de los pueblos y, por consiguiente, esa paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad..."

Por tales motivos, la Unesco se propone "contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo".

*Estructura de la Unesco.* - La Unesco actúa median -

te tres órganos: la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría.

*La Conferencia General.*— Se compone de los representantes de los Estados Miembros. Elige a los miembros del Consejo Ejecutivo y al Director General. Aprueba el programa y vota el presupuesto para el ejercicio siguiente y determina soberanamente la política general de la Organización.

Su primera reunión tuvo lugar en París en noviembre de 1946. Hasta 1952, se reunió todos los años y, después de esa fecha, cada dos años. Durante doce años, celebró sus reuniones en París o en otras ciudades por invitación de los Estados Miembros que le ofrecían hospitalidad. Así, la segunda reunión tuvo lugar en México (1947), la tercera en Beirut (1948), la quinta en Florencia (1950), la octava en Montevideo (1954) y la novena en Nueva Delhi (1956). Desde la construcción de los edificios permanentes de la place Fontenoy (1958), se ha abandonado esta práctica y la Conferencia General ha celebrado sus últimas reuniones en la Sede de la Organización, en París.

La Conferencia General, que comprendía treinta delegaciones al final de su primera reunión, ha visto aumentar regularmente el número de Estados Miembros representados en ella. Este número se eleva actualmente a más de cien, sin contar los Miembros Asociados, que son países que no gozan de una plena soberanía. En esta progresión hacia la universalidad, las etapas más -

notables han sido la adhesión de la URSS y de las Repúblicas Socialistas Soviéticas de Bielorrusia y Ucrania en 1954 y, entre 1960 y 1964, el ingreso de una treintena de Estados, en particular africanos, que habían adquirido recientemente su independencia.

**El Consejo Ejecutivo.**— El Consejo Ejecutivo se compone de personalidades eminentes de la educación, la ciencia y la cultura; en un principio comprendía dieciocho miembros elegidos por la Conferencia General a título personal. En 1954, la Conferencia General aprobó una modificación de la Constitución en la que, si bien se mantenía el principio de la elección de personas y no de Estados, se decidía que en adelante esas personas serían representantes de sus gobiernos. Conviene señalar, no obstante, que si los miembros del Consejo Ejecutivo, cuyo mandato dura cuatro años, reciben individualmente instrucciones de sus gobiernos respectivos, colegialmente representan a la Conferencia General en su conjunto. El Consejo se renueva por mitad cada dos años; el número de sus miembros se ha elevado sucesivamente a veinte en 1952, veintidos en 1954, veinticuatro en 1956 y treinta en 1962, para tener en cuenta el aumento del número de Estados que forman parte de la Organización.

Encargado de velar por la ejecución del programa y la administración del presupuesto entre las reuniones de la Conferencia General, el Consejo Ejecutivo debe estudiar igualmente el proyecto de programa y de presupuesto para el ejercicio futuro, que le presenta

el Director General. Le incumbe además presentar ese - proyecto a la Conferencia, formulando todas las reco - mendaciones que juzgue oportunas. Compete también al - Consejo proponer la candidatura de una personalidad - cuando se trata de elegir al Director General. El Con - sejo se reúne habitualmente dos veces al año y sus -- reuniones duran de tres a cuatro semanas.

*La Secretaría.*- Es el órgano ejecutivo encargado - del funcionamiento ordinario de la Institución, de -- aplicar las decisiones de la Conferencia General y del Consejo Ejecutivo y, en especial, de poner en práctica el programa.

Encargada de una obra internacional, la Secretaría es internacional por su propia composición y por su - régimen jurídico. Sus miembros se seleccionan sobre - una base geográfica lo más amplia posible, a reserva - de reunir las más altas cualidades de integridad moral, eficacia y competencia técnica. Su estatuto, que es el de todas las secretarías del sistema de las Naciones - Unidas, concede a estos funcionarios importantes privi legios e inmunidades, análogos a los reconocidos a los diplomáticos. Les impone, en cambio, obligaciones muy estrictas de objetividad, imparcialidad, discreción y tacto cuya observancia es indispensable para el servi - cio internacional. En particular, no deben solicitar - ni aceptar instrucciones de ninguna autoridad, guberna mental o no, exterior a la Organización.

Un Director General, elegido por seis años por la

Conferencia General, es responsable de los nombramientos, de la organización y de la dirección de la Secretaría. El más alto funcionario de la Unesco debe cuidar ante todo de que se cumplan las condiciones administrativas necesarias para el funcionamiento de la institución y para la ejecución de su programa, así como de preparar y administrar el presupuesto correspondiente. Aparte de la función de representar a la Organización que le incumbe de manera permanente, la elaboración y la ejecución del programa de que es responsable le confieren importantes atribuciones de iniciativa o de decisión. Le secunda en esos trabajos un Director general adjunto.

En la sede misma de la Organización, la Secretaría está dividida en seis grandes sectores de actividades, cada uno de los cuales tiene a su frente un subdirector general que está encargado de un cierto número de departamentos, oficinas y divisiones.

Sector de educación (Departamento de Progreso de la Educación, Departamento de Métodos, Técnicas de Educación y de Formación del Personal Docente, Departamento de Planeamiento y Financiamiento de la Educación, Departamento de Educación de Adultos y Colaboración con la Juventud).

Sector de ciencias exactas y naturales (Departamento de Progreso de las Ciencias, Departamento de Aplicación de la Ciencia al Desarrollo, División de Política Científica).

Sector de ciencias sociales, ciencias humanas y cultura (Departamento de Ciencias Sociales, Departamento de Cultura, División de Análisis Económico, División de Filosofía).

Sector de información (Departamento de Información, Departamento de Documentación, Bibliotecas y Archivos, Oficina de Libre Circulación de las Informaciones y de Intercambios Internacionales, Oficina de Información Pública, Oficina de Estadística).

Sector de la administración (Oficina del Presupuesto, Contraloría, Oficina de Personal, Oficina de Documentos y Publicaciones, Oficina de Conferencias, Oficina de Servicios Generales).

Sector de normas internacionales y asesoría jurídica. Dos oficinas (Oficina de Relaciones con los Estados Miembros, Oficina de Relaciones con las Organizaciones y Programas Internacionales) dependen directamente de la Dirección General.

La Unesco como organismo especializado de las Naciones Unidas.- La Unesco es una organización autónoma, pero no deja por ello de ser un organismo especializado de las Naciones Unidas. Como tal, sus relaciones con las Naciones Unidas fueron definidas jurídicamente por un acuerdo concertado en diciembre de 1946.

En virtud de éste acuerdo, la Unesco está sometida a la acción coordinadora que el Consejo Económico y So

cial ejerce sobre el conjunto de los programas y de las actividades de los organismos especializados. Esta acción se efectúa por medio de recomendaciones que el Consejo formula después de examinar los informes que pide periódica o especialmente a los organismos especializados.

Recíprocamente, la competencia particular de la Unesco, tal como se define en su Constitución, es reconocida por las Naciones Unidas no sólo en esa acción coordinadora, sino también en el recurso a la Organización como auxiliar de la obra de las propias Naciones Unidas. La Unesco, en efecto, desempeña por derecho propio un papel de asesoramiento técnico de los diversos órganos de las Naciones Unidas en las esferas de su competencia. Análogamente, es el agente natural de ejecución de las resoluciones de tales órganos, en la medida en que interesan a sus esferas de competencia.

La Unesco ha manifestado constantemente disposiciones muy favorables respecto a la función coordinadora del Consejo Económico y Social. Por su objeto mismo, que se sitúa en el corazón del complejo humano, la Unesco tiene una conciencia más clara que cualquier otra organización de las relaciones que existen entre los componentes del progreso económico, social y cultural y, en consecuencia, de la necesidad de un pensamiento sintético y de una acción concertada.

Asimismo, la Unesco ha mostrado siempre mucho celo en el desempeño de su papel de organismo asesor de las

*Naciones Unidas. Ha dirigido regularmente comentarios al Consejo de Administración Fiduciaria sobre los informes de las potencias administradoras, así como informes a la Comisión para la información sobre territorios no autónomos; participa, en lo que se refiere a los derechos que corresponden a su esfera de competencia, en el examen de los informes de los Estados Miembros para la Comisión de los Derechos Humanos; y ha realizado para el Consejo Económico y Social varias encuestas o estudios importantes sobre las tendencias principales de la investigación en las ciencias exactas y naturales, sobre la organización internacional de la documentación científica y de su difusión, sobre las necesidades de los países en vías de desarrollo en lo que se refiere a los medios de información, sobre la educación de la juventud para la comprensión internacional, sobre los principios directivos aplicables en la cooperación cultural internacional y, últimamente, sobre el estado del analfabetismo en el mundo y los medios de suprimirlo.*

*Finalmente, más allá de esas relaciones y colaboraciones particulares, la Unesco se esfuerza por aportar su concurso a la obra de las Naciones Unidas mediante una orientación general de su programa cada vez más profunda y deliberada, y así es como se afirma más decididamente y se traduce en actos su carácter de organismo especializado.*

*En los primeros años, esta conjunción de esfuerzos se buscó sobre todo en la esfera de la educación y de-*

la información para la comprensión y la cooperación internacionales, así como en el fomento de los derechos humanos. Posteriormente, la acción en favor del progreso económico y social de los países en vías de desarrollo, en especial de los que han adquirido recientemente su independencia, ha pasado al primer plano de los objetivos de la Unesco, tanto como de las Naciones Unidas. De esta manera, la participación en el Programa Ampliado de Asistencia Técnica y la cooperación con el Fondo Especial, recientemente integrados en un Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y después con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y su filial la Asociación Internacional de Desarrollo, han llegado a ser elementos cada vez más importantes de su acción.

*Funciones de la Unesco.* - La Constitución de la Unesco asigna a la Organización tres grandes tareas: - ésta "ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber"; "dará nuevo y vigoroso impulso a la educación popular y a la difusión de la cultura"; "fomentará la comprensión y el conocimiento mutuos de las naciones". Con frecuencia se ha criticado la aparente dispersión de las actividades de la Organización. En realidad, su diversidad es inevitable debido a la multiplicidad de las esferas y de las disciplinas por las que debe interesarse y a la variedad de los problemas, medios, necesidades y aspiraciones de los Estados Miembros.

Para captar la disposición interna y el sentido -

del esfuerzo de la Unesco en su totalidad, hay que com  
prender, en primer término, que sus actividades no se  
sitúan en el mismo plano. En efecto, por la naturaleza  
de los objetivos que persiguen y por los métodos que -  
aplican, tales actividades se orientan hacia perspecti  
vas diferentes. El conjunto no constituye un mosaico -  
de proyectos yuxtapuestos, sino una construcción cuyos  
elementos se sitúan en diversos niveles al mismo tiem-  
po que se articulan solidariamente unos con otros.

Veintiocho años después de la entrada en vigor de  
su Constitución, pueden distinguirse tres aspecto prin  
cipales en la acción de la Unesco: la cooperación inte  
lectual internacional, la acción práctica, operativa,  
al servicio del desarrollo, la acción ética.

La cooperación intelectual internacional.- La Unes  
co se aplicó ante todo a organizar la cooperación in-  
telectual internacional mediante la comunicación de co  
nocimientos, la confrontación de experiencias y la dis  
cusión de ideas. Esta cooperación se ha traducido espe-  
cialmente por la creación de una inmensa red de espe-  
cialistas —educadores, hombres de ciencia, artistas,  
escritores, periodistas— agrupados en asociaciones na  
cionales y federaciones internacionales con las que co  
labora la Unesco de manera continua. Se traduce asimis  
mo en grandes conferencias y frecuentes reuniones de -  
expertos, en una acción constante en pro de la normali  
zación de la documentación, en la elaboración y la - -  
aplicación de programas internacionales de investiga -  
ción y también en numerosas publicaciones. Por último,

adopta la forma de reglamentaciones y de recomendaciones internacionales a cuya ratificación o aplicación - se invita a los Estados. En realidad y de acuerdo con los propios términos del Director General, en este sentido la Unesco se ocupa de organizar "la infraestructura intelectual de la civilización moderna en su universalidad".

Declaración de los Principios de la  
Cooperación Cultural Internacional.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su 14a. reunión, en este cuarto día de noviembre de 1966, fecha del vigésimo aniversario del establecimiento de la Organización.

Recordando que la Constitución de la Organización declara "que, puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz", y que la paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad.

Recordando que, según los términos de esa misma Constitución, la amplia difusión de la cultura y la educación de todos con miras a la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de ayuda mutua.

Considerando que los Estados Miembros de la Organi

zación, persuadidos de la necesidad de buscar la verdad y de lograr el libre intercambio de ideas y de conocimientos, han decidido desarrollar e intensificar - las relaciones entre sus pueblos,

Considerando que, a pesar de los adelantos de la técnica, que facilitan el desarrollo y la difusión de los conocimientos y de las ideas, la ignorancia del modo de vida y de los usos y costumbres de los demás pueblos sigue constituyendo un obstáculo para la amistad entre las naciones, su cooperación pacífica y el progreso de la humanidad,

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas - las Formas de Discriminación Racial, la Declaración sobre las Medidas para fomentar entre la Juventud los - Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía, declaraciones proclamadas sucesivamente por la Asamblea General de las Naciones Unidas,

Convencida por la experiencia adquirida durante - los primeros veinte años de existencia de la Organización que, para reforzar la cooperación cultural internacional, es necesario reafirmar los principios de la - misma,

Proclama la presente Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, con el fin - de que los gobiernos, las autoridades, las organizaciones, las asociaciones e instituciones, a cuyo cargo están las actividades culturales, tengan constantemente en cuenta tales principios y puedan alcanzar gradual - mente, como se afirma en la Constitución de la Organi - zación —mediante la cooperación de las naciones del - mundo en las esferas de la educación, la ciencia y la cultura— los objetivos de paz y de bienestar enuncia - dos en la Carta de las Naciones Unidas.

"Artículo primero

"1. Toda cultura tiene una dignidad y un valor que - deben ser respetados y protegidos.

"2. Todo pueblo tiene el derecho y el deber de de - sarrollar su cultura.

"3. En su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, - todas las culturas forman parte del patrimonio común - de la humanidad.

"Artículo II

"Las naciones se esforzarán por lograr el desarro - llo paralelo y, en cuanto sea posible, simultáneo de - la cultura en sus diversas esferas, con el fin de con - seguir un equilibrio armónico entre el progreso técni - co y la elevación intelectual y moral de la humanidad.

### Artículo III

La cooperación cultural internacional abarcará todas las esferas de las actividades intelectuales y -- creadoras en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

### Artículo IV

Las finalidades de la cooperación cultural internacional, en sus diversas formas --bilateral o multilateral, regional o universal-- son:

1. Difundir los conocimientos, estimular las vocaciones y enriquecer las culturas;

2. Desarrollar las relaciones pacíficas y la amistad entre los pueblos, llevándolos a comprender mejor sus modos de vida respectivos;

3. Contribuir a la aplicación de los principios -- enunciados en las declaraciones de las Naciones Unidas a que se hace referencia en el preámbulo de la presente Declaración;

4. Hacer que todos los hombres tengan acceso al saber, disfruten de las artes y de las letras de todos -- los pueblos, se beneficien de los progresos logrados -- por la ciencia en todas las regiones del mundo y de -- los frutos que de ellos derivan, y puedan contribuir, por su parte, al enriquecimiento de la vida cultural;

5. Mejorar en todas las regiones del mundo las condiciones de la vida espiritual del hombre y las de su existencia material.

#### Artículo V

La cooperación cultural es un derecho y un deber - de todos los pueblos y de todas las naciones, los cuales deben compartir su saber y sus conocimientos.

#### Artículo VI

La cooperación internacional, al desarrollar su benéfica acción sobre las culturas, al propio tiempo que favorece el enriquecimiento mutuo, respetará en cada una de ellas su originalidad.

#### Artículo VII

1. La amplia difusión de las ideas y de los conocimientos, basada en el intercambio y la confrontación - más libres, es esencial para la actividad creadora, la búsqueda de la verdad y el cabal desenvolvimiento de - la persona humana.

2. La cooperación cultural deberá poner de relieve las ideas y los valores más adecuados para crear un - clima de amistad y de paz. Deberá evitar todo rasgo de hostilidad en las actitudes y en la expresión de las - opiniones. La difusión y la presentación de las informaciones deberán resguardar la autenticidad de las mismas.

#### Artículo VIII

La cooperación cultural se desarrollará en beneficio mutuo de todas las naciones que participen en - -

ella. Los intercambios a que dé lugar deberán organizarse con amplio espíritu de reciprocidad.

#### Artículo IX

La cooperación cultural debe contribuir a establecer entre los pueblos vínculos estables y duraderos, - al abrigo de las tensiones que pudieren producirse en las relaciones internacionales.

#### Artículo X

En la cooperación cultural deberá concederse particular importancia a la educación moral e intelectual de la juventud con espíritu de amistad, de comprensión internacional y de paz. La cooperación cultural fomentará entre los Estados la conciencia de la necesidad - de suscitar vocaciones en los campos más diversos y de favorecer la formación profesional de las nuevas generaciones.

#### Artículo XI

1. Los Estados deberán inspirar sus relaciones culturales en los principios de las Naciones Unidas. Respetarán, en sus esfuerzos por alcanzar la cooperación internacional, la igualdad soberana de los Estados y - se abstendrán de intervenir en los asuntos que corresponden esencialmente a la esfera de la competencia nacional.

2. La aplicación de los principios enunciados en la presente Declaración se basará en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La acción práctica de la Unesco al servicio del desarrollo.- La Unesco sigue siendo, sin duda, lo que sus fundadores quisieron que fuera, es decir, una gran institución a la que deben estar y sentirse asociados los educadores, hombres de ciencia, artistas, escritores y periodistas del mundo entero. Constituye para ellos un lugar, un medio para establecer relaciones y un instrumento de cooperación. Además la Unesco promueve de un modo general la reflexión sobre los problemas fundamentales del desarrollo educativo, científico y cultural: trabajo básico, ampliamente internacional, en el que puede apoyarse la acción concreta de la Organización, centrada cada vez más en torno a objetivos prácticos determinados y que persiguen resultados concretos en un tiempo dado.

Ahora cada vez se manifiesta más claramente que el desarrollo depende en gran parte y primordialmente de la utilización racional de los recursos humanos. Por lo tanto, la educación y la ciencia se sitúan en el centro del desarrollo y figuran entre las inversiones fundamentales.

"En conjunto, decía el Sr. Maheu hablando en nombre de la Unesco ante el Consejo Económico y Social en julio de 1965, ya no es necesario estimular el deseo de saber. La motivación existe y procede del seno profundo de las masas. No la crean las organizaciones internacionales, ni siquiera la crean los gobiernos. Por el contrario, frente a gobiernos y entidades las aspiraciones de los pueblos a la educación son como una in

mensa ola que avanza y puede romper y arrollarlo todo a su paso si no se logra canalizarla a tiempo para regar racionalmente las vastas tierras que debe fecundar. Esta exigencia de educación se afirma como una reivindicación universal e irresistible, pues responde directamente a la triple necesidad del desarrollo del país, de la libertad de la nación y de la dignidad del individuo".

Ante el empuje de una reivindicación tan generalizada, los gobiernos redoblan sus esfuerzos y los pueblos consienten de buen grado grandes sacrificios. En las conferencias regionales organizadas por la Unesco a partir de 1960, en Addis Abeba, Tananarive y Abidján para África, en Beirut, Karachi y Tokio para Asia y en Santiago de Chile para América Latina, los países en vías de desarrollo establecieron los objetivos concretos que se proponen lograr y, hoy día, es corriente que dediquen del 15 al 25 por ciento de sus presupuestos a la educación.

La acción ética.- "La transformación del mundo, su progreso económico y técnico, carecerían de sentido —afirmaba en 1963 el Director General— si el hombre en su totalidad, el hombre con su cuerpo y con su espíritu, que es a la vez agente y beneficiario de las mutaciones necesarias, no constituyera el objeto de todo progreso. El desarrollo sólo puede ser un proceso instrumental al servicio de un fin, que es la dignidad humana". Un año después, al presentar a la Conferencia General la evaluación de las actividades más recientes

de la Organización, el Sr. Maheu declaró también: "la vocación de la Unesco es esencialmente ética. Su finalidad, como lo señala con insistencia la Constitución, es influir en los espíritus para llevarles por el camino de la tolerancia y la cooperación, el respeto de los derechos humanos y la paz. El progreso de la educación, la ciencia y la cultura no es una finalidad en sí, ni tampoco sus aplicaciones prácticas son una realización sino los medios o los modos de una empresa espiritual y un esfuerzo moral que constituyen la verdadera razón de ser de la Unesco."

En su 14a. reunión (1966), la Conferencia General hizo un llamamiento a los Estados Miembros invitando les a rechazar la guerra como instrumento político, -- condenar todas las formas de agresión, renunciar a todo recurso a la violencia, respetar el derecho de todas las naciones a la autodeterminación y contribuir a un acuerdo general y completo sobre el desarme.

Evidentemente la Unesco no puede pretender, por sí sola, aportar a los pueblos un mensaje que responda a todos los problemas éticos de nuestro tiempo. Cuando se refiere a lo moral, no puede hacerlo con la dimensión propia de las religiones, y tampoco le corresponde imponer una doctrina o tomar iniciativas respecto a cuestiones ajenas a su campo de acción o a su competencia, como las relativas a ciertos problemas o a determinados debates políticos o ideológicos.

En realidad la función moral de la Unesco va liga-

da a su programa. No sólo le incumbe ocuparse de la economía, la administración y la expansión de la enseñanza, sino que también debe promover la comprensión y la cooperación internacionales en que debe inspirarse esa enseñanza y defender el derecho de todo hombre y de toda mujer a una adquisición ininterrumpida de conocimientos. Otros organismos del sistema de las Naciones Unidas se interesan también por la aplicación de la ciencia al desarrollo, pero a la Unesco incumbe concentrarse en las condiciones y consecuencias sociológicas y psicológicas de la implantación del espíritu científico en el mundo.

Antes de constituir un deber de cooperación internacional, el desarrollo de la educación, de la ciencia y de la cultura es para cada uno de los Estados Miembros de la Unesco un deber nacional. Y aun siendo el instrumento de la voluntad colectiva de los países que la componen, la Organización no podría pretender suministrarles por sí sola todo lo que necesitan en las esferas de su competencia. Si a pesar de todo la influencia de la Unesco se extiende sin cesar, es evidente que ello se debe tanto al carácter sistemáticamente cualitativo de una acción que, aunque limitada, es constante, como al ideal universalista en que ésta se inspira.

## CAPITULO 6.- Convenios bilaterales suscritos por Méxi- co.

### 6.1 Antecedentes históricos del Derecho Intelectual en México.

No se puede negar la enorme influencia que ejerció durante la época colonial en México la legislación española, de ahí que sea necesario hacer referencia, aun que muy brevemente al Derecho Español, unicamente en lo que respecta a la disciplina que nos ocupa.

La recopilación de Leyes de Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1680, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerasen como derecho supletorio de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro.

Satanowsky (36) al referirse a la evolución histórica del Derecho de Autor, señala que tanto el derecho castellano, español e indiano no amparaban al autor, en virtud de un precepto legislativo ya que no existía la libertad de expresión del pensamiento; además, el autor no tenía el monopolio de su obra. Todo lo contrario, se reglamentaba la materia estableciendo la censura previa, que se concretaba en la prohibición de publicar algo sin Licencia Real. Entre los siglos XVI y XVIII los derechos de autor eran una concesión graciosa, un privilegio otorgado por la autoridad; así tene-

(36) Satanowsky, Op. Cit. p. 61.

mos que en 1763, la Pragmática de Carlos III y las Reales Ordenes de 1764 y 1782, reconocieron ciertos de rechos a los autores, incluso para después de su muerte.

"El Derecho Indígena embrionario y variable y el Derecho de Castilla desenvuelto y uniforme son esas dos normas, para muchos asuntos primarios, porque están mandados respetar, y en varios órdenes de la vida no encontrarán preceptos que les atajen el paso en las Leyes propiamente de Indias. Respecto de éstas, en las materias por ellas reguladas, para complementar su insuficiencia, mostrar su supuesto o aclarar su sentido, aquellas otras normas, especialmente del Derecho Castellano, vendrán a ser las supletorias". (37)

A continuación haré mención de algunas de las principales disposiciones dictadas en torno a los derechos de autor:

Por pragmática de 8 de julio de 1502, los reyes católicos prohibieron la impresión de libros, si no se contaba para ello con la licencia correspondiente, exponiéndose a la pena de perder la obra, cuyos ejemplares debían ser quemados publicamente.

Por pragmática de 7 de septiembre de 1558, se impi

(37) Alcalá Zamora, Niceto. Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias. Edit. Guillermo Kratt LTDA. Buenos Aires 1944.

mos que en 1763, la Pragmática de Carlos III y las Reales Ordenes de 1764 y 1782, reconocieron ciertos de rechos a los autores, incluso para después de su muerte.

"El Derecho Indígena embrionario y variable y el Derecho de Castilla desenvuelto y uniforme son esas dos normas, para muchos asuntos primarios, porque están mandados respetar, y en varios órdenes de la vida no encontrarán preceptos que les atajen el paso en las Leyes propiamente de Indias. Respecto de éstas, en las materias por ellas reguladas, para complementar su insuficiencia, mostrar su supuesto o aclarar su sentido, aquellas otras normas, especialmente del Derecho Castellano, vendrán a ser las supletorias". ( 37 )

A continuación haré mención de algunas de las principales disposiciones dictadas en torno a los derechos de autor:

Por pragmática de 8 de julio de 1502, los reyes católicos prohibieron la impresión de libros, si no se contaba para ello con la licencia correspondiente, exponiéndose a la pena de perder la obra, cuyos ejemplares debían ser quemados publicamente.

Por pragmática de 7 de septiembre de 1558, se impi

( 37 ) Alcalá Zamora, Niceto. Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias. Edit. Guillermo Kratt LTDA. Buenos Aires 1944.

de la introducción en Valladolid de libros de romance impresos, imponiendo al infractor la pena de perder - sus bienes o la muerte.

Carlos III por Real Orden de 22 de Marzo de 1773, estableció que a nadie se concediese privilegio exclusivo para imprimir ningún libro sino al mismo autor, - lo que viene a constituir el primer paso en pro del re conocimiento y protección de los derechos que el autor tiene sobre sus obras.

Sin embargo, el reconocimiento explícito del Derecho Intelectual data del decreto de las Cortes de 10 - de junio de 1813, sobre el cual expresa Esquivel Obregón en su obra "Apuntes para la historia del Derecho en México", tomo III, que: (38)

"La propiedad de los autores sobre productos intelectuales no fue reglamentada en el derecho español - sino a partir del decreto de las Cortes de 10 de junio de 1813. Según éste decreto el autor de una obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces le conviniere y no otro, ni aún con pretexto de notas o adicio nes. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimpr mir la obra pasaba a sus herederos por espacio de 10 - años, contados desde el fallecimiento de aquél. Pero si a la muerte del autor no hubiere aún salido a la - luz la obra, los 10 años se comenzaban a contar desde la fecha de la primera edición. Cuando el autor de - una obra fuere un cuerpo colegiado, conservaría la pro piedad de ella por 40 años. Una vez pasados los térmi

(38) Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia de Mé - xico, Tomo III p. 232. Publicidad y Ediciones. - México 1943.

nos susodichos los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho de reimprimirlos".

#### *México Independiente.*

*Constitución de 1824.* El artículo 50 en su fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, señaló que el Congreso General tenía la facultad exclusiva de promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado "derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".

*Ley de 1846.* En ella se contempla el primer ordenamiento sistemático sobre propiedad literaria. En su artículo 10. se establece que el autor de cualquier obra "tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga". La duración de la protección comprendera la vida del autor y muriendo éste, pasará a la viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, por treinta años (art.20.). En el artículo 16 se observa la asimilación del autor extranjero al nacional, al indicar que para los efectos legales, no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de que se haga o publique la obra en la República.

*Código Civil de 1870.*- Aún cuando México había obtenido su independencia, la influencia de la legislación española seguía haciéndose notar, al grado de que se aplicaba por disposición legislativa de 23 de mayo

de 1837; sin embargo, es evidente la influencia que sobre nuestro Código de 1870 ejerció el Código Civil -- Francés.

Al respecto, Borja Soriano escribe (39):

" Bajo ésta influencia se elaboró el proyecto del Código Civil Español de 1851 que con sus concordancias, motivos y comentarios publicó don Florencio García Goyena en 1852. Este proyecto sirvió de base al que para México formó el Doctor Justo Sierra por encargo del -- Presidente Juárez. El proyecto del Doctor Sierra fue revisado por una comisión que comenzó a funcionar en -- el año de 1861 y que estuvo integrada por Jesús Terán, José María Lacunza, Pedro Escudero y Echánove, Fernando Ramírez y Luis Méndez. Esta Comisión siguió trabajando durante el Gobierno ilegítimo del Emperador Maximiliano, y de su trabajo se publicaron los libros I y II del Código, faltando de publicarse los libros III y IV. Los materiales de ésta primera Comisión fueron -- aprovechados en gran parte por una segunda, formada -- por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Dondé y Joaquín Eguía Lis, quienes -- formularon el Código Civil que fue expedido en el año de 1870. La exposición de motivos de éste Código hace saber que el mismo se hizo teniendo en cuenta los -- principios del derecho romano, la antigua legislación española, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Aus --

(39) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las -- Obligaciones pp. 11 y 12 Librería Porrúa -- Méx. Cía. México 1889.

tria, de Holanda, de Portugal y otros y los proyectos del Código formados en México y en España. Aquí se alude al proyecto del Código Mexicano formado por la primera Comisión integrada por los Licenciados Terán etc., y al español de 1851, inspirado en su mayor parte en el Código Civil Francés, como puede verse por las Concorrencias de Garcia Goyena. El Código de Cerdeña, llamado Código Albertino, fue modelado sobre el Código Francés aunque con radicales innovaciones. El Código de Holanda está fundado en gran parte sobre los principios adoptados por el Código Francés y hay artículos del Código Holandés que no son sino traducciones de artículos del Francés. Con referencia al Código Portugues dice Díaz Ferreira: "El Código Francés y el proyecto de Código Civil Español son las fuentes más abundantes de nuestro Código Civil y por eso nos referimos frecuentemente a ellas para autorizar las interpretaciones que damos a varios artículos del Código . . ."

En efecto, en el Código de 1870 se equipara a los derechos de autor con la propiedad común, considerándolos perpetuos, a excepción de la propiedad dramática que era temporal, es decir, la propiedad literaria y artística correspondía al autor durante su vida y se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo, mientras que la dramática se limitaba a la vida del autor y treinta años a partir de su muerte, a sus herederos.

Código Civil de 1884.- Ya en este Código se dio --

tinguió en el título VIII, Capítulos II, III y IV la propiedad literaria y artística separándola y considerándola distinta de la propiedad común.

Código Civil de 1928.- Este Código consideró que no podía identificarse el derecho intelectual con la propiedad común, porque la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que necesariamente tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección del derecho.

Rojina Villegas (40) opina que el Derecho Intelectual consiste en un privilegio temporal para aprovecharse de los beneficios de una obra, en forma exclusiva - mediante su publicación, traducción, reproducción y ejecución.

Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947.- Con el objeto de adecuar la legislación nacional a la Convención de Washington de 1946, se expide la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947, la que, según se establece en su artículo 2o. transitorio, viene a derogar el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil.

Al respecto transcribiré uno de los párrafos de la exposición de motivos de la Ley que nos ocupa:

(40) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y sucesiones, p.175 Antigua Librería Robredo. México 1963.

"Por motivos de justicia, y apegándose a la experiencia, a la recomendación hecha por la Convención de Washington y a los beneficios logrados en Europa, el derecho de autor se concede a la obra desde el momento de su creación, independientemente de cualquier requisito formal. De ese modo, el registro de la obra tiene, no un efecto constitutivo del derecho, sino que solamente otorga una presunción de ser ciertos los hechos que en él se asientan, salvo prueba en contrario, y produce efectos frente a terceros".

*Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 31 de diciembre de 1956.* - Esta Ley corresponde a la anterior pero corregida la redacción de aquellos artículos gramaticalmente incorrectos o que presentaban confusión, lo que traía como consecuencia una difícil interpretación de los mismos. Su expedición se debió más que nada, a la necesidad de poner en concordancia su texto con las disposiciones de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, celebrada en Ginebra en 1952.

La Nueva Ley Sobre el Derecho de Autor publicada en el "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1956, reformada y adicionada por decreto de 4 de noviembre de 1963, publicado en el "Diario Oficial" de 21 de diciembre de 1963, viene a constituir el máximo cuerpo de leyes que sobre la materia se haya publicado en México, considerándose como una Ley Especial en la que se manifiesta en forma clara y precisa la evolución que ha alcanzado el Derecho Intelectual, determinando perfectamente, tanto el aspecto pecuniario como lo que se ha

dado en llamar: el derecho moral del autor, que en forma progresiva ha ido ampliando su concepto a través de dichos cuerpos legislativos, de ser practicamente desconocido en el Código Civil de 70, hasta convertirse en derecho de primordial importancia al grado que puede afirmarse que en la actualidad, los derechos pecuniarios de los autores son cada vez más reflejo y consecuencia del reconocimiento de los derechos morales.

Después de haber visto muy brevemente la evolución del Derecho Intelectual en México, trataré de exponer los tratados bilaterales que sobre la materia ha suscrita nuestro país.

6.2 Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la República de Ecuador, firmado el 10 de julio de 1888.

Lo fundamental de éste tratado fue la afirmación del principio de la Nación más favorecida, ya que su artículo I establece: "Los ciudadanos mexicanos en el Ecuador y los ciudadanos ecuatorianos en México, gozarán de los derechos de los nacionales, sujetos a las condiciones impuestas a éstos respecto de los puntos siguientes: 1.- . . .; 2.- . . .; 3.- Para obtener patentes de invención, rótulos, marcas de fábrica y dibujos; 4.- . . .; 5.- Para todos los demás casos en que las leyes del país equiparen a los extranjeros con los nacionales.

Dicho tratado fue aprobado por el Senado de México el 30 de Noviembre de 1888, ratificado el 28 de octubre de 1890 y promulgado por Decreto del 18 de diciembre de 1890 (Diario Oficial, 2 de enero de 1891).

6.3 Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la República Dominicana, firmado el 29 de marzo de 1890.

El principio que se sustentó, fue el de la Nación más favorecida en lo referente a los autores de ambos

países, puesto que el artículo 20. establecía que: ". Por lo que hace a la propiedad literaria y artística, los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes gozarán, recíprocamente en el territorio de la otra del tratamiento de nación más favorecida". Es importante señalar que tomaba en consideración la nacionalidad de los autores para la aplicación del principio.

Este tratado fue aprobado por el Senado de México el 2 de diciembre de 1890, ratificado el 12 de diciembre del mismo año y promulgado por Decreto del 19 de julio de 1891 (Diario Oficial, 7 de agosto de 1891).

6.4 Tratado con Francia sobre el Derecho de Autor de Obras Musicales, firmado el 11 de diciembre de 1890.

El artículo II expresa que "Los derechos de autor sobre las Obras Musicales se protegerán en cada uno de los países contratantes por la simple creación de la obra, sin que sea necesario registro, depósito o formalidad alguna para que la protección sea otorgada".

Artículo III.- "Cada una de las partes contratantes otorgarán a los autores y compositores de obras musicales que sean nacionales de la otra alta parte contratante la totalidad de la protección que sus Leyes otorguen a sus propios nacionales".

Aunque refiriéndose exclusivamente a obras musica-

les, se sustenta el principio de protección automática, por la simple creación de la obra; además, se afirma el principio de asimilación basado en el criterio de nacionalidad de los autores.

Este tratado fue aprobado por el Senado de México el 22 de diciembre de 1950, ratificado el 7 de agosto de 1951 y promulgado por Decreto del 17 de octubre del mismo año (Diario Oficial, 30 de noviembre de 1951).

6.5 Tratado Sobre Derecho de Autor celebrado con el -  
Reino de Dinamarca, firmado el 12 de julio de 1954.

El objeto de éste tratado fue la protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas.

Artículo I.- "Cada una de las altas partes contratantes se obliga a proteger dentro de su territorio -- las obras producidas por autores, compositores y artistas que sean nacionales de las partes."

Artículo II.- "En cada uno de los países contratantes, la protección de las obras producidas por autores, compositores y artistas que sean nacionales del otro país registrá a partir de la creación de las mismas, sin que sea necesario formalidad alguna, tal como registro o depósito."

Artículo III.- "Cada uno de los países contratantes otorgará a las obras de autores, compositores y artistas que sean nacionales del otro país contratante -

la misma protección que sus Leyes otorgan u otorgaren a sus propios nacionales.

*Artículo IV.- La protección que otorgan los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca por el presente Convenio se extiende a las obras de los autores, compositores y artistas distintos de la nacionalidad mexicana o danesa, aún cuando se trate de obras publicadas por editores mexicanos o daneses o editadas por primera vez en México o en Dinamarca.*

Los principios fundamentales que comprende éste tratado son :

a) El principio de protección automática por la simple creación de la obra, es decir, no es requisito cumplir con formalidades para otorgar la protección.

b) El principio de asimilación, basado en el criterio de la nacionalidad de los autores.

Dicho tratado fue aprobado por el Senado de México el 24 de diciembre de 1954, ratificado el 3 de marzo de 1955 y promulgado por Decreto del 21 de julio del mismo año.

6.6 Tratado con la República Federal de Alemania sobre el Derecho de Autor de obras musicales, firmado el 4 de noviembre de 1954.

*Artículo I.- Cada una de las altas partes contratantes se obliga a proteger dentro del territorio de su país las obras musicales de los autores y compo-*

tores nacionales de la otra alta parte.

La obligación que cada alta parte contrae en virtud del presente Convenio tendrá por objeto únicamente la protección total de las obras musicales, incluyendo le letra cuando ésta haya sido hecha especialmente para ser musicada.

Artículo II.- Los derechos de autor sobre obras musicales se protegerán en cada uno de los países contratantes por el simple hecho de la creación de la obra, sin que sea necesario registro, depósito o formalidad alguna para que la protección sea otorgada.

Artículo III.- Cada una de las altas partes contratantes otorgará a los autores y compositores de obras musicales que sean nacionales de la otra alta parte la misma protección que sus Leyes otorguen a sus propios nacionales.

Se afirman los principios de protección automática y de asimilación, basado en el criterio de la nacionalidad, refiriéndose en forma exclusiva a las obras musicales.

El Convenio fue aprobado por el Senado de México - el 29 de diciembre de 1954 y promulgado por Decreto - del 10. de marzo de 1956.

6.7 Además de los tratados a que hemos hecho referencia, México y España celebraron el 31 de marzo de 1924 el Convenio sobre Propiedad Literaria, Cientí

*fica y Artística, encontrándose hasta la fecha en vigor, con la salvedad de que prevalecerán (a partir de 1957 las disposiciones contenidas en la Convención Universal Sobre Derecho de Autor firmada en Ginebra en 1952, sin que sean afectados los derechos adquiridos por éstas.*

*Al respecto, existe un antecedente que viene a confirmar lo anterior: La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, en Oficio 12318 de 7 de septiembre de 1964 expresó: "Con referencia a las diversas consultas planteadas por usted, en relación al Convenio de Propiedad Literaria, Científica y Artística, de 31 de marzo de 1924, celebrado entre México y España, me es grato manifestarle que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha comunicado a ésta Dirección General a mi cargo que el instrumento internacional de referencia debe considerarse en vigor y protegidas por él las obras que, en cualquier momento, hayan obtenido los derechos respectivos conforme a la legislación aplicable. La propia Secretaría de Relaciones Exteriores hace, sin embargo, la salvedad que a partir de 1957, la Convención Universal sobre Derecho de Autor firmada en Ginebra en 1952, prevalece sobre el Convenio Bilateral de 1924 dentro de los límites estipulados en el artículo 19 del citado Convenio Universal".*

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- El Derecho Intelectual, aún cuando existe y se conoce desde la antigüedad, mucho antes de que se inventara la imprenta, no se protegía en forma orgánica, es decir, debido a las dificultades técnicas que se presentaban para reproducir las obras, el problema legal de proteger el Derecho Intelectual de hecho no existía, pero a medida en que fue ampliando su campo de acción, se hizo indispensable su protección en forma orgánica.
  
- 2.- El primer fundamento para el reconocimiento y protección del Derecho Intelectual, lo constituye el Estatuto de la Reina Ana (Statute of Ane) de fecha 10 de abril de 1710, que otorgaba un derecho exclusivo al autor por un plazo de 21 años. Esta limitación en el tiempo tuvo una finalidad primordialmente social, ya que su objeto era asegurar la difusión de las obras en beneficio del interés público y la cultura, sin olvidar el Derecho Intelectual. Desde entonces, se consideró que las obras llevaran la sanción del Copyright; en nuestros días, se han celebrado convenios bilaterales y multilaterales de carácter internacional, en pro del Derecho Intelectual, se han creado organismos especializados sobre la materia, como la O.M.P.I. y la U.N.E.S.C.O., con ello se hace patente la enorme influencia que estos organismos especializados han ejercido en la evolución del Derecho Intelectual.
  
- 3.- Por lo que respecta a la denominación de la materia que nos ocupa y en concordancia con la evolu-

ción que ésta ha alcanzado, considero que la más acertada es la de Derecho Intelectual, pues comprende en forma muy especial las creaciones y manifestaciones del espíritu y todos aquellos derechos que emanan de actividades que se presentan en este campo.

4.- El Derecho Intelectual tiene características propias y ya no se le identifica con la propiedad o con un derecho real, ni con otra clase de derechos. El Derecho Intelectual es un derecho especial que protege al autor desde que su actividad creadora se objetiva y se hace del conocimiento público; a partir de éste momento se desenvuelve con caracteres propios y bien definidos: es personalísimo, oponible a terceros, de explotación exclusiva temporal en favor de su titular, su existencia no depende de formalidades y sólo su ejercicio debe cumplimentar determinados requisitos. Comprende, por una parte, el derecho moral el cual es inalienable, irrenunciable e imprescriptible; y, por la otra, el contenido patrimonial que es consecuencia lógica de su explotación.

5.- Respondiendo a la necesidad de una protección de carácter internacional para las obras intelectuales, se crearon dos Sistemas: La Unión de Berna - integrada por 34 Estados Europeos, Africanos, Asiáticos y Brasil y el Sistema Americano que ha creado varias Uniones Panamericanas. El sistema "Europeo" se inició en 1878 en ocasión de la Expo

sición Universal de París, en que se reunieron - los Congresos De La Propiedad Literaria y De La Propiedad Artística, fundándose la Asociación Literaria y Artística Internacional; a éstos sucedieron diversas Conferencias y Convenciones entre los que destacan: la Convención de Berna de 1886 y sus Revisiones en Berlín 1908 Roma 1928 (en ésta se recomienda la unificación de los principios comunes con las Convenciones Panamericanas), Bruselas 1948 (aquí se actualizan y se unifican aún - más los criterios que prevalecen en ésta época en Europa, proporcionando nuevos principios y permitiendo una protección al Derecho Intelectual más efectiva), Estocolmo 1967 y París 1971. El Sistema "Americano" se inició con las Conferencias Panamericanas celebradas en México, 1901 y 1903 respectivamente, aprobándose en ésta última la Convención para la protección de las obras Literarias y Artísticas, sin embargo, tal vez influidas por el Código de Napoleón adolecieron de exigir - un depósito multiple o el registro de las obras - publicadas para poder gozar de la protección. Posteriormente destacan por su importancia y trascendencia: la Cuarta Conferencia Panamericana celebrada en Buenos Aires, 1910, en la que se establece que el Reconocimiento de los Derechos de Autor, obtenido en uno de los Estados de conformidad con sus leyes, surte efectos de pleno derecho en los demás, aunque no puede exceder el término de protección acordado en el país de su primera publicación y todo ello sin necesidad de cumplir ninguna otra formalidad como el registro o el depósito de

la obra, siempre que ella contenga cualquier manifestación que indique la reserva de los derechos de autor. Estos principios figuran en la Convención de La Habana de 1928 y Washington 1946.

Tanto la Revisión de Bruselas (1948) como la Convención de Washington (1946) se encuentran influenciados recíprocamente, pues constituyen la base para la creación de la Convención Universal de 1952 y posteriormente a su Revisión en París en 1971.

6.- Uno de los puntos más cuidadosamente examinados durante los trabajos preparatorios de la Convención Universal y en la Conferencia de Ginebra de 1952, fue el de la influencia de esa Convención en la Unión de Berna. Muchas delegaciones de los principales países miembros de la Unión de Berna, temiendo que algunos de ellos la abandonasen si estimaban que ratificando la Convención Universal cumplirían debidamente sus obligaciones internacionales en materia de Derecho Intelectual, pusieron como condición para aceptar la Convención Universal que se incorporaran en ésta disposiciones que protegiesen por entero el Convenio de Berna. El resultado de las discusiones fue que se aprobó el artículo XVII de la Convención, completado por una declaración anexa cuya finalidad es garantizar el respeto absoluto del Convenio de Berna.

En términos generales, el artículo XVII y su declaración anexa constituyen la "Clausula de garantía de Berna", una de las estipulaciones más im-

portantes que aprobó la Convención Universal Sobre Derecho de Autor de 1952 y que contiene una verdadera sanción penal, en el sentido de que un país que se retire de la Unión de Berna, no podrá ampararse en el Convenio de Berna ni en la Convención Universal frente a los demás Estados de la Unión de Berna en lo que respecta a las obras que según el Convenio de Berna, tengan ese país como país de origen.

Actualmente, dicha disposición reconoce el predominio del Convenio de Berna sobre la Convención Universal en lo que concierne a dos países signatarios, ambos de las dos convenciones; y, lo que no es menos importante, impediría a un país que es parte en el Convenio de Berna abandonar la Unión de Berna y acogerse a la Convención Universal para la protección de sus obras en los países signatarios de ambos instrumentos.

7.- En la Revisión al Acta de Estocolmo celebrada en París en 1971, una de las propuestas más importantes fue que las disposiciones especiales en favor de los países en desarrollo figuren en una Acta Adicional que forme parte integrante del Convenio de Berna. El Protocolo anexo al Acta de Estocolmo sería reemplazado por dicha Acta Adicional, la que concede a los países en desarrollo que hagan una notificación al efecto, importantes facilidades especiales en cuanto a la traducción de obras publicadas en forma impresa o en otras formas análogas de reproducción, con fines de enseñanza,

estudio o investigación, así como en cuanto a la reproducción de obras publicadas en forma impresa o en otras formas análogas, para ser utilizadas - en conexión con actividades docentes sistemáticas. También se prevee un poder limitado de conceder licencias obligatorias en relación con la radiodifusión de grabaciones audiovisuales preparadas y publicadas con fines docentes. Esas disposiciones tienden a procurar en los países en desarrollo, un acceso fácil a las obras extranjeras con los fines indicados con anterioridad. Las obras literarias y artísticas de esos países tienen que quedar plenamente protegidas en todos los demás países, en virtud del trato nacional.

8.- Las convenciones americanas y europeas que sobre Derecho Intelectual se han celebrado, hasta la - revisión del Convenio de Berna y de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, llevadas a cabo en París del 5 al 24 de julio de 1971, representan dos sistemas distintos para proteger un mismo objeto, como lo es la "creación intelectual", pero con un mismo ideal: "El reconocimiento y protección de los derechos de autor en forma orgánica y uniforme en todos los países del mundo".

9.- El Comité Permanente de la Unión de Berna y el Comité Intergubernamental establecido por la Convención Universal, constituyen en 1969 un órgano integrado por representantes de 26 países, denominándolo "Grupo conjunto de estudios sobre el derecho de autor internacional", con el objeto de es-

tudiar: a) la elaboración de un mecanismo internacional que permita a los países en desarrollo un acceso más fácil a las obras protegidas; b) las necesidades de los países desarrollados y de los países en desarrollo en el campo del derecho de autor internacional, especialmente en lo que respecta a la educación las incidencias de las reglas que rigen las relaciones internacionales en materia de derecho de autor sobre la satisfacción de esas necesidades, así como las mejoras que podrían introducirse en esas reglas, teniendo en cuenta los intereses de los autores, con el fin de favorecer la creación de obras intelectuales; y, c) los problemas planteados por la existencia de dos convenios sobre derecho de autor con vocación universal, así como los métodos que se han de seguir eventualmente para el establecimiento de lazos entre ambos.

El Grupo Conjunto de Estudios se reunió en Washington del 29 de septiembre al 3 de octubre de 1969 y adopta una recomendación llamada "Recomendación de Washington", en el sentido de que la Convención Universal Sobre Derecho de Autor y el Convenio de Berna sean revisados simultáneamente en el mismo lugar y fecha a fin de lograr lo siguiente:

En la Convención Universal Sobre Derecho de Autor:

a) Suspensión del artículo XVII y de la

declaración anexa, en beneficio de los países en desarrollo;

b) Inclusión de los derechos básicos de autor de reproducción, de radiodifusión y de representación o ejecución pública; y

c) Inclusión de reglas que permitan hacer flexibles esos derechos, así como los derechos de traducción, en beneficio de los países en desarrollo, sin reciprocidad material.

En el Convento de Berna:

a) Revisión del artículo 21 del Acta de Estocolmo para separar de ella el Protocolo relativo a los países en desarrollo;

b) Inclusión de una disposición según la cual la revisión del artículo 21 podrá entrar en vigor únicamente al ser ratificada la Convención Universal Sobre Derecho de Autor por España, los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido;

c) Inclusión de una disposición para permitir a los países en desarrollo, miembros de la Unión de Berna, la aplicación del texto revisado de la Convención Universal Sobre Derecho de Autor en sus relaciones con otros países miembros de dicha Unión; y

d) Suspensión de la obligación de pagar

contribuciones a la Unión de Berna para los países en desarrollo que hayan escogido las clases VI o VII.

10.- Como ya se ha visto el análisis de la evolución - histórica del Derecho Intelectual demuestra que - su protección no es asunto de carácter interno de cada país, sino por el contrario, siendo la creación intelectual manifestación de la cultura, la que no es patrimonio de un pueblo sino que corresponde a la humanidad, su reglamentación debe ser cada día, además de auténtica, uniforme y universal. Esta es la razón por la que las disposiciones relativas al Derecho Intelectual van ampliando su jerarquía y ámbito de aplicación, pasando - de ser privilegios individuales, a los códigos civiles, de éstos a leyes especiales de carácter nacional, hasta la formación de Convenios o Tratados multilaterales con tendencias a crear un "Estatuto Universal Tipo" que regule y proteja en -- forma amplia al Derecho Intelectual.

11.- Ya que la Creación Intelectual es manifestación - de cultura y por ende, patrimonio de la humanidad, debería protegerse en todos los países del mundo, independientemente de que celebren o suscriban -- convenios internacionales, es decir, todo país civilizado, entendiéndose como tal aquel en el que exista la más amplia libertad para la difusión de las ideas, tiene la obligación, aún cuando no -- sean parte de algún convenio, de proteger y respetar la integridad de las obras de los nacionales

de cualquier país.

Al respecto, existen organismos internacionales - encargados de la protección del Derecho Intelectual, entre los que destacan por su importancia: la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -- (UNESCO). La primera, es una organización intergubernamental de alcance mundial cuyos objetivos son: a) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier organización internacional; y b) asegurar la cooperación administrativa entre las uniones creadas por ciertos convenios internacionales que tratan de diversas materias - de Derecho Intelectual; la segunda, es una organización autónoma, sin que por ello deje de ser un organismo especializado de las Naciones Unidas con las siguientes funciones: a) ayudar a la conservación, al progreso y a la difusión del saber; - b) dar impulso a la educación popular y a la difusión de la cultura; y c) fomentar la comprensión y el conocimiento mutuos de las naciones. Además se distinguen tres aspectos importantes en la -- acción de la UNESCO: La cooperación intelectual - internacional (mediante la comunicación de conocimientos); La acción práctica de la UNESCO al servicio del desarrollo (promueve de modo general la reflexión sobre los problemas fundamentales del - desarrollo educativo, científico y cultural); y,

La acción ética (la ejerce influyendo en los espíritus para llevarles el respeto de los derechos humanos y la paz, mediante la tolerancia y la cooperación).

12.- Nuestro país ocupa un lugar preponderante en el reconocimiento de los Derechos de Autor en el campo internacional, pues además de haber celebrado convenios bilaterales con algunos países, ha suscrito los más avanzados cuerpos legislativos de la materia (Convención de Washington, 1946, Convención Universal de Ginebra, 1952, Acta de Estocolmo, 1967, así como la revisión a éstas dos últimas efectuada en París del 5 al 24 de julio de 1971) los que han servido de base para la modificación de nuestra Legislación Interna. A partir de la expedición de la Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947, la que viene a derogar el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil de 1928, hasta la Nueva Ley Sobre el Derecho de Autor publicada en el "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1956, reformada y adicionada por Decreto de 4 de noviembre de 1963, publicado en el "Diario Oficial" de 21 de diciembre de 1963, considerándose como una Ley Especial, se observa en forma clara y precisa la evolución que ha alcanzado el Derecho Intelectual en nuestro país, ya que se determina perfectamente, tanto el aspecto pecuniario como lo que se ha dado en llamar "el derecho moral del autor", que en forma progresiva ha ido ampliando su concepto a través de dichos cuerpos legislativos, de ser -

prácticamente desconocido en el Código Civil de 1870, hasta convertirse en derecho de primordial importancia, al grado que puede afirmarse que en la actualidad, los derechos pecuniarios de los autores son cada vez más reflejo y consecuencia del reconocimiento de los derechos morales. Lo anterior demuestra el enorme progreso de la legislación mexicana en ese campo, sin que por ello se desconozca que presenta muchas deficiencias de carácter técnico-jurídicas; debido a ello, se han realizado serios estudios por parte de la Dirección General del Derecho de Autor, en combinación con diferentes organismos, como las sociedades de autores, tendientes a reformar dicha Ley, tomando en consideración las necesidades actuales, así como las disposiciones de las Convenciones Internacionales que México haya suscrito y ratificado.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA ZAMORA, NICETO. *Nuevas Reflexiones Sobre las - Leyes de Indias. Edit. Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires - 1944.*
- 2.- BORJA SORIANO, MANUEL. *Teoría General de las Obligaciones Librería Porrúa Hnos. y Cía. México 1939.*
- 3.- CABELLO LAPIEDRA, ANTONIO. *La Producción de la inteligencia y su Derecho de Propiedad, 1947.*
- 4.- CARNELUTTI, FRANCESCO. *Usucapión de la Propiedad Industrial. Traducción: Francisco Apodaca y Ozuna, Edit. - - Porrúa, México 1945.*
- 5.- DANVILA Y COLLADO, MANUEL. *La propiedad intelectual 1822.*
- 6.- DE BOOR, OTTO. *Derechos de Autor, Carta de - Alemania. Proyecto de Ley 1939*
- 7.- ESQUIVEL OBREGON. *Apuntes para la Historia del - Derecho en México. Tomo III. Publicidad y Ediciones. México 1943.*
- 8.- FALCON, MODESTO. *Derecho Civil 1897, Tomo II.*
- 9.- FERRARA, FRANCO G. *Trattato 1921, Tomo I.*
- 10.- GINER DE LOS RIOS, FRANCISCO. *Derecho Civil, Tomo II 1898.*
- 11.- JAEN, VICENTE. *Derecho Civil. Propiedades Especiales, 1928.*
- 12.- JOSSERAND. *Curso Elemental de Derecho Civil. Francia. Tomo I.*
- 13.- MARTINEZ, ALONSO. *Estudio Sobre la Propiedad Literaria. 1874.*
- 14.- MORINEAU, OSCAR. *Los Derechos Reales y el Sub - suelo de México, México 1937.*
- 15.- MOUCHET, CARLOS Y RA-DAELLI, SIGFRIDO A. *Derechos Intelectuales sobre - las obras Literarias y Artísticas. Tomo I.*

- 16.- *MOUCHET, CARLOS Y RA-  
DAELLI, SIGFRIDO A.* *Los Derechos del Escritor y -  
del Artista. Madrid 1953.*
- 17.- *PLANIOL, MARCEL Y RI -  
PERT, GEORGES.* *Tratado Práctico de Derecho Ci-  
vil. Tomo III. Francia París -  
1926.*
- 18.- *ROJINA VILLEGAS, RAFA-  
EL.* *Compendio de Derecho Civil. -  
Bienes, Derechos Reales y Suce-  
siones. Antigua Librería Robre-  
do. México 1963.*
- 19.- *ROJINA VILLEGAS, RAFA-  
EL.* *Derecho Civil Mexicano. Tomo 3  
Vol. II.*
- 20.- *SALVAT, RAYMUNDO.* *Tratado de Derecho Civil Argen-  
tino. Derechos Reales. Buenos  
Aires, 1927 Tomo I.*
- 21.- *SATANOWSKY, ISIDRO.* *Derecho Intelectual, Tomo I. -  
Tipográfica Editora Argentina,  
Buenos Aires 1954.*
- 22.- *VALDES OTERO, ESTANIS-  
LAO.* *Derecho de Autor. Régimen Jurí-  
dico Uruguayo. Montevideo 1933*
- 23.- *VALVERDE Y VALVERDE, -  
CALIXTO.* *Tratado de Derecho Civil Espa-  
ñol. 2a. Edición. Tomo II. --  
Valladolid 1920.*
- 24.- *VICENTE Y CARAVANTES,  
JOSE.* *Exposición y Examen de Nuevas --  
Leyes.*

LEYES, CODIGOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

- 1.- Constitución de 1824.
- 2.- Ley de 1846.
- 3.- Código Civil de 1870.
- 4.- Código Civil de 1884.
- 5.- Código Civil de 1928.
- 6.- Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947.
- 7.- Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 31 de diciembre de 1956, reformada y adicionada por decreto de 4 de noviembre de 1963.
- 8.- Convención de Berna (1886).
- 9.- Convención de Bruselas (1948).
- 10.- Convención de Montevideo (1889).
- 11.- Convención de México (1902).
- 12.- Convención Panamericana de Río de Janeiro (1906).
- 13.- Convención Panamericana o Internacional Americana de Buenos Aires (1910).
- 14.- Convención de La Habana (1928).
- 15.- Convención de Washington (1946).
- 16.- Convención Universal Sobre Derecho de Autor (Ginebra - 1952).
- 17.- Acta de Estocolmo (1967).
- 18.- Convención Universal Sobre Derecho de Autor revisada - en París del 5 al 24 de julio de 1971.
- 19.- Revisión a la Convención de Estocolmo de 1967, celebrada en París del 5 al 24 de julio de 1971.
- 20.- Diccionario de la Real Academia Española. Editorial - Espasa Calpe, S.A. Edición XVIII.
- 21.- Repertorio Universal de Derecho de Autor.
- 22.- Apuntes para la Historia de México, Tomo III, p. 232. Publicidad y Ediciones. México 1943.

## INDICE BIBLIOGRAFICO

### Capítulo Primero.

- ( 1 ) *Diccionario de la Real Academia Española, Editorial - Espasa Calpe, S.A. Edición XVIII.*
- ( 2 ) *Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual, Tomo I, pp. - 9-10 Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1954.*
- ( 3 ) *Satanowsky, Op. Cit. pp. 8-13.*
- ( 4 ) *Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Práctico de Derecho Civil. Tomo III p. 497.*
- ( 5 ) *Repertorio Universal de Derecho de Autor. RUDA. Reino Unido. Ley Federal de Derechos de Autor que entró en vigor el 17 de mayo de 1957. Publicada en Statutory - Instruments 1957 No. 863.*
- ( 6 ) *Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido A. Derechos Intelectuales sobre las obras literarias y artísticas. Tomo I p. 74.*

### Capítulo Segundo.

- ( 7 ) *Ferrara, Franco, Trattato 1921, Tomo I p. 93 V.*
- ( 8 ) *Valdés, Otero Estanislao. Derecho de Autor. Régimen Jurídico Uruguayo. Montevideo 1933.*

### Capítulo Tercero.

- ( 9 ) *Satanowsky, Op. Cit. p. 36.*
- (10) *Satanowsky, Op. Cit. p. 37.*
- (11) *Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo 3 Vol. II p. 156.*
- (12) *Rojina Villegas, Op. Cit. p. 157.*
- (13) *Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido A. Los Derechos - del Escritor y del Artista. p. 15 Madrid 1953.*
- (14) *Satanowsky, Op. Cit. p. 39.*
- (15) *Josserand, Cours elementaire de droit civile francais Tomo I párrafo 1527.*
- (16) *Planiol y Ripert, Op. Cit. Tomo III.*

- (17) *Martínez, Alonso. Estudio sobre la propiedad. Propiedad Literaria 1874.*
- (18) *Vicente y Caravantes, José. Exposición y Examen de -- nuestras leyes.*
- (19) *Jaen, Vicente. Derecho Civil Propiedades Especiales - 1928.*
- (20) *Giner de los Ríos, Francisco. Derecho Civil, 1898. Tomo II pp. 206 y s.s.*
- (21) *Falcón, Modesto. Derecho Civil 1897 Tomo II p. 173.*
- (22) *Dánvila y Collado, Manuel. La Propiedad Intelectual, - 1882 pp. 199 y 200.*
- (23) *Cabello Lapidra, Antonio. La producción de la inteligencia y su Derecho de Propiedad. 1947 pp. 41 y 42.*
- (24) *Satanowsky, Op. Cit. p. 39.*
- (25) *Salvat, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. Derechos Reales. Buenos Aires 1927 Tomo I p. 633.*
- (26) *Morineau, Oscar. Los Derechos Reales y El Subsuelo de México, México 1937.*
- (27) *Carnelutti, Francesco. Usucapión de la Propiedad Industrial. Traducción: Francisco Apodaca y Ozuna, Editorial - - Porrúa, México 1945.*
- (28) *Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. 2a. Edición Tomo II p. 118 Valladolid, 1920.*
- (29) *Valverde, Op. Cit. pp. 119 y 120.*
- (30) *Satanowsky, Op. Cit. p. 49.*
- (31) *Mouchet y Radaelli, Op. Cit. p. 21.*
- (32) *De Boor, Otto. Derechos de Autor. Carta de Alemania. - Proyecto de Ley 1939.*
- (33) *Satanowsky, Op. Cit. p. 52.*

Capítulo Cuarto.

- (34) *Valdés Otero, E. Op. Cit. p. 12.*
- (35) *Satanowsky, Op. Cit. p. 35.*

Capítulo Sexto.

- (36) Satanowsky, Op. Cit. p. 61.
- (37) Alcalá Zamora, Niceto. *Nuevas Reflexiones Sobre las Leyes de Indias*. Guillermo Kraft LTD. Buenos Aires - 1944.
- (38) Esquivel Obregón. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Tomo III p. 232. Publicidad y Ediciones. México 1943.
- (39) Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones* pp. 11 y 12 Librería Porrúa Hnos. y Cía. México - 1939.
- (40) Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, p. 175 Antigua - Librería Robredo. México 1963.

EVOLUCION DEL DERECHO

DE AUTOR

EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Pag.

CAPITULO 1

Antecedentes históricos del Derecho de Autor.

- 1.1 Desde principios de nuestra Era hasta el siglo XV, en que se inventó la imprenta. (El Derecho de Autor no era legalmente - reconocido). . . . . 1
- 1.2 Desde el siglo XV hasta el Estatuto de la Reina Ana (Licencias y Privilegios). . . . . 3
- 1.3 Principio de la legislación del Derecho Intelectual.- Etapas. . . . . 6
- 1.4 Denominación y caracteres del Derecho Intelectual. . . . . 9

CAPITULO 2

Evolución legislativa y territorial del Derecho Intelectual.- Etapas.

- 2.1 Primera etapa.- Protección del Derecho Intelectual, exclusivamente nacional. . . . . 12
- 2.2 Segunda etapa.- Protección del Derecho Intelectual, mediante Convenios y Tratados Internacionales. . . . . 14
- 2.3 Tercera etapa.- Tendencia a establecer una legislación internacional para la protección del Derecho Intelectual. . . . . 17

CAPITULO 3

Doctrinas sobre la naturaleza jurídica del Derecho Intelectual.

- 3.1 El Derecho Intelectual como un Derecho de Crédito. . . . . 21

3. 2 El Derecho Intelectual como un Derecho - Real de Propiedad. . . . .	22
3. 3 Tesis de la propiedad incorporal de Oscar Morineau. . . . .	36
3. 4 Teoría de la propiedad inmaterial según - Carnelutti. . . . .	39
3. 5 Tesis personalistas. . . . .	44
3. 6 Tesis que otorga autonomía al Derecho In- telectual. . . . .	46
3. 7 El Derecho Intelectual como una presta -- ción de servicios. . . . .	47
3. 8 El Derecho Intelectual como un monopolio de carácter privado . . . . .	48
3. 9 El Derecho Intelectual como Derecho de - Clientela. . . . .	49
3.10 El Derecho Intelectual como Derecho Labo- ral. . . . .	50
3.11 El Derecho Intelectual como un derecho de la colectividad . . . . .	51
3.12 El Derecho Intelectual como un derecho <u>es</u> <u>pecial</u> . . . . .	53
3.13 Definición del Derecho Intelectual. . . .	55

#### CAPITULO 4

<u>Convenciones y Tratados Internacionales sobre</u> <u>Derechos de Autor.</u>	
4. 1 Convención de Berna. (1886) . . . . .	59
4. 2 Convención de Bruselas (1948) . . . . .	67
4. 3 Convención de Montevideo (1889) . . . . .	77
4. 4 Convención de México (1902) . . . . .	80
4. 5 Convención Panamericana de Río de Janeiro (1906) . . . . .	83

4. 6	Convención Panamericana o Internacional - Americana de Buenos Aires (1910) . . . . .	85
4. 7	Convención de La Habana (1928) . . . . .	87
4. 8	Convención de Washington (1946) . . . . .	89
4. 9	Convención Universal Sobre Derechos de - Autor (Ginebra 1952) . . . . .	95
4.10	Acta de Estocolmo (1967) . . . . .	101
4.11	Convención Universal Sobre Derecho de -- Autor revisada en París del 5 al 24 de ju- lio de 1971. . . . .	110
4.12	Revisión a la Convención de Estocolmo de 1967, celebrada en París del 5 al 24 de - julio de 1971. . . . .	125

## CAPITULO 5

### Organismos internacionales encargados de la - protección del Derecho Intelectual.

5. 1	Organización Mundial de la Propiedad Inte- lectual (OMPI). . . . .	156
5. 2	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. - (UNESCO). . . . .	163

## CAPITULO 6

### Convenios bilaterales suscritos por México.

6. 1	Antecedentes históricos del Derecho Inte- lectual en México. . . . .	185
6. 2	Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la República de Ecuador, firmado el - 10 de julio de 1888- . . . . .	193
6. 3	Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la República Dominicana, firmado el - 29 de marzo de 1890. . . . .	193
6. 4	Tratado con Francia sobre el Derecho de -	

4. 6	Convención Panamericana o Internacional - Americana de Buenos Aires (1910) . . . . .	85
4. 7	Convención de La Habana (1928) . . . . .	87
4. 8	Convención de Washington (1946) . . . . .	89
4. 9	Convención Universal Sobre Derechos de - Autor (Ginebra 1952) . . . . .	95
4.10	Acta de Estocolmo (1967) . . . . .	101
4.11	Convención Universal Sobre Derecho de -- Autor revisada en París del 5 al 24 de ju lio de 1971. . . . .	110
4.12	Revisión a la Convención de Estocolmo de 1967, celebrada en París del 5 al 24 de - julio de 1971. . . . .	125

#### CAPITULO 5

##### Organismos internacionales encargados de la - protección del Derecho Intelectual.

5. 1	Organización Mundial de la Propiedad Inte lectual (OMPI). . . . .	156
5. 2	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. - (UNESCO). . . . .	163

#### CAPITULO 6

##### Convenios bilaterales suscritos por México.

6. 1	Antecedentes históricos del Derecho Inte lectual en México. . . . .	185
6. 2	Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la República de Ecuador, firmado el - 10 de julio de 1888-	193
6. 3	Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con la República Dominicana, firmado el - 29 de marzo de 1890. . . . .	193
6. 4	Tratado con Francia sobre el Derecho de -	

	<i>Autor de Obras Musicales, firmado el 11 - de diciembre de 1950. . . . .</i>	194
6. 5	<i>Tratado sobre Derecho de Autor celebrado con el Reino de Dinamarca, firmado el 12 de julio de 1954. . . . .</i>	195
6. 6	<i>Tratado con la República Federal de Alema nia sobre el Derecho de Autor de obras mu sicales, firmado el 4 de noviembre de 1954.</i>	196
6. 7	<i>Convenio sobre Propiedad Literaria, Cien tífica y Artística celebrado con España - (1924). . . . .</i>	197